



UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

“LA TERMINACION DE LAS RELACIONES COLECTIVAS E INDIVIDUALES DE
TRABAJO DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO COMO CONSECUENCIA DEL
DECRETO DE EXTINCION”

TESIS PRESENTADA PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FINALES PARA
LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

AUTOR:

JUAN CARLOS ROMERO SANCHEZ

ASESOR:

PROF. JESUS ANTONIO GONZALEZ BARRAGAN

2014

ABSTRACT

En el presente documento se analiza la historia del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, su origen, su desarrollo y su posterior extinción, como consecuencia de su desincorporación de la administración pública federal, los hallazgos que derivaron de este último suceso, y cuales han sido los efectos de esta decisión tomada por el ejecutivo federal.

Para la realización de la presente obra fue necesario usar diversos razonamientos lógico-jurídicos que permitieran analizar la situación en todos los contextos posibles, hallando en ellos más de un perjuicio cometido en contra de los ahora ex trabajadores de la extinta Luz y Fuerza del Centro, teniendo como objetivo el de brindar al lector una nueva perspectiva de lo que ocurrió aquella noche del nueve de octubre del año dos mil nueve, donde de la manera más impune se le separo de sus labores a más de cuarenta mil personas, noche recordada por el ideario popular como la noche en la que la selección mexicana de futbol soccer clasificaba a un torneo mundialista; en lugar de ver la injusticia cometida en aquel nocturno. La metodología empleada para la autoría del presente escrito se basó en la aplicación del conocimiento teórico obtenido durante el paso académico de la vida estudiantil en la facultad de derecho, a diversos casos concretos con los que se tuvo contacto en las prácticas profesionales y de la misma experiencia laboral posterior, asimismo se utilizó la recopilación de datos y comparación entre diversas situaciones, a modo de poder encontrar semejanzas y diferencias entre los diversos trabajadores, sus problemas y posteriores demandas, con relación a lo que sus pretensiones buscaron mediante la demanda.

Derivando de esto el encuentro de más de un error en la aplicación de la norma, de la permisividad de más de una irregularidad en los procesos y que más de un trabajador debido a las disposiciones tenían derechos que debían serles reconocidos.

INDICE

INDICE	1
DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS	5
INTRODUCCION	7
CAPITULO I: MARCO HISTORICO	8
1.1 ORIGEN E HISTORIA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	8
1.2 HISTORIA DEL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS	13
1.3 CRONOLOGIA DE UN CONFLICTO: LA EXTINCION Y LIQUIDACION DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	20
CAPITULO II: MARCO TEORICO	23
2.1.- DEFINICION DE DERECHO	23
2.2.- DIVISIÓN DEL DERECHO	25
2.3- DEFINICION DE DERECHO DEL TRABAJO	30
2.4.- DIVISION DE DERECHO DEL TRABAJO	31
2.4.1.- DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO	32
2.4.2.- DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO	32

2.4.3.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	34
2.5 CONCEPTO DEFINICION Y TIPOS DE ACTO ADMINISTRATIVO.....	35
2.6 DEFINICION DE DECRETO.....	37
2.6.1 TIPOS DE DECRETO.....	40
CAPITULO III: MARCO LEGAL.....	46
CAPITULO IV: ANALISIS DE LA EXTINCION	60
CONCLUSIONES.....	101
PROPUESTAS.....	104
GLOSARIO DE ABREVIATURAS.....	124
BIBLIOGRAFIA Y FUENTES DE INFORMACION.....	125
ANEXOS.....	129
ANEXO 1	
DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO	
DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.....	130
ANEXO 2	
CONVENIO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE	
DE DOS MIL NUEVE.....	139

ANEXO 3

**DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO
DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO..... 144**

ANEXO 4

**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE FECHA
19 DE OCTUBRE DE 1981..... 150**

ANEXO 5

**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE FECHA
15 DE OCTUBRE DE 1999..... 152**

ANEXO 6

**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE
FECHA 25 DE JULIO DE 2003..... 156**

ANEXO 7

**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO
INDETERMINADO PARA TRABAJADORES DE
CONFIANZA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO DE
FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL NUEVE..... 165**

ANEXO 8

RECIBO DE PAGO QUINCENAL..... 170

ANEXO 9	
RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL AMPARO EN REVISION NUMERO 346/2010.....	172
ANEXO 10	
CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL SAE Y CFE CELEBRADO ANTE LA FE DEL NOTARIO 103 FIRMADO A LAS 00:20 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2009 POR MEDIO DEL CUAL EL SAE CEDE A CFE LOS BIENES DE LA EXTINTA LYFC.....	176
ANEXO 11	
MENSAJES DEL SECRETARIO DEL TRABAJO A LOS TRABAJADORES DE LA EXTINTA LYFC.....	187
ANEXO 12	
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2008-2010.....	191
ANEXO 13	
RECIBOS EXPEDIDOS POR LYFC Y CFE CORRESPONDIENTES A LAS FECHAS 15 DE JULIO DE 2009 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y 12 DE FEBRERO DE 2015 AL 09 DE ABRIL DE 2015.....	211

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES

Esta obra no es solo mía, también de ustedes, porque con su ejemplo de esfuerzo dedicación y entereza me han demostrado que ningún cansancio es mucho cuando la meta es clara, que bajo ninguna expectativa el tiempo se pierde y que jamás el brazo debe dejar de obrar en conjunción de una mente cultivada...

A MI HERMANO

Si en esta vida hay alguien que me ha enseñado lo que es el hambre por vivir y creer, por luchar y demostrar que todo en esta vida es posible, ese eres tú mi hermano, contigo crecí, reí y llore en pos de la consecución del objetivo que esta obra culmina...

A MIS PROFESORES

A quienes en más de una ocasión les ocasione un disgusto o divergencia de opinión, pero que con eso y su dirigencia he podido encontrar mi camino dentro de esta hermosa profesión...

A MI ASESOR DE TESIS LIC. JESUS ANTONIO GONZALEZ BARRAGAN

No solo un maestro sino un colega y compañero que más que dirección y apoyo también me ha brindado la oportunidad de experimentar dentro de este trabajo el placer por la investigación...

A LA ED. PRISCILLA PACHECO ROMERO

El apoyo y el aliento pueden aparecer en los lugares más inesperados... en este caso, aparecieron en ti mi estimada Priscilla, gracias por no dejar de creer ni en mi ni en mis sueños...

AL LIC. JOSE LUIS AGUILAR FLORES

Mi padrino dentro de esta hermosa profesión, gracias a tus consejos, regaños y experiencias me has abierto los ojos en un mundo donde pocos han podido incursionar con el orgullo, la guía y el cobijo con el que yo me he podido encontrar...

A MI ESPOSA KAREN TIRZO, Y A MI HIJA ANA ROMERO:

Es indescriptible la sensación de gozo y felicidad que este momento me permite externar, mas sin en cambio, quiero que sepan que ustedes dos se han convertido en el más grande motor que la vida pudo poner enfrente de mí, sin importar las dificultades que hemos pasado en estos últimos tiempos... ustedes han seguido a mi lado y sé que siempre será así...

**ESTE LOGRO LO HE CONSEGUIDO YO, PERO ES GRACIAS A USTEDES
QUE TODO ESTO ES POSIBLE... GRACIAS.**

INTRODUCCION

El propósito de la investigación, radica en demostrar datos y razonamientos que permitan cambiar la idea general con respecto a la situación vivida por los ex trabajadores de la ahora extinta Luz y Fuerza del Centro, y demostrar la realidad social generada desde el día 9 de octubre del año 2009, para ello, la metodología usada se basa en el cómo, cuándo y dónde fue hecha la investigación. Usando como espacio de investigación el Distrito Federal, más concretamente, el recinto de la Junta Especial Número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, puesto que fue en ella donde se presenciaron y se participó en audiencias que atañen a este tipo de controversias, mediante la adquisición de experiencia dentro de la materia laboral y más concretamente en asuntos de la extinta Luz y Fuerza del Centro, durante los años 2012, 2013 y la mayor parte del 2014.

Entre los principales hallazgos o conclusiones del trabajo, se puede hacer mención de los supuestos que exponen una sustitución laboral por parte de la Comisión Federal de Electricidad, o el incorrecto calculo que se hizo para con la determinación de los montos en los convenios de liquidación, así como la exposición del estado de indefensión en el que se vieron los trabajadores frente a la extinción de su fuente de trabajo. El plan de la presente obra consiste en la exposición del marco histórico dentro del cual se analiza el origen, y el desarrollo histórico de Luz y Fuerza, así como se menciona el cómo se dieron las circunstancias de extinción. El presente trabajo, hace un aporte importante dentro de esta temática, puesto que no existe en forma un trabajo que exponga de manera puntual la situación, debido a que la información que se manejó dentro de los medios de comunicación es parcial y carece de profundidad, y por tanto es preciso abundar y ahondar en el tema para exponer la realidad para que todos puedan darle el sentido que se requiera, es importante hacer mención de que existen muy pocos antecedentes de un tema siquiera parecido, por tanto, existe poca referencia puntual, haciendo de este trabajo único dentro de la rama laboral.

CAPITULO I: MARCO HISTORICO

El presente capítulo, analiza y encuadra los orígenes y circunstancias que precedieron la extinción de la empresa Luz y Fuerza del Centro; esto viéndose realizado mediante tres principales ejes rectores:

- 1.- El origen e historia de Luz y Fuerza del Centro, donde se observan los orígenes de la empresa que fue liquidada en 2009.
- 2.- La historia del Sindicato Mexicano de Electricistas, en este apartado se relata la historia del Sindicato encargado de la protección de los derechos de sus agremiados en Luz y Fuerza del Centro, visto como un Sindicato de lucha social.
- 3.- La cronología de un conflicto: La extinción y liquidación de Luz y Fuerza del Centro; analiza las circunstancias que rodearon la extinción antes y después de la ejecución del decreto de extinción.

1.1 ORIGEN E HISTORIA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

En Canadá se funda la empresa The Mexican Light & Power Company, Ltd. en 1898, la cual obtuvo concesiones del presidente Porfirio Díaz para generar, transmitir (de las plantas generadoras a las subestaciones), distribuir (de las subestaciones a los consumidores finales) y comercializar energía eléctrica en el Valle de México; lo anterior en detrimento de la compañía "Mexicana de Gas y Luz Eléctrica" que en 1881 había establecido el alumbrado público residencial en la capital de la República, primer sistema de su tipo en el país.

Como empresa privada con fines de lucro, la estrategia de la Mexican Light & Power fue abastecer de electricidad a la industria capitalina y de sus alrededores, así como al naciente sistema de tranvías eléctricos que sustituía al tradicional de

"sangre" o de "mulitas" que funcionaba en la capital. Una vez colocados a la venta los principales flujos eléctricos, la electricidad sobrante fue distribuida en las zonas residenciales o en los núcleos altamente urbanizados de la zona. Para poder cumplir con la creciente demanda eléctrica, en 1903 obtuvo las concesiones para explotar las caídas de agua de los ríos Tenango, Necaxa y Xaltepuxtla. Tres años después, en 1906, nuevas concesiones de los gobiernos federal y locales, le permiten a la también llamada "MEXLIGHT" extenderse a los estados de México, Puebla, Hidalgo y Michoacán.

En un principio la MEXLIGHT contaba con personal en su inmensa mayoría extranjero, pero conforme pasaron los años, los mexicanos comenzaron a entrar a laborar a la empresa y se fueron capacitando. Para el tiempo en que inicia la Revolución Mexicana, trabajadores extranjeros y mexicanos realizaban funciones similares, pero los mexicanos ganaban salarios muy inferiores en comparación con los de los extranjeros. Esto impulsa a que en 1911 se funde la Liga Mexicana de Electricistas y en 1914 se constituye el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME)¹.

El SME sería durante los años siguientes baluarte de la lucha obrera mexicana y orgulloso ejemplo para cientos de sindicatos que se formarían durante la primera mitad del siglo XX.

El presidente Lázaro Cárdenas emitió una histórica Ley en 1937 sobre la potestad del estado sobre la industria eléctrica en el país; sin embargo, la expropiación petrolera dominó la escena nacional y se postergó hasta el sexenio de Manuel Ávila Camacho, entre 1940 y 1941, el dar inicio al proceso de nacionalización de la industria eléctrica. La intervención del Estado se debió a que las empresas privadas desatendían a las comunidades rurales del país (la inmensa mayoría del territorio nacional) por el alto grado de inversión que se requería realizar contra las

¹«Cronología La historia de Luz y Fuerza del Centro» págs. 1. El Universal (11-12-2009). Consultado el 12-10-2009.

mínimas ganancias que resultarían de electrificar a poblados dispersos y que tendrían poca demanda. Sería el presidente Miguel Alemán quien decretaría en 1949 la creación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que se encargaría de llevar luz a todos los rincones del país.

Durante diez años este esquema mixto de empresas privadas en las urbes y zonas industriales del país junto con la CFE en el resto del país funcionó sin contravenir intereses. Pero en 1960 se decidió nacionalizar la totalidad de la industria eléctrica del país. Por lo que el presidente Adolfo López Mateos estableció la compra de las empresas que tenían a cargo el suministro de la energía eléctrica. De esta forma, el gobierno adquirió en 52 millones de dólares, el 90% de las acciones de The Mexican Light and Power Co., y se comprometió a saldar los pasivos de esa empresa que ascendían a 78 millones de dólares. Por la suma de 70 millones de dólares obtuvo las acciones de la American and Foreign Power Co. Posteriormente cerró la operación comprometiendo a ambas empresas a invertir en México el dinero que recibieran para evitar una excesiva exportación de divisas. Junto con sus filiales, contaban con 19 plantas generadoras que servían al Distrito Federal y a los estados de Puebla, México, Michoacán, Morelos e Hidalgo; de las cuales 16 eran hidráulicas y 3 térmicas. Además de los bienes citados, la nación recibió el edificio situado en Melchor Ocampo No. 171, Colonia Tlaxpana, en México Distrito Federal, además de todos los demás inmuebles y muebles de las estaciones y plantas termoeléctricas e hidroeléctricas, así como equipos y materiales de oficina.

Desde entonces a la MEXLIGHT comenzó a llamársele en español como la "Compañía Mexicana de Luz y Fuerza" o simplemente como "Compañía de Luz", término con gran arraigo entre los trabajadores y usuarios.

Ese mismo año, el presidente López Mateos envió al senado el proyecto de reforma al Artículo 27 constitucional, el cual fue aprobado y publicado en el Diario

Oficial el 23 de diciembre de 1960, quedando a partir de ese momento, consumada jurídica y financieramente la nacionalización de la industria eléctrica.

La paraestatal "The Mexican Light and Power, Co." y sus filiales, fueron reorganizadas por el Estado Mexicano como sociedades anónimas bajo el nombre de "Compañía de Luz y Fuerza" seguida por la región o zona que ocupaban, de entre las cuales destacó la de la capital de la República llamada "del Centro" o la de la capital de Hidalgo, denominada "de Pachuca", etcétera.

Diez años después, con el fin de crear un solo organismo nacional encargado de la industria eléctrica del país, el presidente Luis Echeverría Álvarez autorizó en 1974 la disolución de la "Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A." y las otras empresas hermanas, para su posible fusión con la Comisión Federal de Electricidad. Con lo cual comienza una primera liquidación. Sin embargo, el Sindicato Mexicano de Electricistas se opuso radicalmente a tal medida. En un confrontamiento constante, la liquidación de las empresas de la Compañía de Luz se alargó y comenzó un período de franco estancamiento tanto de las paraestatales como del servicio que brindaban.

El presidente Miguel de la Madrid Hurtado autoriza la firma en 1985 de un controvertido "Convenio de Delimitación de Zonas" por medio del cual las Compañías de Luz en su conjunto pierden el 50% de su extensión original en favor de la Comisión Federal de Electricidad, principalmente en los estados de Michoacán y Guerrero.

El presidente Carlos Salinas de Gortari, plantea en 1989 una reforma a la Ley del Servicio Público de Energía, con la cual se prevé que el Ejecutivo Federal disponga la constitución, estructura y funcionamiento del servicio que venía proporcionando la "Compañía de Luz y Fuerza del Centro en liquidación".

Finalmente el 9 de febrero de 1994 emite un decreto por medio del cual crea "Luz y Fuerza del Centro".

Luz y Fuerza del Centro (LYFC) en posterior a estos hechos, fue un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que generó, transmitió, distribuyó y comercializó energía eléctrica en la zona central de México: a todo el Distrito Federal, a los Estados de México, Morelos, Puebla e Hidalgo y solo a 6 municipios del Estado de Michoacán.

El 11 de octubre de 2009, por decreto presidencial, se dispuso su extinción; con lo que se inició su proceso de liquidación administrativa, en tanto la operación que ejecutaba la extinta Luz y Fuerza del Centro, continuó ejecutando los trabajos la Comisión Federal de Electricidad (CFE), sin embargo esto implicó el dejar sin empleo a los que hasta ese momento era la fuerza laboral de LYFC, los casi cuarenta y cinco mil trabajadores.

Con fecha 10 de octubre de 2009, las instalaciones que constituían todos y cada uno de los centros de trabajo de LYFC, fueron tomadas intempestivamente y con lujo de violencia, por las fuerzas públicas del Gobierno Federal, a las 22:00 horas, ordenando el desalojo a trabajadores que se encontraban laborando en esos momentos.

Alrededor de las 23:00 horas de esa misma fecha, se anunció en los medios de comunicación de radio y televisión, los cuales ya estaban enterados de lo que iba a suceder, porque casualmente se interrumpieron las transmisiones de todas las estaciones de radio y canales de televisión, para dar paso a el aviso que hiciera el Presidente de la República del Decreto que por su parte había emitido en el que SE DESINCORPORA LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCION, lo cual además fue corroborado por el Secretario del Trabajo y

²Primer coalición del SME, Periódico milenio en línea. Consultado el día 30 de Enero de 2014.

Previsión Social, la Secretaría de Energía y el Secretario de Gobernación, y como consecuencia legal del acto administrativo realizado en cuanto a él orden laboral todos y cada uno de los trabajadores de LYFC estuvieron despedidos en forma por demás injustificada, tomando en consideración de que no se dio cumplimiento a lo establecido en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

1.2 HISTORIA DEL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS

Como anteriormente se ha mencionado, el SME ha sido un baluarte importante dentro de la historia de la extinta Luz y Fuerza del Centro, puesto que gracias a las constantes luchas a lo largo de su existencia, se consiguieron más de una prerrogativa importante para los trabajadores agremiados, por tanto es conveniente analizar su historia y sus luchas más importantes.

Durante los últimos años del siglo XIX e inicios del siglo XX comenzó la industria eléctrica en México. En aquellos años el país contaba con pocas plantas generadoras y un reducido número de obreros, no fue sino hasta 1903 que la “Mexican Light and Power” (MLP) obtiene la concesión para explotar los ríos Necaxa, Tenango y Xaltepuxtla que la incipiente industria eléctrica mexicana dio un giro considerable; la obra hidroeléctrica de Necaxa en 1905 generó una gran cantidad de empleos tanto para la construcción como para la operación. Cuando se construyó la planta de Necaxa la Mexican Light and Power contaba ya con las instalaciones de Indianilla, Verónica y Nonoalco iniciando así en México la generación hidroeléctrica, forma fundamental que se mantuvo durante varios años en la generación de electricidad; La Mexican Light and Power se adueñó del monopolio eléctrico comprando las empresas que distribuían la electricidad en el centro del país a finales de 1906.

En 1907, la “MLP” obtiene la concesión para generar y distribuir electricidad en toda la Ciudad de México, y los estados de México, Puebla, Hidalgo y Michoacán.

A principios del año de 1911 la MLP había creado una enorme red de transmisión, distribuyendo electricidad en toda la Ciudad de México y zonas aledañas; contaba con la central hidroeléctrica “El Salto” en Juanacatlán, la interconexión Necaxa – México – El Oro (una línea de 159 km. Y la otra de 257 km.) la central termoeléctrica de Nonoalco, la concesión para el bombeo y provisión de agua potable de la ciudad de México, la Compañía Eléctrica Irrigadora en el estado de Hidalgo, la central generadora e instalaciones de Juan Salvadores, el proveedor de alumbrado público del ayuntamiento de Amecameca, las centrales de Laguna 1 y 2, Tecaxpa, siete generadores en Necaxa con más de 30 km de túneles, etc. Convirtiéndose así en la empresa generadora más grande en América Latina, contando además con una capacidad de generación excelente cambiando así las condiciones de trabajo.

La MLP implementó tecnología moderna y contaba con una enorme fuerza de trabajo, pero a la vez, fue muy notoria la sobre explotación de sus trabajadores; iniciando por la evacuación forzada de la población de Necaxa para la construcción de un vaso, las relaciones obrero-patronales, el bajo salario, **represión** laboral, los incontables accidentes y la represión por parte de la policía privada de la Mexican Light and Power para romper todo tipo de organización obrera.

A principios del año de 1906 los hermanos Rafael y Silvestre Sánchez, antiguos trabajadores de la Cía. Mexicana de Gas y Luz Eléctrica Limitada, ofrecen su casa como espacio de reunión, ubicada en el callejón de San Juan de Dios No. 22 en la calle de la Nana, frente a la subestación de tranvías denominada “La Nana”, dando así los primeros pasos para la organización y guía de los trabajadores electricistas. La primera de este tipo fue ese mismo año cuando Luís R. Ochoa funda la “Liga de Electricistas Mexicanos”. Las propuestas de la liga de electricistas constaban principalmente en la protección y fomento al trabajador; surge así mismo en 1911 el primero órgano periodístico de la Liga de Electricistas Mexicanos “Elektrón” siendo presidente Efraín Pérez González. Sin embargo la

empresa despidió a todos los trabajadores que promovieron la organización de los mismos.

Durante los primeros años de la Revolución mexicana, la organización de trabajadores electricistas no tomó ninguna postura importante, a pesar de la privilegiada posición como distribuidora de energía eléctrica a las industrias más importantes de la época, las ciudades más pobladas y el alumbrado público. Para 1913 las relaciones entre obreros y patrones se habían modernizado de acuerdo con los nuevos procesos de generación y transmisión, implementando así nuevas categorías obreras, sin embargo en el plano contractual no había negociación alguna y los despidos de trabajadores, las cargas de trabajo, los bajos salarios y la carencia de herramientas adecuadas continuaron. La MLP contaba también con la compañía de tranvías eléctricos en la Ciudad de México y, ante los rumores de organización obrera en contra de los salarios y las condiciones de trabajo similares a las de los electricistas, puso en marcha sus mecanismos de control entre ellos la policía secreta y despidos.

La liga de Electricistas Mexicanos se disolvió debido a su bajo impacto, los trabajadores buscarían nuevos medios de organización.

En octubre 1914, mientras los ataques de las fuerzas Zapatistas y Villistas al gobierno de Venustiano Carranza se hacían más constantes, los trabajadores tranviarios estallaron la huelga en demanda de mejores condiciones de trabajo, el gobierno carrancista, debilitado, no tuvo más remedio que incautar la empresa México Trainways para no abrir un frente civil en la sociedad; sin embargo, durante las negociaciones el gobierno carrancista tuvo que abandonar precipitadamente la capital favoreciendo así la creación del Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías. Motivados por este gran triunfo de los trabajadores tranviarios; los electricistas comenzaron a organizarse; tras varias reuniones secretas en casa de algunos trabajadores finalmente, en la azotea de la subestación “la Nana” el día 13 de diciembre, sale una convocatoria para la

formación de un sindicato electricista al día siguiente. Así el día 14 de diciembre de 1914 los trabajadores electricistas en compañía de trabajadores telefonistas de La Mexican Telegraph and Telephone Company y Teléfonos Ericsson se realizó la asamblea constitutiva del “Sindicato de Empleados y Obreros del Ramo Eléctrico”; siendo elegido como Secretario General Luís R. Ochoa, Ernesto Velasco como Secretario del Interior y Antonio Arceo como tesorero, se acordó el porcentaje de cuota sindical y un reglamento interior; siendo asesorados por José Colado Director Interno del Departamento de Trabajo. Días más tarde el 21 de diciembre el nombre de la organización cambió a “Sindicato Mexicano de Electricistas” (SME).

El primer medio informativo dentro del SME fue “Rojo y Negro”, cuyo primer desplegado fue el 14 de diciembre de 1915.

El SME, en comparación con ferrocarrileros o textileros no tenía experiencia; las nuevas tecnologías, condiciones de trabajo y sobre todo la Revolución mexicana cambió la postura de muchas organizaciones obreras; mientras unas decidieron apoyar al carrancismo, otras luchaban por ser reconocidas por las empresas y otras, como los telefonistas y los electricistas del SME se ocupaban en consolidarse a sí mismos en lucha por la bilateralidad; es decir mientras los ferrocarrileros buscaban una alianza con el Estado, el SME a pesar de su privilegio como generador de energía no buscó una alianza gubernamental, si no que de inmediato buscó mejorar sus condiciones salariales y laborales. Las demandas principales eran: aumento de salarios, jornada máxima de ocho horas, pago extra por trabajo extra y desaparición de los cuerpos de seguridad de las empresas.

La huelga inició el día 19 de enero de 1915, la Mexican Telegraph and Telephone se declaró dispuesta a negociar las demandas de los trabajadores, sin embargo no estaría dispuesta a reconocer al sindicato como organización; la huelga se mantuvo. Días después la empresa contrató nuevos trabajadores, sin embargo, las fuerzas armadas de la Convención salieron de la Ciudad de México expulsadas por los carrancistas, el SME lanzó una propuesta al nuevo gobierno, la

incautación de la empresa telefónica; misma que fue cedida a la administración del Sindicato Mexicano de Electricistas el día 6 de febrero después de que la empresa se negara a negociar.

En cuanto al emplazamiento en contra de la Ericsson, el acuerdo no fue firmado hasta el mes de marzo produciéndose despidos de trabajadores, provocaciones y fricciones diversas entre la gerencia y el SME.

En el caso de la Mexican Light and Power, el SME logró casi todas sus demandas, a excepción del reconocimiento de la organización sindical por parte de la empresa, la desaparición de la policía privada y el precio especial a trabajadores.

La represión se hizo presente una vez más el día 22 de marzo de ese mismo año con el despido injustificado de todos los miembros que formaron parte de las comisiones de negociación; ese mismo día las fuerzas convencionistas entraron de nuevo a la capital, sin embargo en esta ocasión no intervinieron en el conflicto entre el sindicato y la empresa; estalló nuevamente la huelga aunque no en su totalidad el 25 de marzo por incumplimiento del contrato firmado y por despidos injustificados. La huelga se generalizó totalmente hasta el desfile del primero de mayo cuando se solicitó la extradición del gerente de la Ericsson; finalmente este se vio forzado a negociar la reinstalación de los trabajadores despedidos, sin embargo en la Mexican Light and Power no fue así. La empresa retuvo el sueldo de los trabajadores sindicalizados y contrató aprendices con la finalidad de sustituirlos, el resultado fue un número incalculable de despidos. A la una de la mañana del 4 de mayo, por motivo de la huelga, dejaron de funcionar las bombas de aguas negras, de agua potable, el transporte colectivo, y el servicio eléctrico. El presidente convencionista Roque González Garza, intervino y propuso un contrato entre sindicato y empresa el cual consistía en reintegrar los sueldos, reacomodo de los despedidos y despido a quien maltratara a los trabajadores.

En cinco meses de actividad el SME realizó dos huelgas en las que logró mejorar las condiciones laborales, salarios, jornada laboral, evitado despidos y la

incautación de la Mexican Telegraph and Telephone sesionando en un antiguo salón alquilado llamado “Salón Star”.

El 11 de agosto de 1915 se solicita a la Mexican Light and Power, con la insistencia del pago en oro nacional por motivo de la constante devaluación e inflación, mismo que es rechazado e inicia una nueva huelga el día 13 del mismo mes; el 20 de agosto se pactan los aumentos tal como el SME los había solicitado y se mantiene el principio de pago en oro o equivalente.

Al inicio del año 1916, el gobierno carrancista decretó la obligación de todos los sindicatos a informar acerca de sus sesiones, intentando formar una organización nacional de trabajadores y por la preocupación de aquellos que, como el SME, habían ignorado los pactos a nivel estatal y se regían como fuerza independiente de los bandos armados como la COM, (Casa del Obrero Mundial) que arrastró a sus trabajadores a conformar los llamados “Batallones Rojos” para combatir a las fuerzas de Villa y Zapata. El 8 de marzo el Secretario General del SME, Ángel Frutos, fue arrestado y en su lugar tomó el cargo Ernesto Velasco. Así mismo se cambia el dinero por el nuevo dinero “carrancista infalsificable” y se retira el oro de circulación. El 17 de mayo la Federación de Sindicatos Obreros del D.F. se lanza a exigir a los propietarios, gerentes y patrones a respetar los pactos negociados con los trabajadores desde la última semana de 1914, es decir el pago de salario en oro o equivalente en moneda, sin embargo a pesar de varios días de negociaciones no se respetan dichos pactos, no se llega a un acuerdo y nace una nueva amenaza de huelga. Suspenden sus labores las compañías de luz, tranvías y teléfonos. Ante esto el poder Ejecutivo Federal lanza una amenaza bajo penas de severos castigos a los trabajadores por lo que se reanudan a los dos días todas las labores.

A pesar del acoso carrancista, el SME firmaba con la MLP las jubilaciones después de 15 años de servicio cubiertos consecutivamente y aumento de salario. Posteriormente el día 27 de julio, ante el incumplimiento de la empresa en cuanto a la forma del pago a los trabajadores trajo como consecuencia el paro de las plantas eléctricas de Necaxa, Nonoalco, Indianilla y San Lázaro, paralizando las

grandes industrias del Distrito Federal incluyendo la fábrica de municiones del gobierno carrancista. Debido a esto se acusó de traición a los huelguistas diciendo que apoyaban a las fuerzas militares extranjeras afirmando que estas manipulaban los sindicatos. Nonoalco, Indianilla y Necaxa fueron de inmediato ocupadas por militares. En el mes de agosto Venustiano Carranza ordena la clausura del Salón Star; sede de las oficinas del SME, arresta a los comités de huelga y al Secretario General Ernesto Velasco sentenciándolo a muerte por alta traición y rebelión, poco después la pena cambió por la de 20 años de prisión; es liberado hasta el 18 de febrero de 1918. En septiembre, un mes después de la huelga Carranza publicó un decreto donde se concedía por obra gubernamental, el pago a los trabajadores a base de oro nacional o su equivalente en billetes infalsificables. Ahora era el gobierno de la revolución quien lo decidía sin presiones, no lo imponían los obreros. El 5 de febrero de 1917 Venustiano Carranza proclama la Constitución.

El 5 de septiembre de 1917 se firma junto a la Mexican Light and Power aspectos que se pidieron en luchas anteriores: antigüedad y aptitudes para ocupar las vacantes, ajuste del salario, incapacidad, servicio médico, indemnización a incapacidades permanentes, establecimiento de 8 horas de trabajo y capacitación de personal entre otras.

A partir de 1918, el SME atravesaría grandes penurias económicas y sociales debido a la derrota sufrida en 1916 y la represión carrancista, el cierre del Salón Star, encarcelamiento de algunos miembros sindicalizados, renuncias de miembros del Comité Central, endeudamientos en diferentes salones en donde el SME trataría de sesionar, etc. Ante el peligro de la disolución de la organización se convoca a elecciones en 1926 resultando electo como Secretario General una vez más Luis R. Ochoa y José Cabral como tesorero; quien inicia una campaña de recapitalización del sindicato.³

³ <http://www.sme1914.info/home/historia-del-sme>. Consultado el día 30 de enero de 2014.

1.3 CRONOLOGIA DE UN CONFLICTO: LA EXTINCION Y LIQUIDACION DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

Antes de poder hablar de la misma extinción es necesario examinar las circunstancias más importantes que rodearon, precedieron y acontecieron después de la extinción:

Julio 2009: Acusación.- Durante la última elección interna en la dirigencia del SME, la planilla contrincante acusó a Martín Esparza de haber cometido un fraude electoral favoreciendo su reelección como líder del Sindicato Mexicano de Electricistas (SME).

Octubre 5, 2009: Cuentas bancarias congeladas.- El entonces secretario del Trabajo, Javier Lozano, negó la toma de nota de la nueva dirigencia del SME y congeló las cuentas bancarias sindicales.

Octubre 10, 2009: Extinción.- El entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa, decretó la final extinción y liquidación de "Luz y Fuerza del Centro" a partir del primer minuto del día 11.

Octubre 11, 2009: Toma de instalaciones.- Desde las 23:00 del 10 de octubre, la Policía Federal comenzó un operativo que duró unas dos horas para tomar las instalaciones de Luz y Fuerza del Centro en el Distrito Federal, Necaxa, Cuernavaca, Pachuca, Pedregal y Lechería.

En los primeros minutos del día 11, la autoridad liquidadora nombró a la Comisión Federal de Electricidad para garantizar la operación del suministro de energía eléctrica.

Noviembre 7, 2009: Suspensión definitiva.- Una juez federal concedió la suspensión definitiva al Sindicato Mexicano de Electricistas para que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se abstenga de resolver sobre la terminación de la relación colectiva de trabajo entre la extinta compañía y el sindicato.

Julio 5, 2010: SCJN reconoce y respalda las facultades del Presidente.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación avaló la constitucionalidad del decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, al reconocer y respaldar las facultades del Presidente de México para emitir el acto administrativo que desapareció ese organismo descentralizado.

Octubre 2012: CFE, patrón sustituto.- Un tribunal colegiado en materia de trabajo nombra a CFE como patrón sustituto de trabajadores de Luz y Fuerza.

Octubre 2012: Contrato colectivo.- A finales de octubre de 2012 el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) impugnó el amparo concedido por un tribunal colegiado contra la terminación de su contrato colectivo.

Enero 30, 2013: Discusión en la SCJN.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) negó el amparo interpuesto por el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) para que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) se convirtiera en patrón sustituto de los trabajadores del sindicato. ⁴

Enero 30, 2013, Protesta SME frente a la SCJN.- Integrantes del Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) protestaron frente a las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ubicadas en la calle Pino Suárez, Centro Histórico. La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) informó que debido a la presencia de los inconformes, que llegaron a ese sitio poco después de las 10:00 horas, se realizan cortes a la circulación. Se encuentran cerradas las calles Venustiano Carranza y Corregidora, por lo que se pide a los automovilistas evitar el área.⁵

27 de Febrero, 2014: SEGOB reconoció al dirigente del SME, Martín Esparza, como único interlocutor en el diálogo para solucionar las exigencias del gremio. En este contexto, dijo que el gobierno de la República reitera “el respeto irrestricto a los derechos laborales de los trabajadores, siempre en apego al Estado de

⁴ <http://www.animalpolitico.com/2013/01/grafico-luz-y-fuerza-del-centro-cronologia-de-un-conflicto/#axzz33V8BYzGU> Consultado el día 30 de Enero de 2014.

⁵ <http://www.sdponoticias.com/local/ciudad-de-mexico/2014/01/30/protesta-sme-frente-a-la-scn>

derecho". En un comunicado, aseguró que está dispuesto al intercambio de ideas y propuestas que contribuyan a la solución del conflicto.⁶

8 de Abril, 2014: SME reconoce avances con SEGOB.- El secretario general del Sindicato Mexicano de Electricistas (SME), Martín Esparza, reconoció que hay avances en el diálogo que sostienen con el Gobierno Federal para solucionar su situación laboral. Indicó que otro de los puntos en los que se avanzó fue en la revisión de expedientes judiciales de trabajadores, quienes ya fueron liberados.

Sin embargo Esparza Flores recalcó que un tema pendiente es el de lograr la reinserción laboral de cerca de 14 mil trabajadores que no aceptaron la liquidación y que buscan una opción de empleo.⁷

⁶ <http://www.sdpnnoticias.com/nacional/2014/02/27/esta-por-concluir-el-conflicto-de-electricistas-segob>

⁷ <http://www.sdpnnoticias.com/nacional/2014/04/08/sme-reconoce-avances-en-negociaciones-con-gobierno>

CAPITULO II: MARCO TEORICO

En el presente capítulo se analizan los principales conceptos que se requieren para entender el punto de vista, partiendo desde la definición de Derecho y hasta analizar nociones más particulares y complejas, que permitirán la comprensión del tema.

2.1.- DEFINICION DE DERECHO.

El derecho tiene diversas conceptualizaciones y definiciones, generalmente se le define como el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, son conductas dirigidas a la observancia de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos inter subjetivos.

Existen diversas interpretaciones del derecho y para que este exista cada uno cede parte de su libertad para que el estado de derecho exista.

Etimológicamente, la palabra “derecho” proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido, o como lo señala Villoro Toranzo: “*lo que no se desvía ni a un lado ni otro*”⁸. En general se entiende por Derecho como: el conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial, por tanto se afirma que:

“El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es

⁸Villoro Toranzo, Miguel, introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 2002, Decimoséptima Edición. Archivo pdf.

dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad justicia”⁹

El derecho para su estudio puede ser observado desde diversas perspectivas, siendo visto como un ordenamiento, como un fenómeno social, como un valor, o bien como una argumentación.

El derecho puede ser definido como ordenamiento: como aquel conjunto de normas que tratan de regular la conducta humana mediante ordenamientos, permisos y prohibiciones.

También se puede ver al derecho como un fenómeno social, aquel ordenamiento jurídico que nace para el efecto de regular la conducta entre los individuos, como grupo. Y tiene cabida, mientras que se encuentre en una sociedad.

Existen diversas interpretaciones del derecho y para que este exista cada uno cede parte de su libertad para que el estado de derecho exista.

Desde el punto de vista objetivo, dícese del conjunto de leyes, reglamentos y demás resoluciones, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el Estado para la conservación del orden social. Esto es, teniendo en cuenta la validez; es decir que si se ha llevado a cabo el procedimiento adecuado para su creación, independientemente de su eficacia (si es acatada o no) y de su ideal axiológico (si busca concretar un valor como la justicia, paz, orden, etc.).

Tomando en consideración lo anteriormente relatado entonces la definición que en mi análisis se vuelve la más concreta para la definición del derecho es:

El derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones

⁹ Op cit. Pg. 22

sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, son conductas dirigidas a la observancia de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos inter subjetivos.

Cada individuo de una sociedad posee el derecho de realizar todo lo que quiera siempre y cuando no invada el derecho de otro individuo.

2.2.- DIVISIÓN DEL DERECHO.

Desde tiempos pasados el hombre en su afán de crecer constantemente, ha experimentado cambios que le han permitido subsistir hasta nuestros días, puesto que de forma natural el hombre es un ser político, es decir, tiene que relacionarse con los demás individuos para poder solventar sus necesidades básicas, y derivado de esto, los hombres se vieron en la necesidad de crear un orden jurídico que regulara el actuar de cada individuo.

El derecho para su estudio ha tenido diversas divisiones a lo largo de la historia donde se habla principalmente de un derecho público, un derecho privado y más recientemente, de un derecho social; para hacer esto más comprensible, las tres principales divisiones del derecho son:

CONCEPCION MONISTA: Considera a todas las ramas del derecho pertenecientes al derecho público, atendiendo a esto el hecho de que el derecho es uno de los aspectos que más importancia debe de tener para el estado, esto en su carácter de ente regente y de protector primordial.

CONCEPCION DUALISTA: Considera que el derecho para su estudio debe de estar dividido en derecho público y derecho privado, dándole al particular la posibilidad de resolver sus problemas y sus conflictos mediante resoluciones que no afectaran la esfera competencial del estado.

CONCEPCION TRICOTOMICA: Con el paso del tiempo se puede observar que el ser humano desarrolla un interés por la protección de sus intereses ya no solo personales sino también colectivos, y evolucionando este pensamiento, se busca también la protección de los más desamparados, por tanto, se ve la necesidad de regular en cuestiones sociales, agregando además de derecho público y privado, se adiciona un derecho social. Se divide en:

Derecho Público

Tiene el objetivo de regular los vínculos que se establecen entre los individuos y las entidades de carácter privado con los órganos relacionados al poder público, siempre que éstos actúen amparados por sus potestades públicas legítimas y basándose en lo que la ley establezca.

- *Derecho Constitucional*: Es una rama del Derecho Público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos.
- *Derecho Procesal*: rama del Derecho Público que contiene un conjunto de reglas de derecho destinadas a la aplicación de las normas de derecho a casos particulares y concretos, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren existencia de una determinada obligación y, en caso necesario ordene que se haga efectiva.
- *Derecho Internacional Público*: Regula la conducta de los estados los cuales para mejor desarrollo de la comunidad mundial ha creado organismos bilaterales, así como tratados y organismos multilaterales. Lo distintivo de esta disciplina jurídica es que sus normas y todos los

ordenamientos están dirigidos a regular la conducta de los estados, relaciones y administración y conducción de los organismos internacionales, como la: ONU.

- *Derecho Penal*: Es el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delincuentes y a las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.
- *Derecho Administrativo*: Rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública, a través del cual el estado y sus órganos auxiliares tienden a la satisfacción de los intereses colectivos.

Derecho Privado

Son las normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas legalmente consideradas y encontradas en situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa de autoridad estatal.

- *Derecho Civil*: Primera rama del derecho privado, constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano en su categoría: personas. El derecho civil abarca distintos aspectos de nuestra actividad cotidiana, como las relaciones familiares incluidos el matrimonio y su disolución; la paternidad in patria protestad, la custodia y derechos de los conyugues e hijos, registro civil, propiedad, el usufructo, sucesiones y testamentos; documento fundamental donde se consigna la principal característica jurídicamente obtenida es el "acta de nacimiento".
- *Derecho Mercantil*: Es una rama del derecho privado que regula los actos del comercio, a los comerciantes, a las cosas mercantiles, organización y explotación de la empresa comercial. Por comercio entendemos una actividad de carácter lucrativo, es decir que se hace con la intención de obtener un beneficio económico mediante el intercambio directo o indirecto

de bienes, servicios entre productores y consumidores; el derecho mercantil se define precisamente a los participantes de los actos del comercio con la finalidad de atribuir derecho y deslindar responsabilidades.

- *Derecho Internacional Privado*: Se compone de reglas de regulación de trámites a los individuos en sus relaciones internacionales. También se ha definido como el derecho cuya función es reglamentar las relaciones privadas de los individuos en el ámbito nacional. Consideremos tres de los aspectos que abarca el estudio del derecho internacional privado: Conflicto de leyes entre 2 o más países, el conflicto de la jurisdicción y la nacionalidad.

Derecho Social

Conjunto de normas jurídicas que establece y se desarrollan diferentes principios y diferentes procedimientos a favor de la sociedad integrado por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia entre otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

- *Derecho Del trabajo o Derecho Laboral*: Es el conjunto de principios que pretende realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual.
- *Derecho Agrario*: Rama del derecho social que constituye el orden jurídico que regula los problemas de la tenencia de la tierra, así como diversas formas de propiedad y la actividad agraria.
- *Derecho Ecológico*: Rama del derecho social constituida por un conjunto de normas jurídicas que tratan de prevenir y proteger el medio ambiente y los recursos naturales mediante el control de la actividad humana para lograr un uso y aprovechamiento racional de dichos recursos. El propósito fundamental del derecho ecológico es la prevención de la contaminación del medio ambiente, pero también contempla normas que establece las sanciones aplicadas a quienes no respeten las obligaciones de cuidado y

conservación del medio ambiente. Dentro de las principales leyes vigentes relacionadas con el derecho ecológico son: Ley general del equilibrio ecológico y protección del medio ambiente, ley de aguas nacionales.

- *Derecho Económico*: Rama del derecho social que consiste en el conjunto de normas jurídicas que establecen la participación del estado en la actividad económica, para promoverla, supervisarla, controlarla, orientarla o intervenir directamente en ella procurando brindar certeza jurídica a todos los particulares de la cadena productiva y de consumo de un país.

Entre los Tratadistas aún se discute si la Naturaleza Jurídica del Derecho del Trabajo o Derecho Laboral, es de orden Público o Privado. Unos opinan que para saber si la norma es de Derecho Público hay que analizar la Relación Jurídica existente, por ello será pública si la norma que lo rige es de carácter público.

Otros, para determinar su Naturaleza, se refieren a los sujetos intervinientes en esta relación, determinando que si los sujetos antedichos son de Derecho Privado, la relación lógicamente es de Derecho Privado o viceversa.¹⁰

Se debe señalar, que el Derecho del Trabajo, no puede ser calificado en ninguna de las dos ramas tradicionales del Derecho, Público o Privado, ya que está constituido por reglas convergentes de ambas categorías, y no siempre aparecen normas netamente diferenciadas de carácter Público o Privado.

Doctrinariamente, se le considera como Derecho Público, Derecho Privado e inclusive como un “Derecho Mixto”. En materia de Derecho Individual prevalece el orden público, se trata de un Derecho Privado limitado por el Orden Público Laboral.¹¹

¹⁰ <http://temasdederecho.com/2012/11/21/el-derecho-del-trabajo/> Consultado el día 20 de marzo de 2014.

¹¹ <http://www.losrecursoshumanos.com/contenidos/324-derecho-del-trabajo-concepto.html> Consultado el día 22 de marzo de 2014.

Dentro de la última época, al Derecho del Trabajo se le ha colocado dentro de la esfera competencial del Derecho Social puesto que los sujetos del Derecho del Trabajo se consideran como sector vulnerable a pretensiones superiores, en este caso el trabajador ante el patrón, para entender lo anterior es necesario poder definir al Derecho del Trabajo.

2.3.- DEFINICION DE DERECHO DEL TRABAJO.

También conocido con el nombre de Derecho Laboral, el Derecho del Trabajo es una de las ramas más relevantes del derecho a nivel social. Esto es así ya que el conjunto de leyes, normativas y legislaciones que lo componen hacen del Derecho del Trabajo uno de los derechos que mayor impacto tienen en la calidad de vida de la población.

Se puede decir, que la conceptualización del Derecho del Trabajo, está conformada por el conjunto de preceptos, de orden público, regulador de las relaciones jurídicas que tiene por causa el Trabajo, por cuenta y bajo dependencias ajenas, con el objeto de garantizar a quien lo ejecute, su pleno desarrollo como persona humana; y a la comunidad la efectiva integración del individuo en el cuerpo social, y la regularización de los conflictos entre los sujetos de estas relaciones. Lacónicamente su fin es la Protección del Trabajador por consiguiente sus elementos principales son:

- El Trabajo Humano Libre y Personal.
- La Relación de Dependencia, caracterizada por la subordinación y el trabajo efectuado por cuenta ajena.
- El pago de la Remuneración como Contraprestación.

El fenómeno social del trabajo genera unas relaciones asimétricas entre las partes contratantes, en las que por lo general existe una parte Fuerte (el Empleador) y una parte Débil (el Empleado). Por ello, el Derecho Laboral tiene una función tuitiva (*Tuitivo es todo aquello que, en términos de derecho, guarda, ampara y*

*defiende*¹²) con respecto al trabajador, tendiendo sus normas a restringir la libertad de empresa para proteger a la parte débil frente a la fuerte, y persiguiendo así fines de estructuración social tutelada.

De tal forma que se concluye que el Derecho del Trabajo es una rama del Derecho en general, y del Derecho Privado en particular, que regula jurídicamente las relaciones entre empleados y empleadores, en forma individual y colectiva, estableciendo sus derechos y deberes recíprocos.

2.4.- DIVISION DE DERECHO DEL TRABAJO.

Se dice que el derecho del trabajo abarca las siguientes disciplinas:

- Derecho Individual del Trabajo
- Prevención Social
- Administración Laboral
- Derecho Procesal del Trabajo
- Derecho Colectivo del Trabajo

Todas y cada una de ellas tienen sus propias características, sin embargo en su conjunto el punto coincidente es que todas tienen como finalidad principal, regular las relaciones entre patrones y sus trabajadores, ya sea en lo individual, o lo colectivo, que estén o no representados por un sindicato, en defensa y mejoría de sus condiciones de trabajo, lo cual ordinariamente se logra a través de la contratación colectiva, en la posibilidad del ejercicio de su derecho a la huelga y mediante los procedimientos procesales previamente establecidos en la propia Ley Laboral. Gracias a las luchas de los obreros, actualmente México cuenta con una legislación laboral cuya finalidad principal es mejorar las condiciones de los trabajadores.

¹² <http://www.deperu.com/diccionario/significado.php?pal=tuitivo> Consultado el día 22 de Marzo de 2014.

2.4.1.- DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.

Consiste en que una persona física denominada trabajador se obliga a prestar servicios personales a otra persona denominada patrón, bajo la dependencia de este último, quién a su vez, se obliga a pagarle al trabajador por los servicios prestados una remuneración adecuada. En otras palabras, el derecho laboral individual hace las veces de regulador de las relaciones entre el empleador y uno o varios trabajadores a nivel individual. De esta manera, se otorga al trabajador unas garantías mínimas, las cuales son irrenunciables y no pueden ser modificadas mediante los contratos de trabajo en detrimento de esas mínimas garantías.

Según lo anterior, esta rama del derecho laboral sienta las bases de la relación entre el empleador y el trabajador, para lo cual se deben tener en cuenta cuatro elementos fundamentales:

- 1) Las partes: empleador y trabajador.
- 2) La subordinación de parte del trabajador para con el empleador.
- 3) Los servicios personales prestados por el trabajador.
- 4) La remuneración a que tiene derecho el trabajador.

En terminología simple según la Secretaría de Economía: se entiende por derecho individual del trabajo al que: *se encarga de regular las relaciones que emanan del contrato individual de trabajo entre un trabajador y su empleador.*¹³

2.4.2- DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

Se refiere a las regulaciones de las relaciones entre grupos de sujetos en su consideración colectiva, del derecho del trabajo (sindicatos, organizaciones de empleadores, coaliciones, participación del Estado con fines de tutela).

¹³ <http://www.tuempresa.gob.mx/-/derecho-individual-y-colectivo-del-trabajo>

Históricamente, la unión de trabajadores está en el comienzo del fenómeno laboral y fue la respuesta natural a la injusticia y a la explotación realizadas por los empresarios. El trabajador tuvo necesidad de agruparse con otros trabajadores para de esa manera compensar la inferioridad en que aislado se encontraba frente al empleador e incluso frente a la legislación existente. Al principio la unión engendró la atención pública sobre el fenómeno, de la cual derivó la legislación del trabajo.

Esta fue reconociendo la realidad social y sindical, lo que significó suprimir las trabas para la unión y en segundo momento, crear estímulos para la unión de trabajadores. Desarrollando de lo anterior una autonomía colectiva. Se dice así que en el derecho del trabajo hay un punto de partida: la unión de los trabajadores; y un punto de llegada, el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores, siendo derecho individual y colectivo distintas sendas para llegar a ello.

Esta nueva rama del Derecho que contempla las relaciones colectivas no tiene en cuenta directamente al trabajador individual sino el interés colectivo, o sea el de una pluralidad de sujetos hacia un bien apto para satisfacer una necesidad común: no es la suma de intereses individuales sino su combinación, y es indivisible.

En cualquier país el derecho colectivo del trabajo tiene una estructura triangular que se asienta en tres institutos fundamentales: el sindicato, la negociación colectiva y la huelga. Si falta alguno de estos tres, el sistema todo se detiene. Este enfoque encuentra su correlato en el enfoque anglosajón y más notoriamente en el norteamericano de las industrial relations. Desde esta perspectiva todo el sistema se compone de unos determinados actores (especialmente organizaciones profesionales y el Estado) y de las formas en que estos se relacionan (especialmente negociación colectiva y huelga): la negociación y el conflicto son las formas de relación o sea la parte del lado dinámico del sistema, siendo la fase

estática la estructura de los actores. Por una parte se tienen en cuenta los mecanismos de creación de las normas jurídicas y de las prácticas a las que se ajustan las relaciones colectivas. Por otra parte se atiende al grado de protagonismo de cada uno de los actores en el conjunto del sistema de la distribución de poderes entre ellos.

Por tanto se concluye que el objetivo primordial del Derecho colectivo del trabajo es regular las relaciones entre el empleador y los trabajadores reunidos en asociaciones, sean éstas sindicales o no. En la actualidad se consagra una nueva concepción de derecho laboral que supedita las relaciones individuales de trabajo a las colectivas en donde el interés general prima sobre el interés particular, con el objeto de fortalecer las organizaciones laborales (sindicato, empresa, cooperativas).

2.4.3.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

El derecho procesal del trabajo es una rama del Derecho procesal que se ocupa de los conflictos laborales ya sea individuales o colectivos que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresario y trabajadores sobre el contrato de trabajo.

El derecho procesal laboral en México está regulado por la misma Ley Federal del Trabajo, lo que hace a esta ley sustantiva, adjetiva (e incluso orgánica).

El Proceso Laboral tiende a proteger al trabajador, pues casi toda la carga de la prueba la tiene el patrón: debe exhibir y probar que entregó **los recibos por diversos conceptos como son el** salario, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, contrato de trabajo, etc. Cuando el trabajador únicamente tiene que probar la existencia de la relación laboral.

El Órgano ante el cual se lleva este proceso es un órgano materialmente jurisdiccional, pero formalmente administrativo, por cuanto depende del Ejecutivo.

Este órgano recibe el nombre de Junta de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que el proceso laboral tiene dos etapas, la primera que intenta llegar un acuerdo entre las partes: Conciliación. La Segunda recibe el nombre de Arbitraje, nombre que ha sido criticado, luego de que no se lleva ante un árbitro, entendido como tal a un órgano independiente del Estado al que se sujetan voluntariamente las partes, sino que es un verdadero proceso, con un órgano perteneciente al Estado y a cuya jurisdicción las partes no pueden sustraerse. Además de contar con una Ley Federal del Trabajo que delimita puntualmente, la formas del proceso laboral mexicano.

2.5 ACTO ADMINISTRATIVO: DEFINICION Y CLASIFICACION

El tema del acto administrativo es amplio e importante en el derecho administrativo, más en cuanto hace a su inclusión en el presente documento, su importancia radica en que fue un acto administrativo el que tuvo consecuencias laborales como lo fue el decreto de extinción de LYFC, en razón de que la actividad de la administración se desenvuelve por medio de actos administrativos, no todos los actos de la administración pública son actos administrativos, existen diversos actos de otra índole, como son los actos del Ejecutivo materialmente legislativos o jurisdiccionales, o aquellos actos de la administración pública regulados por el derecho privado. Ahora bien, para el desarrollo del presente trabajo, adentraré en el estudio del acto administrativo.

El tratadista Manuel María Díez señala: “ . . . el acto administrativo es una declaración concreta y unilateral del órgano ejecutivo que produce efectos jurídicos inmediatos. Al decir que es una declaración del órgano ejecutivo excluimos los actos que puedan emanar de los órganos legislativos y judicial, quiere decir que nos atenemos al concepto formal u orgánico del acto

administrativo, según indicara que surge de la ley. Al decir que la declaración es unilateral distinguimos los actos y los contratos exactamente como lo hace la ley, que dice que los contratos habrán de regirse por su régimen especial, distinto de los actos unilaterales. Y al decir que el acto es concreto dejamos fuera los actos de contenido general que son los reglamentos. Naturalmente, tiene que producir efectos jurídicos, que surgirán directamente del mismo y que serán consecuencia de su aplicación.” ¹⁴

Atendiendo a los conceptos anteriores mi criterio respecto del acto administrativo es que éste consiste en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, encaminado a producir consecuencias jurídicas ya sea de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones; estos son actos internos que no son oponibles a terceros, como en el caso de los contratos y convenios administrativos.

Al analizar cada concepto ya vertido, se determina que el acto administrativo contiene ciertas características consistentes en:

a) Declaración de la voluntad. La declaración de la voluntad es un elemento indispensable de los actos jurídicos como ya se manifestó, y la expresión de un propósito o de una decisión.

b) Es unilateral. La declaración de voluntad es unilateral, ya que por su naturaleza no requiere el acuerdo de otro sujeto, como sucede en los convenios y en los contratos. La expresión de la voluntad legal de la autoridad es suficiente para integrar el acto administrativo.

c) Es concreta. La declaración de este acto debe ser una manifestación concreta, puesto que debe referirse a situaciones particulares, en contraposición a las

¹⁴ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr4.pdf> Consultado el día 22 de Marzo de 2014.

disposiciones normativas, cuyo contenido es general y abstracto, y no produce consecuencias jurídicas individuales, como sucede con los actos administrativos.

d) Debe de emitirlo un Órgano Administrativo. La declaración de la voluntad debe provenir de un órgano administrativo, puesto que se trata de actos que integran la función administrativa, formal y materialmente considerada, ya que si el acto es generado por un órgano perteneciente a un poder distinto, legislativo o judicial, no entra en la clasificación de los actos administrativos, y por lo tanto no será materia del Derecho Administrativo. Cuando otros poderes emiten nombramientos aplican presupuestos, aunque materialmente se trate de una función administrativa, estos actos no presentan la característica de administrativos, y por consiguiente no son materia del Derecho Administrativo.

e) Genera la producción de efectos jurídicos. La declaración unilateral y concreta del órgano ejecutivo se manifiesta en la producción de efectos jurídicos, es decir, al crear, modificar, transmitir, reconocer, declarar o extinguir derechos y obligaciones para quien emite el acto administrativo y para quien se ve afectado por el mismo.

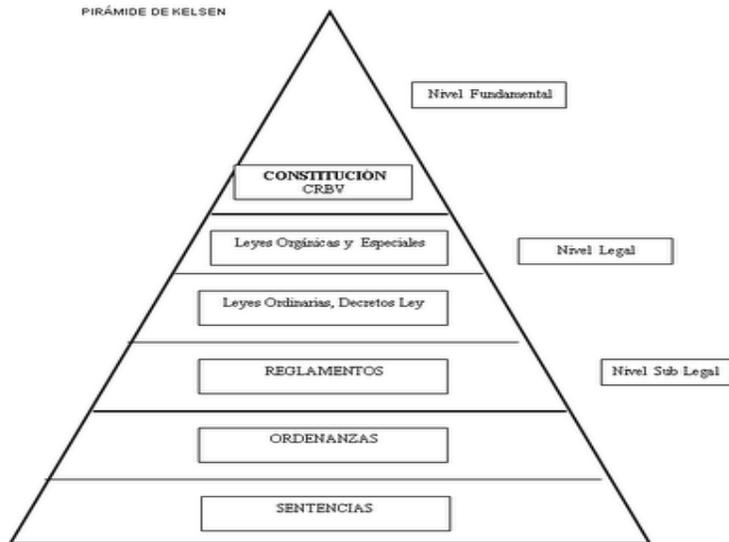
2.6 DEFINICION DE DECRETO

*Un decreto es una decisión tomada por una autoridad y que es publicada sin que medie un consenso, es decir, es una decisión unilateral*¹⁵. Los decretos pueden ser leyes o acciones que emanan del poder ejecutivo y que son publicadas sin que el poder legislativo intervenga. Este tipo de acciones son utilizadas en caso de emergencias nacionales, cuando no es posible esperar los tiempos legales para que sigan su curso normal.

La naturaleza del decreto varía de acuerdo a cada legislación nacional.

¹⁵ <http://54.245.230.17/library/images/3/34/PPD-EDU-124.pdf> Documento perteneciente al archivo de la Universidad Panamericana de Guatemala. Consultado el día 23 de Marzo de 2014.

En México los decretos tienen carácter de cumplimiento similar al de la ley, sin embargo, en el nivel de prioridad y aplicación, es inferior a la ley emitida por el proceso legislativo, para una mejor explicación según la pirámide de Kelsen en cuanto a la jerarquización de las normas:



Por tanto si bien, el decreto tiene un régimen de obligatoriedad que cuyo incumplimiento conlleva algún tipo de acción punitiva, el decreto no puede contravenir los efectos de las leyes establecidas.

Decreto, un término que procede del latín *decrētum*, es la decisión de una autoridad sobre la materia en que tiene competencia. Suele tratarse de un acto administrativo llevado a cabo por el Poder Ejecutivo, con contenido normativo reglamentario y jerarquía inferior a las leyes¹⁷. Es una decisión de carácter imperativo cuya validez se precisa en la esfera propia del órgano del Estado del cual emana. Por su propia sustancia implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa.¹⁸

¹⁶ <http://iusuniversalis.blogia.com/2011/022402-piramide-de-kelsen.php>

¹⁷ http://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/huejutla/derecho/temas/4ley_y_decreto.pdf

¹⁸ OCHOA CAMPOS, Moisés, et.al. Derecho Legislativo Mexicano. XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión Cámara de Diputados, México, D.F, 1973, p. 181.

Decreto es toda norma general emanada de autoridad distinta del Poder Legislativo, órgano constitucional específico con atribución para hacer las leyes. El Poder Ejecutivo es el órgano administrativo y ejecutor de las normas generales emanadas del Poder Legislativo, pero en circunstancias especiales se atribuye la potestad de legislar. En ciertos casos, la propia Constitución establece esa facultad de hacer las leyes al Poder Ejecutivo, cuando razones de necesidad y urgencia así lo requieran¹⁹.

El trámite legislativo de sanción de leyes requiere la aprobación de ambas cámaras del Congreso y luego pasar al Ejecutivo para su promulgación o veto. Este trámite lleva mucho tiempo, descontando que además la cámara revisora puede rechazar el proyecto o modificarlo, lo que insume también más tiempo, cuando debe volver con las enmiendas a la cámara de origen.

Es por ese motivo que ante alguna urgencia no puede recurrirse a este complicado sistema que sin embargo tiene la ventaja de ofrecer una amplia discusión sobre el contenido de cada ley; y se permite que el ejecutivo promulgue decretos con fuerza de ley. De todos modos, se ha usado y se está usando esta atribución de manera excesiva, cuestionándose la razonabilidad de las supuestas urgencias

Como se desprende de las definiciones antes transcritas, no existe ningún impedimento para considerar que el decreto es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por algún órgano del Estado, como lo es el ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular o para un grupo de ellos y que buscan un fin determinado de interés público.

¹⁹ <http://www.uninotas.net/tipo-normativo-de-las-leyes-de-base-a-las-leyes-habilitantes/>

2.6.1 TIPOS DE DECRETO

Resulta complicado el determinar los tipos de decreto, pues es una figura que se utiliza de múltiples maneras, tal y como lo menciona José Roldán, al indicar: *“el decreto es utilizado como instrumento que contiene lo mismo un reglamento regulatorio, un reglamento orgánico o incluso un acto administrativo”*.²⁰

Dentro de la legislación mexicana, en lo que se refiere a facultades legislativas del Poder Ejecutivo, existen sólo dos tipos: los decretos de necesidad y urgencia y los de delegación legislativa.

Existen, en muchos casos, los decretos ley o decretos de necesidad y urgencia, que son emitidos por el Poder Ejecutivo y tienen carácter de ley aún sin pasar por el Poder Legislativo. Una vez promulgados, de todas formas, el Congreso puede analizarlos y decidir si mantiene su vigencia o no.

Uno de los criterios para su clasificación es atendiendo a quién puede iniciarlos, que puede ser por el Presidente de la República, por alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o por alguna legislatura estatal.

Por otro lado, atendiendo al poder que lo emite pueden ser: Decreto Legislativo, Decreto Judicial y Decreto Administrativo o del Ejecutivo; y otros decretos como el Decreto de destino.

La doctrina también contempla al decreto-ley y al decreto-delegado y como otros tipos al decreto administrativo y al decreto judicial.

Con el fin de comprender cada uno de los anteriores decretos que sirven de contexto, a continuación se realiza una breve descripción de cada uno, para

²⁰ ROLDÁN XOPA, José, Derecho Administrativo. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Instituto Tecnológico Autónomo de México. Oxford University Press. México, D.F., 2008, p. 132.

posteriormente abocarnos de una manera más profunda a los emitidos por ejecutivo.

- Decreto Legislativo, la constitución establece que toda resolución emitida por competencia de los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión tiene el carácter de ley o decreto. De acuerdo a la interpretación del artículo 70 constitucional el decreto del Congreso, se refiere a una resolución particular o concreta del Congreso.

Así para las cuestiones de procedimiento o de tipo administrativo que competen a las cámaras, se utiliza la palabra decreto, por ejemplo: aprobación de un presupuesto ejercido, el uso de una condecoración extranjera, da a conocer que una ley ha sido aprobada y autorizar la salida al extranjero del jefe de estado.

- Los decretos judiciales, indica Rafael Martínez Morales *“son resoluciones de trámite dentro de un proceso. La actividad jurisdiccional se concreta esencialmente en el acto denominado sentencia, pero para obtenerla existe un proceso con una serie de etapas entre las que se toman decisiones que comúnmente se llaman decretos. No obstante, los juzgadores utilizan con frecuencia la misma expresión para las etapas y para la resolución final (que corresponde a la sentencia), lo cual aumenta la confusión terminológica existente en todas las ramas del derecho”*²¹.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se indica que el decreto-judicial *“en sentido amplio es cualquier resolución que pronuncian los jueces, en casos especiales se conceptualiza así el auto o sentencia interlocutoria. El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias y los primeros se refieren a simple determinaciones*

²¹MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionario Jurídico Moderno. Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo 1 (A-F). IURE editores, S. A. de C.V. México, D.F. 2007, p. 258.

de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias cuando decidan el fondo del negocio.”²²

-Dentro de los decretos administrativos la ley y la doctrina los ha denominado por competencia del Presidente de la República: decretos administrativos o del ejecutivo; decreto de destino; decretos promulgatorios; decreto-ley y decreto delegado.

Los decretos del ejecutivo son actos administrativos que por su trascendencia y disposición de la ley deben ser refrendados y publicarse en el Diario Oficial, por ejemplo una expropiación, la afectación o desincorporación de un bien del patrimonio nacional (dominio público) y la creación de un ente paraestatal. Es claro que un decreto del ejecutivo o administrativo toma tal denominación por el órgano del que procede y por tratarse de actos materialmente administrativos que revisten cierta formalidad, mediante los que el poder ejecutivo realiza parte de la función que le corresponde.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, el decreto-administrativo *es una expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo, que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos.*²³

En conclusión los decretos del Ejecutivo son decisiones que constituyen un acto administrativo, dictado de acuerdo con las facultades establecidas en la ley, que genera situaciones jurídicas determinadas.

Estos decretos ley permiten que el Gobierno tome decisiones urgentes, con procedimientos rápidos y sin pérdida de tiempo. Para los partidos políticos

²² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo D-H. Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. México, 1997.

²³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Ob. Cit. p. 840.

opositores, sin embargo, este tipo de resoluciones suelen implicar un abuso de poder por parte del partido dominante, que evita los mecanismos de debate.

El decreto ley o similar, por lo tanto, ofrece la posibilidad constitucional al Poder Ejecutivo de crear normas con rango de ley sin la intervención o autorización previa del Parlamento o Congreso. Se asemeja, de esta forma, a las normas con rango legal que dictan las dictaduras o los gobiernos de facto, con la importante diferencia de que, en el caso de los gobiernos democráticos, el decreto ley está amparado por la Constitución.

En el imaginario popular, de todas formas, los decretos urgentes suelen aparecer asociados al poder hegemónico y a una voluntad de pasar por encima del debate parlamentario de una legislatura.

Dentro de las facultades extraordinarias del Ejecutivo respecto de situaciones de emergencia (artículo 49 constitucional, párrafo segundo: “No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”²⁴.), entre otras, contempla: la emisión de decretos de necesidad para suspender en todo el país o en lugares determinados las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación de emergencia (artículo 29: En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar

²⁴ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.); *decretos promulgatorios al ser comunicado de todo decreto que dicte el Congreso y promulgarlo (artículo 70: Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: -texto de la ley o decreto-". El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.); iniciar decretos ante el Congreso que se remiten desde luego a comisión (artículo 71, fracción I y párrafo in fine: El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República; Las iniciativas presentadas por el Presidente (Presidente, sic DOF 05-02-1917) de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.); publicar inmediatamente los proyectos de ley aprobados por ambas cámaras del congreso (artículo 72, fracción A: Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. A. Aprobado un proyecto en la*

Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.); hacer observaciones a los proyectos de decreto aprobados por el Congreso dentro de diez días hábiles a partir de su recepción (artículo 73); instruir directamente al Consejo de Salubridad General (artículo 73 fracción XVI); aumentar o disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, así como restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, cuando lo estime urgente (artículo 131, párrafo segundo)²⁵.

²⁵ Comentario al artículo 89 por Manuel González Oropeza. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones. H. Cámara de Diputados LV Legislatura. Tomo IX, artículos 82-94. Cuarta edición, Porrúa, México, D.F. 1994, pp. 485-487

CAPITULO III: MARCO LEGAL

Las siguientes disposiciones regulaban internamente y externamente a LYFC, el organismo se regía por diversos reglamentos siendo el primero el estatuto orgánico del organismo descentralizado luz y fuerza del centro, esto en cuanto a la vida interna dentro del órgano descentralizado, en cuanto a lo que hacía por las relaciones de trabajo se mantuvo bajo la directriz mediante el Contrato Colectivo Vigente que era evaluado y revisado bianualmente por el departamento de recursos humanos, mismo que se menciona en relación con las cláusulas 18, 19 fracción II, 39, 40, 41, 64, 71, 95, 97 fracción II, 111, 115, 117, y demás aplicables del contrato colectivo vigente en LYFC, para el bienio 2008-2010, al igual que lo dispuesto en diversos contratos individuales de trabajo.

En su calidad de organismo descentralizado, Luz y Fuerza del Centro, se encontraba sujeto a un régimen jurídico especial, regulando su actuar sustancial, más sin en cambio, derivado del decreto de extinción, varias disposiciones legales fueron violentadas al ser extinta la descentralizada LYFC, con base en los ordenamientos legales siguientes:

-- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al ser el máximo ordenamiento legal en la nación, es necesario mencionar que varias de sus disposiciones fueron violentadas o bien excedidas, mismas que fueron los artículos: 29, 49, 70, 71 fracción I, 72 fracción A, 73, 90, 123 apartado "A", 131, mismos que a continuación se citan:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la

situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera

que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.²⁶

-- Ley Federal del Trabajo; para vigilar el cumplimiento del contrato colectivo y la guarda y respeto de los derechos laborales consagrados en el mismo. La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones. De este ordenamiento fueron violentados los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 33, 47, 48, 49, 50, 53, 84, 89, 363, 433, 434 fracción I, al 439, 692, fracciones II y III, 766, 769, 784, fracción VIII, y demás relativos y aplicables de la citada ley, los cuales a continuación se mencionan:

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

²⁶ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 2o.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I. Trabajos para niños menores de catorce años;*
- II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;*
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;*
- IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años*
- V. Un salario inferior al mínimo;*
- VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;*
- VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;*
- VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;*
- IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;*
- X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;*
- XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;*
- XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y*
- XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.*

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Artículo 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Artículo 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y

II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

Artículo 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Artículo 19.- Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno.

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Artículo 24.- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es por obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde debe prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar de pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.

Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

- IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;*
- V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;*
- VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;*
- VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;*
- VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;*
- IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;*
- X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;*
- XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;*
- XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;*
- XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;*
- XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y*

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico; y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

-- Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; con el objeto de reglamentar los aspectos de distribución y aprovechamiento de la energía producida. Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. Se afecta esta disposición puesto que la distribución del servicio eléctrico se vio cambiada de proveedor en la zona centro del país.

-- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; para tipificar la naturaleza jurídica del organismo LYFC, la presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de

seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal. Estableciendo en su artículo 45 el fundamento legal para la creación de los organismos descentralizados, definiéndolos como:

“ARTICULO 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”²⁷

-- Ley Federal de Entidades Paraestatales; tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal. Tratando de dar fondo y forma al decreto de extinción, se usó como base legal lo dispuesto en el artículo 16° de esta ley, mismo que establece:

“ARTICULO 16.- Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.”²⁸

-- Ley del Seguro Social; debido a que la realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia. Es aplicable en esta situación puesto que hace mención

²⁷ LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL.

²⁸ LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.

de los supuestos para la sustitución patronal en su artículo 290, que establece que:

“Artículo 290. *Para los efectos de pago de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, se considera que hay sustitución de patrón cuando:*

I. Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos, y

II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto por escrito la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de seis meses, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta Ley.”²⁹

²⁹ LEY DEL SEGURO SOCIAL.

CAPITULO IV: ANALISIS DE LA EXTINCION

Al momento de la extinción la autoridad argumentó que tomando en cuenta el conjunto de indicadores económicos y de desempeño, la entidad presentaba una situación insostenible por el mal servicio que brindaba a los consumidores y por el creciente costo fiscal que venía presentando durante los últimos años, cifrado en más de 40 mil millones de pesos para 2009; razón por la que dejó de cumplir con sus fines y su funcionamiento no fue conveniente desde el punto de vista de la economía nacional y del interés público.

La realidad versa por el contrario, que el servicio brindado por LYFC era suficiente y competente de acuerdo a las necesidades del Área geográfica donde prestaban sus servicios, se estima que la afectación a los aproximadamente 44,000 trabajadores en activo, más los aproximadamente 25,000 jubilados fue aún mayor, debido a los perjuicios en la economía de estas familias que en un promedio de seis dependientes directos de cada trabajador, podemos convertir en aproximadamente 414,000 afectados por la extinción, sin tomar en consideración del perjuicio que sufrieron las personas dependientes de las operaciones comerciales por trabajadores de LYFC, pero quizás la afectación más importante y menos vista es la afectación social, puesto que la baja en la calidad del servicio, aunado al incremento en las tarifas ha tenido repercusiones en la economía familiar y también en los servicios y oficios que desempeñaban quienes tenían servicio de electricidad por parte de LYFC.

Dentro del esquema de trabajo realizado por la empresa, se manejaron las relaciones individuales y colectivas de trabajo, comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución, fundamento mismo que aparece en el decreto de creación de la ahora extinta LYFC, al igual que se regulaban por la LFT, el Reglamento Interior de Trabajo, el Reglamento de Trabajo de la Tienda de Consumo de los Trabajadores del Sector Eléctrico (TCTSE), el Reglamento de los

Trabajadores de Confianza y Mandos Superiores, así como los Contratos Individuales las primeras mediante contratación individual, y las otras mediante el contrato colectivo de trabajo, antes de la desincorporación el contrato vigente regulaba ambos tipos de contrato separando y designando expresamente cuales puestos corresponderían a la contratación individual y cuales a la contratación colectiva, además de las condiciones que cada tipo de contratación debían de ser llenados por los aspirantes.

Dentro del presente documento se analiza la situación respecto de la extinción de LYFC en principalmente seis puntos principales:

1.-La extinción de LYFC fue ilegal en cuanto a sus alcances, fondo, y forma administrativa y constitucional.

2.- El decreto de extinción no cumplió con la formalidad necesaria y establecida en sus efectos finales.

3.- El decreto de extinción no se ha cumplimentado en su totalidad, debido a que existen demasiadas irregularidades y diferencias entre las liquidaciones otorgadas a los trabajadores que aceptaron los convenios y los montos a los que en verdad tienen derecho, esto debido al cálculo erróneo de los salarios integrados, ocasionando que existan diferencias entre lo que se dio y lo que se debe de dar a los trabajadores. Derivado de las mismas diferencias que existen y que estas afectan los ya de por sí viciados convenios de liquidación celebrados entre el SAE y los trabajadores, es necesario demostrar si se realizó una determinación correcta de los salarios integrados y demás prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores, mismos compromisos que el decreto establece que deberán ser cumplimentados a cabalidad.

4.-Existen supuestos suficientes como para considerar una sustitución patronal por parte de la CFE para con las relaciones de trabajo de aquellos ex trabajadores que no aceptaron los convenios de liquidación, debido a que en el país esta es la única empresa con el mismo giro comercial, naturaleza de labores y similitud, por no

decir exactitud, de métodos de trabajo, sin mencionar el hecho de que el patrimonio de la extinta LYFC ha pasado a formar parte del patrimonio de CFE, mismo que ha seguido siendo explotado por la paraestatal.

5.- Dentro de los convenios celebrados entre el sae y los trabajadores, existe cláusula que expresamente trata de hacer que los trabajadores renuncien a sus derechos laborales. La contradicción resulta en cuanto al hecho de que por la naturaleza de los derechos laborales adquiridos, estos son irrenunciables e imprescriptibles.

6.- Existen trabajadores que durante el tiempo que han durado las contiendas procesales, han alcanzado los supuestos para la jubilación, por tanto también es justo y procedente, el reconocimiento a la jubilación, de acuerdo con el CCT.

Para comprender las líneas de investigación puedan ser concluidas y defendidas de manera puntual, es necesario entender y dividir a la totalidad de los trabajadores en la siguiente clasificación:

a) Trabajadores Sindicalizados: Estos son los trabajadores que se hallaban protegidos por su afiliación al SME, a su vez y dependiendo de sus pretensiones se dividen en diversos tipos de actores.

b) Trabajadores de confianza: Son aquellos que debido a la naturaleza de su puesto, no contaban con la afiliación al SME, mismos que según su liquidación y sus demandas y pretensiones se clasifican en:

Las líneas de investigación versan la problemática a tratar en los siguientes aspectos:

1.-LA EXTINCIÓN DE LYFC FUE ILEGAL EN CUANTO A SUS ALCANCES, FONDO, Y FORMA ADMINISTRATIVA Y CONSTITUCIONAL.

La Ley Federal de Entidades Paraestatales dispone, entre otras, las normas de “constitución, organización y funcionamiento” de los organismos descentralizados, específicamente el procedimiento para su disolución.

Artículo 16.- Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.³⁰

La creación de LYFC se dio por decreto del Ejecutivo Federal y su liquidación se sujeta igualmente a un decreto del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo que establece el Artículo 90 constitucional, para el origen y organización siendo el texto que a la letra se señala:

Artículo 90. *La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.*

La (Las, sic DOF 02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.³¹

Según el Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

³⁰ Ley Federal de Entidades Paraestatales (<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110.pdf>)

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.³²

Y lo manifestado en el Artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales:

ARTICULO 16.- Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.³³

Bajo este razonamiento la creación del organismo descentralizado denominado LYFC se dio a través de un decreto del Ejecutivo propuesto por el mismo presidente y ratificado por el Congreso de la Unión y su disolución se ajusta estrictamente a las atribuciones que asignan las leyes pertinentes. Es indispensable enfatizar que el procedimiento de aplicación de las normas evocadas es suficiente para dictar la extinción de Luz y Fuerza del Centro, pero no para dejar sin efecto el mandato establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, donde el legislador ordena al Ejecutivo Federal la constitución de un organismo descentralizado que preste el servicio en un área geográfica determinada; por lo tanto, si el Ejecutivo no constituye un nuevo organismo estaría, en el hecho, derogando parte de una ley a

³² Ley Orgánica de la administración Pública Federal.

³³ Ley Federal de Entidades Paraestatales.

través de un acto de fuerza carente de legitimidad constitucional puesto que estaría invadiendo las facultades que sólo corresponden al poder legislativo.

Dejando en claro que la liquidación de LYFC es ilegal al no haberla aprobado primero el Congreso de la Unión, como ocurrió con el decreto de creación, mediante cambios previos en la ley que permitieran aminorar la situación de indefensión en la que miles de trabajadores quedaron al ya no contar con su fuente laboral.

Cabe señalar que, en el decreto de creación de LYFC, en el artículo 9, establece que las relaciones de trabajo entre esta empresa y sus trabajadores deberá de regularse por las disposiciones del Apartado “A”, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que evidentemente implicaba que están normadas por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que es la norma reglamentaria de tal disposición Constitucional, sin embargo esto no sucede, considerando que el Gobierno Federal y el SAE, como parte integral y regulador de la liquidación, hicieron caso omiso de cumplir la norma de trabajo.

Se incumplió inclusive la propia Constitución Política Federal, en referencia a lo establecido en el artículo 73, fracción XI, que a la letra señala:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- I. Para
- II. Derogada.
- III. Para.....
- IV. Derogada.
- V. Para.....
- VI. Derogada;
- VII. Para.....
- VIII. Para.....
- IX. Para.....

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.”

Por lo que si la desincorporación de LYFC, por extinción llevaba implícito la supresión de 45,000, empleos públicos, por pertenecer a la Administración Pública Paraestatal el organismo extinto, luego entonces lo que debió suceder es que de ser autorizada la desincorporación, pero, por el Congreso de la Unión, lo cual incumplió el propio Jefe del Ejecutivo Federal, al extinguir a LYFC.

Por otra parte el SAE, que es el organismo creado para llevar a cabo la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, a pesar de que existe disposición expresa en la Ley Federal del Trabajo, respecto a la terminación colectiva de las relaciones de trabajo, específicamente en los artículos 433 al 439, todos ellos del CAPÍTULO VIII, y que refiere ex profeso a “LA TERMINACION COLECTIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO”, y de los cuales se destaca lo señalado en los marcados con los numerales 433, que refiere a precisamente destacar que en dicho capítulo y su articulado se regula lo concerniente a la terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas, como fue el caso de LYFC, y que para su legalidad, quedara sujeta a las disposiciones de los artículos que lo conforman; el 434, fracción I, por ser el argumento o la causa que el SAE esgrime y donde pretende encontrar sustento del despido masivo de los trabajadores de LYFC, pero que desde luego es de todos sabido que jamás se podrá equiparar la desincorporación por extinción de LYFC, a una fuerza mayor o caso fortuito, simplemente por no satisfacer los presupuestos para ello y no tipificarse dentro de las premisas de la teoría para sí considerarlo, tal y como más adelante se detalla y se explica pormenorizadamente; y, el 435, fracción que establece el imperativo categórico, de que si la causa de la terminación colectiva es de las esgrimidas en la fracción I, del artículo 434, para que sea válido y surta sus efectos legales adecuadamente, primero se debe de dar aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje y una vez tramitado el Procedimiento de Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, regulado en el artículo 782 de la Ley Federal

del Trabajo, la propia JUNTA LO APRUEBE O DESAPRUEBE, lo cual no ocurrió desde luego, para ilustración se transcriben las disposiciones en comento:

“CAPITULO VIII

Terminación colectiva de las relaciones de trabajo

Artículo 433

La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 434

Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;

II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

IV. Los casos del artículo 38; y

V. El concurso o la quiebra legalmente declarada, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

Artículo 435

En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 782 y siguientes, la apruebe o desapruebe;”

Por todo ello, se considera que es meridianamente claro, que la desincorporación por extinción de LYFC, es ilegítima de origen y se continúan transgrediendo las disposiciones emanadas de la Ley máxima en este país y la Reglamentaria del artículo 123, Apartado “A”.

Por lo tanto la relación de trabajo que vinculaba con Luz y Fuerza del Centro con sus trabajadores, concluyó a instancias del patrón, que dentro de sus consecuencias jurídicas se hace responsable de respetar los derechos adquiridos e irrenunciables de los trabajadores, recogiendo la confesión del SAE que manifiesta que hasta el día 30 agosto 2010, en el expediente laboral IV- 239/2009, se aprobó la terminación de la relación colectiva de trabajo que ligaba a la entonces Luz y Fuerza del Centro con el Sindicato Mexicano de Electricistas, que de manera unilateral la pretende hacer extensiva a los trabajadores de confianza.

Por lo que carece de sustento legal su pretendida intención de dar por concluida la relación de trabajo, sin ninguna responsabilidad para el patrón, por la serie de hechos consumados que no justifican desde el punto de vista legal las acciones emprendidas de manera unilateral por el Ejecutivo Federal, y mucho menos justifican su acto totalmente antijurídico, que no puede servir de sustento para negar los derechos adquiridos e irrenunciables de los trabajadores, sería tanto como tolerar en un Estado de Derecho, que un acto ajeno a la ley sea sustento para negar derechos legítimos y alineados con la ley, lo que sería completamente violatorio de las garantías individuales, garantías consagradas en la Constitución de los Estado Unidos Mexicanos, y desde luego implicaría delitos del orden penal, ya que nadie puede ser molestado en sus derechos, papeles, posesiones y

bienes sino es mediante una orden de la autoridad competente debidamente motivada y fundada.

Por tanto, el decreto en sí mismo no es suficiente por causa de ser ilegal, injustificado y para empeorar el panorama, con el decreto no se dio cumplimiento a lo establecido en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, cuando señala:

“El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negara a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o la Junta, por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.”³⁴

Y en ese orden de ideas, en esta primera sucesión de hechos, se sobreentiende que a los trabajadores de LYFC jamás se les entregó ningún aviso de rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, por escrito y que en su contenido señalara la fecha y la causa o causas de la rescisión, lo cual implica que el despido masivo fue injustificado.

En el decreto emitido por el C. Presidente de la República LIC. FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA, el 10 de octubre de 2009, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 del mismo mes y año, específicamente en los párrafos antepenúltimo y penúltimo, del capítulo de CONSIDERANDOS señalan:

³⁴ LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

“Que es deber del Ejecutivo Federal a mi cargo respetar los derechos de los trabajadores al extinguirse Luz y Fuerza del Centro, por lo que se dispone expresamente que las indemnizaciones correspondientes se cubrirán tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo, de igual forma, se respetarán los derechos adquiridos de los trabajadores” (PARRAFO ANTEPEÚLTIMO).

“Que en ese sentido y tomando en cuenta que Luz y Fuerza del Centro es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, todos los derechos y obligaciones que resulten de su extinción recaerán en el Gobierno Federal” (PARRAFO PENULTIMO)

Compromisos y promesas los anteriores que no se han satisfecho puntualmente en los términos señalados, considerando que el SAE, la CFE y la autoridad federal, han omitido pagar las indemnizaciones y prestaciones que correspondían con motivo de la separación, en términos de lo establecido por los artículos 84, 89 y demás relativos y aplicables de la LFT, y en relación con las cláusulas 39, 40, 41 y demás aplicables del contrato colectivo vigente en LYFC, para el bienio 2008-2010, en virtud de que no integraron el salario para efectos indemnizatorios con todas y cada una de las prestaciones que se obtenían con motivo y a consecuencia del desempeño del trabajo como lo son, compensación garantizada, dispensa, gastos de vehículo, y tiempo extraordinario, las cuales recibían los trabajadores en forma ordinaria, permanente e invariable, con la aclaración hecha que el tiempo extraordinario no se pagaba por LYFC.

2.- EL DECRETO DE EXTINCIÓN NO CUMPLIÓ CON LA FORMALIDAD NECESARIA Y ESTABLECIDA PARA CON SUS EFECTOS FINALES.

Los efectos se reducen a dos principales a muy grandes rasgos:

1.- La extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del centro.

2.- Señalar el proceso de liquidación.

Lo anterior se desprende de la lectura de los artículos primero y segundo del referido decreto los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 1.- Se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 2.- La liquidación de Luz y Fuerza del Centro estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tomará de inmediato las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del presente decreto venía prestándolo Luz y Fuerza del Centro, así como los demás que sean necesarios

*para dicho servicio, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica”.*³⁵

En cuanto hace por las relaciones laborales, como efecto de la extinción, derivada del decreto, surgen varias preguntas, siendo estas las principales, que a simple vista observan una respuesta simple y conformista según la visión y necesidad del trabajador a liquidar, a continuación se enlistan junto con su respuesta más simple:

“1.- Si soy trabajador retirado de LYFC, ¿Qué pasará con mi indemnización?”

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), a través de la página electrónica de Luz y Fuerza del Centro (LYFC), informó que a los trabajadores retirados se les dará el pago íntegro y puntual de sus jubilaciones. Cualquier trabajador en esta situación podrá solicitar que se le deposite su jubilación en una cuenta bancaria, o bien podrá seguir cobrándola en efectivo.

2.- ¿En dónde puedo cobrar mi indemnización de LYFC?

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a través de la página electrónica de Luz y Fuerza del Centro, publicó una lista de la ubicación de 20 centros de indemnización para que los trabajadores de la paraestatal reciban sus liquidaciones.

El pago de las liquidaciones dará inicio el día miércoles 14 de octubre de 2009 y la atención se dará de 9:00 a 18:00 horas.

3.- Si estaba a punto de retirarme, ¿me respetaran mi jubilación?”

³⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114004&fecha=11/10/2009

El SAE informa que también tendrán derecho a la jubilación aquellos trabajadores que, a la fecha del decreto de extinción del organismo descentralizado, hayan cumplido con los requisitos necesarios.

4.- ¿De cuánto será mi liquidación?

Al dar a conocer los pormenores del proceso, el secretario del Trabajo, Javier Lozano Alarcón, aseguró que con la indemnización propuesta cada trabajador recibirá, en promedio, el equivalente a más de dos años y medio de salario, recursos que estarán disponibles desde el próximo miércoles.

Añadió que conforme al artículo 436 de la Ley Federal del Trabajo, lo que corresponde a cada trabajador es una indemnización de tres meses más 12 días por cada año de servicio, limitado a un máximo de dos salarios mínimos diarios.

5.- ¿Qué es el pago extraordinario integrado a la liquidación?

Con la finalidad de apoyar a los trabajadores, se propone cubrir a todos los trabajadores sindicalizados un pago extraordinario. Lo anterior con fundamento en el Artículo 4°, Fracción II, segundo párrafo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

Este pago extraordinario será calculado como un porcentaje sobre la suma total de los conceptos que integran la indemnización total de cada trabajador y conforme a la antigüedad del trabajador hasta la fecha del decreto de liquidación.

6.- ¿Se realizarán marchas?

El líder del Sindicato Mexicano de Electricistas, Martín Esparza anunció que el próximo jueves (15 de octubre de 2009) encabezará una marcha para defender la

autonomía sindical, será a partir de las 16:00 horas, saldrá del Ángel de la Independencia y al Zócalo capitalino.

7.- *¿Cuántos trabajadores laboraban en LYFC?*

Los datos del SME señalan que son más de 41 mil trabajadores activos y 25 mil jubilados.

8.- *¿Despedirán a todos los trabajadores?*

El secretario de Hacienda, Agustín Carstens, estimó que de los 44 mil trabajadores de la desaparecida Luz y Fuerza del Centro la Comisión Federal de Electricidad recontratará a 10 mil”³⁶.

Como se puede observar, hay simplicidad en las respuestas dadas por las autoridades y la sobreestimación de sus alcances, se puede ver con claridad que existen diversas situaciones por aclarar:

1.- *¿Cuál es la cifra exacta de los trabajadores desempleados como efecto derivado del decreto de extinción?*

2.- *¿Hay demasiadas diferencias entre las cantidades ofrecidas por el SAE en sus convenios de liquidación y lo que estipulaban los contratos individuales y colectivos de trabajo de los empleados de la extinta luz y fuerza del centro?*

3.- *¿Han sido respetados los derechos de los trabajadores en el proceso de extinción?*

³⁶ Preguntas frecuentes sobre la liquidación de LYFC, POLÍTICA • 12 OCTUBRE 2009 - 2:05PM — MILENIO.COM

4.- ¿Qué ha sucedido con las instalaciones y patrimonio de luz y fuerza del centro?

5.- ¿Hay supuestos para pensar en una sustitución patronal por parte de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD?

Da mucho para pensar, estas cuestiones son las que motivan el análisis profundo de las condiciones que se han manejado y de la información publicada existente.

3.- EL DECRETO DE EXTINCIÓN NO SE HA CUMPLIMENTADO EN SU TOTALIDAD, DEBIDO A QUE EXISTEN DEMASIADAS IRREGULARIDADES Y DIFERENCIAS ENTRE LAS LIQUIDACIONES OTORGADAS A LOS TRABAJADORES Y LOS MONTOS A LOS QUE EN VERDAD TIENEN DERECHO. DEBIDO A LAS MISMAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN Y QUE ESTAS AFECTAN LOS YA DE POR SI VICIADOS CONVENIOS DE LIQUIDACIÓN CELEBRADOS ENTRE EL SAE Y LOS TRABAJADORES, ES NECESARIO REALIZAR UNA DETERMINACIÓN CORRECTA DE LOS SALARIOS INTEGRADOS Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES, MISMOS COMPROMISOS QUE EL DECRETO ESTABLECE QUE DEBERÁN SER CUMPLIMENTADOS A CABALIDAD.

Esto debido al cálculo erróneo de los salarios integrados de los trabajadores que aceptaron la liquidación, ocasionando que existan diferencias entre lo que se dio y lo que se debe de dar a los ex trabajadores.

El decreto tiene siete artículos y tres transitorios, en los que el Presidente dispone que para el proceso de liquidación el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes por sí o por conducto de terceros intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones,

pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento. Corresponderá a la Secretaría de Energía sentar las bases para llevar a cabo la liquidación. Gobernación velará en todo momento por el respeto al orden constitucional y a las instituciones oficiales.

Las secretarías de Hacienda, SENER y STPS se coordinarán a efecto de que las indemnizaciones a los empleados sean pagadas en el menor tiempo posible, y las dos primeras se encargarán de que el liquidador reciba los recursos necesarios.

Además del presidente Calderón firman el decreto 10 secretarios de Estado: Fernando Gómez Mont (GOBERNACIÓN); Agustín Carstens (HACIENDA); Georgina Kessel (ENERGÍA); Ernesto Cordero (SEDESOL); Gerardo Ruiz (ECONOMÍA); Juan Molinar (COMUNICACIONES); Javier Lozano (TRABAJO); Salvador Vega (FUNCIÓN PÚBLICA); Juan Elvira Quesada (SEMARNAT), y Francisco Mayorga (SAGARPA).

En el decreto emitido por el C. Presidente de la República LIC. FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA, el 10 de octubre de 2009, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 del mismo mes y año, específicamente en los párrafos antepenúltimo y penúltimo, del capítulo de CONSIDERANDOS señalan:

“Que es deber del Ejecutivo Federal a mi cargo respetar los derechos de los trabajadores al extinguirse Luz y Fuerza del Centro, por lo que se dispone expresamente que las indemnizaciones correspondientes se cubrirán tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo, de igual forma, se respetarán los derechos adquiridos de los trabajadores” (PARRAFO ANTEPEÚLTIMO).

“Que en ese sentido y tomando en cuenta que Luz y Fuerza del Centro es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, todos los

derechos y obligaciones que resulten de su extinción recaerán en el Gobierno Federal" (PARRAFO PENULTIMO)

Compromisos y promesas los anteriores que no se han satisfecho puntualmente en los términos señalados, considerando que los responsables del patrimonio de LYFC han omitido pagar a más de un trabajador las indemnizaciones y prestaciones que les correspondían con motivo de la separación, en términos de lo establecido por los artículos 84 (*Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*)³⁷, 89 (*Artículo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84. En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento. Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.*)³⁸ y demás relativos y aplicables de la LFT, y en relación con las cláusulas 39, 40, 41 y demás aplicables del contrato colectivo vigente en LYFC, para el bienio 2008-2010, en virtud de que no integraron el salario para efectos indemnizatorios con todas y cada una de las prestaciones que se obtenían con motivo y a consecuencia del desempeño de diversos trabajos como lo son, **compensación garantizada, despensa, gastos de vehículo, y tiempo extraordinario**, las cuales diversos trabajadores recibían en forma ordinaria, permanente e invariable, con la aclaración hecha que el tiempo extraordinario no se les pagaba por LYFC.

³⁷ LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

³⁸ Op. Cit.

De igual forma, tanto como el SAE, la CFE y quien resultare responsable han incumplido los términos del decreto considerando que no se han respetado los **derechos adquiridos** de todos y cada uno de los trabajadores de LYFC, desde el momento de la contratación misma y los cuales se encontraban vigentes al momento en que se extinguió el organismo.

En cuanto hace al pago y computo de diferencias, se señala que el pago de las diferencias económicas que se determinen, respecto al cómputo y pago de los alcances de la liquidación que corre anexa a los convenios de liquidación propuestos por autoridades del gobierno federal, las cantidades que se manejaron, fueron determinadas de manera errónea, al cuantificarlas con un salario diario integrado incorrecto, toda vez que, se fijó su integración con base a las prestaciones en concepto de salario de nómina, transporte, renta, energía eléctrica, fondo de ahorro y proporción de aguinaldo, tal y como se aprecia en la misma, sin embargo omitió considerar además, prestaciones que diversos trabajadores percibían de manera ordinaria, invariable y permanente por concepto de compensación garantizada, despensa, gastos de vehículo o gastos de automóvil y tiempo extraordinario, además de lo convenido en el contrato individual de trabajo de fecha “02 de enero de 2009, en la *CLAUSULA CUARTA*”³⁹ (ANEXO 6), contrato mismo que sirve de ejemplo práctico en el caso de irregularidad a exponer, en la cláusula mencionada se acordó que el trabajador laboraría 40 horas a la semana, dividido en 5 jornadas de 8 horas cada una de lunes a viernes, dejando abierta la posibilidad de laborar tiempo extraordinario, sin embargo, por necesidades del servicio los trabajadores laboraban diario un promedio de 12 horas diarias, por lo que se crea el supuesto de reclamo por 4 horas de tiempo extraordinario diario por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y cuyo pago promedio deberá de considerarse como integrador del salario para efectos indemnizatorios, en términos de lo establecido por los artículos 84 y 89, de la Ley Federal del Trabajo.

³⁹ANEXO 6

Anteriormente se ha señalado que: El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

Desde este orden de ideas el cómputo de las diferencias es comprobable y realizable, dado que el liquidador cuenta con los elementos para poder calcular las diferencias reclamadas por los trabajadores.

Siendo incorrecta la determinación de las deducciones, que se cuantificaron en contra de los trabajadores, considerando que diversas deducciones computadas en su contra fueron calculadas errónea e ilegalmente, con independencia de los impuestos de ley que les debieran ser retenidos, como lo es el ISR, tal y como se demuestra a continuación, con el presente ejemplo:

Tomando como ejemplo el último salario quincenal ordinario integrado, mismo que se acredita en términos del anexo número 8 el siguiente desglose de prestaciones:

SALARIO DE NOMINA	\$ 10,660.80
RENTA	3,891.19
TRANSPORTE	2,665.20
DESPENSA	1,865.64
COMPENSACION GARANTIZADA	6,218.45
GASTOS DE AUTOMOVIL	4,333.75
SALARIO INTEGRADO QUINCENAL	29,635.03
CON SALARIO DIARIO INTEGRADO DE \$	1,975.43

Conceptos y cantidades que se pueden apreciar en el recibo DE NOMINA DEL PERSONAL DE CONFIANZA, de LYFC, que correspondía a la quincena comprendida del 15 al 30 de septiembre de 2009, por lo que si las cantidades señaladas se multiplican por las dos quincenas del mes, resulta un salario integrado mensual equivalente a:

SALARIO DE NOMINA	\$ 21,321.60
TRANSPORTE	5,330.40
RENTA	7,782.38
ENERGÍA ELÉCTRICA	641.74
FONDO DE AHORRO	18,763.01
PROPORCION DE AGUINALDO	29,861.92

SALARIO INTEGRADO MENSUAL \$ 83,701.05

CON SALARIO DIARIO INTEGRADO DE \$ 2,790.03

Es procedente desde este momento aclarar y precisar que, en el momento en que los trabajadores fueron liquidados por el SAE, no se consideró el salario real indemnizatorio, el cual **debería de estar integrado por los conceptos señalados anteriormente y además aquellos que los trabajadores recibían de manera ordinaria, permanente e invariable cada quincena y consecuentemente cada mes, y los que de conformidad con los artículos 84 y 89, de la LFT y las cláusulas 39, 40 y 41, del contrato CCT vigente para el bienio 2008-2010 se deberían de integrar para efectos de pago de indemnizaciones**, sin embargo al momento de liquidar solo se consideraron las siguientes prestaciones y cantidades mensuales:

SALARIO DE NOMINA	\$ 21,321.60
RENTA	7,782.38
TRANSPORTE	5,330.40
DESPENSA	3,731.28
COMPENSACION GARANTIZADA	12,436.90
GASTOS DE AUTOMOVIL	4,333.75
SALARIO INTEGRADO MENSUAL	54,936.31

CON SALARIO DIARIO INTEGRADO DE \$ 2,734.59

Estos últimos conceptos son los que se aprecian en la liquidación anexa al convenio que se celebró con el SAE, el 06 DE NOVIEMBRE DE 2009, mismo que se usa como ejemplo, para que, haciendo análisis de las cantidades mostradas con anterioridad se señala que inclusive el importe del **salario diario integrado señalando erróneamente la cantidad de \$ 1,801.71**, el cual por sí mismo es inferior al salario que se debió de determinar para el pago de las indemnizaciones y prestaciones pendientes de pago y determinarlas en la liquidación que correspondía, siendo el salario que le debió resultar al SAE conforme a lo señalado en dicha liquidación el equivalente a **\$ 2,790.03**, que no es sino el resultado de sumar todos los conceptos señalados por el SAE como integradores del salario y el resultado dividirlo entre 30, ya que se sobreentiende que el salario determinado es el mensual de acuerdo a los datos que aparecen en el recibo DE NOMINA DEL PERSONAL DE CONFIANZA, de LYFC, que correspondía a la quincena comprendida del 15 al 30 de septiembre de 2009, por lo que si las cantidades señaladas se multiplican por las dos quincenas del mes, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señalan:

“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones

TRANSPORTE DE 2009)	5,330.40	(LIQ. DEL 27 DE OCTUBRE
RENTA DE 2009)	7,782.38	(LIQ. DEL 27 DE OCTUBRE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE 2009)	641.74	(LIQ. DEL 27 DE OCTUBRE
FONDO DE AHORRO 2009)	18,763.01	(LIQ. DEL 27 DE OCTUBRE DE
PROPORCION DE AGUINALDO DE 2009)	29,861.92	(LIQ. DEL 27 DE OCTUBRE
DESPENSA	3,731.28	NO INCLUYO
COMPENSACION GARANTIZADA	12,436.90	NO INCLUYO
GASTOS DE AUTOMOVIL	4,333.75	NO INCLUYO
FTIEMPO EXTRAORDINARIO	22,387.68	NO INCLUYO

SALARIO INTEGRADO MENSUAL \$ 126,590.66

CON SALARIO DIARIO INTEGRADO DE \$ 4,219.68

**MOTIVACION, JUSTIFICACION Y FUNDAMENTO LEGAL Y CONTRACTUAL,
DE LA INTEGRACION DE LAS PRESTACIONES QUE NO FUERON
INCLUIDAS EN LA LIQUIDACION, POR CONCEPTO DE DESPENSA,
COMPENSACION GARANTIZADA, Y TIEMPO EXTRAORDINARIO.**

Reflexionando lo manifestado anteriormente desemboca en el razonamiento de que la liquidación que han recibido los trabajadores, no fue calculada

correctamente, sin embargo su correspondiente pago de diferencias en cuanto a salario y sus cuantificaciones y prestaciones derivadas por parte del SAE inmediato a todos los trabajadores en una sola emisión pudiera representar un gasto insostenible en el futuro mediato.

Por parte de los trabajadores sindicalizados al momento de la extinción se llevó a cabo un proceso para solucionar el posible conflicto que pudiera existir y para la atención de los asuntos de naturaleza jurídico-laboral derivada de la extinción, la autoridad correspondiente comisiona a la JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, para que sea la encargada de dirimir los conflictos y ante ella se ejecuten las acciones correspondientes.

*“El día 16 de marzo del 2010, se ingresaron escritos inicial de demanda por parte de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro en contra de Comisión Federal de Electricidad y Otros, dictándose auto de radicación de las mismas en fecha 22, 23 y 26 de Abril de 2010, lo anterior A EFECTO DE TENER POR RECIBIDAS, **ADMITIDAS** Y RADICADAS las demandas de cuenta, asimismo en el mismo auto se **CITA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, sin que exista prevención o solicitud alguna por parte de la Junta Federal respecto de los escritos de demanda admitidos.*

*No siendo óbice señalar que al día del presente se encuentra en elaboración un **INCIDENTE DE ACUMULACIÓN** a efecto de que se acumulen todos los juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola resolución, de conformidad con el artículo 766 y 769 de la Ley Federal de Trabajo.*

*Señalando que por lo que hace a los escritos inicial de demanda por parte de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro en contra de Comisión Federal de Electricidad y Otros ingresados en Oficialía de Partes de la Junta Federal en fecha 09 de abril de 2010, no existe a la fecha auto que tenga POR RECIBIDAS, **ADMITIDAS** Y RADICADAS las demandas de cuenta.*

Es así que, a continuación se enlista el calendario de Audiencias respecto de la radicación de las demandas presentadas en fecha 16 de marzo de la presente anualidad, el cual se hace consistir en:

FECHA	HORA	JUNTA
8 de julio 2010	12:00	5 ⁴¹

Los artículos 766 y 769 de la multicitada LFT establecen que:

“Artículo 766.- En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

Artículo 769.- La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:

⁴¹ <http://coalicionsme.es.tl/Informe-de-la-Demanda-de-la-Colaicion-en-contra-del-SAE-y-CFE-y-otros-documentos.htm>

I. En el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y

II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.”⁴²

De lo desprendido por el Sindicato Mexicano de Electricistas (en lo conducente SME) se observa la constante búsqueda de negociación.

De igual manera muchos trabajadores han entablado juicio en contra del SAE en su carácter de liquidador de LYFC, así como contra la CFE, en su carácter de patrón sustituto y el SME por ser parte del organigrama de la extinta LYFC.

4.-EXISTEN SUPUESTOS SUFICIENTES COMO PARA CONSIDERAR UNA SUSTITUCIÓN PATRONAL POR PARTE DE LA CFE, DEBIDO A QUE EN EL PAÍS ESTA ES LA ÚNICA EMPRESA CON EL MISMO GIRO COMERCIAL, NATURALEZA DE LABORES Y SIMILITUD, POR NO DECIR EXACTITUD, DE MÉTODOS DE TRABAJO, SIN MENCIONAR EL HECHO DE QUE EL PATRIMONIO DE LA EXTINTA LYFC HA PASADO A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DE CFE.

La sustitución patronal se puede ejercer en el presente caso por la copia cotejada por el notario 103, de un convenio entre esta comisión y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), encargado de la liquidación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro (LYFC), en liquidación (textual en el encabezado del convenio). El convenio se firmó la madrugada del domingo 11 de octubre, 25 minutos después de la medianoche, con el objeto de no dejar sin aprovechamiento los bienes dejados por la extinta LYFC (ANEXO 10).⁴³

⁴² LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

⁴³ ANEXO 10

Quiero hacer notar que en las versiones iniciales de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en efecto, se calificaba a este organismo y sus antecesores como que estaba en liquidación, en el artículo cuarto transitorio. Pero el Congreso de la Unión modificó este artículo para hablar de un organismo descentralizado, suprimiendo el término liquidación. O sea que el Poder Ejecutivo no le dio la debida importancia a un acuerdo del Congreso, volviendo a dejar a LYFC en liquidación, lo cual, legalmente, sólo lo puede hacer este mismo Congreso.

En el convenio se cita, como antecedente número IV, que el 11 de octubre de 2009 (el día del decreto liquidador), la subsecretaría de Electricidad de la Secretaría de Energía solicitó al SAE “poner a disposición de CFE los bienes del organismo extinto de Luz y Fuerza del Centro... así como los derechos accesorios y asociados a dichos bienes”.

En la cláusula primera del mismo convenio se dice que “el SAE... pone a disposición de CFE los bienes..., así como sus derechos accesorios y asociados, los cuales están y deberán seguir afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del decreto venía prestando Luz y Fuerza del Centro”.

En la cláusula segunda se señala que en cuanto a estos bienes, CFE se hará cargo de su operación, mantenimiento y seguridad. Y se agregan otras funciones, como el cobro de las facturas acumuladas y futuras de consumo de electricidad.

Veremos lo que dice la ley para definir cuándo un patrón o empresa es sustituto de otro. La que se ocupa de esto es la LSS, en su artículo 290:

“... Se considera que hay sustitución de patrón cuando:

“I. Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos, y

II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

El segundo punto se cumple de todos modos, incluso sin considerar el convenio: tanto CFE como LYFC eran ya organismos públicos, el primero como una empresa paraestatal y el segundo como un organismo público descentralizado con un mismo giro empresarial, donde el dueño es el mismo, la nación, representada por el Estado.

El primer punto también se cumple con el convenio, en el que se menciona reiteradamente el asunto y se dice que el SAE (que dispone de los bienes de LYFC) pone a disposición de CFE los bienes, así como sus derechos accesorios y asociados, los cuales están y deberán seguir afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del decreto venía prestando Luz y Fuerza del Centro.

De acuerdo con la resolución emitida por la Segunda Sala de la SCJN en fecha 30 de Enero de 2013 “La justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos”⁴⁴ (ANEXO 9). Así lo determinó por unanimidad la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver sobre el amparo en revisión. El Ejecutivo no es el patrón argumentan los ministros, sin atender el fondo del asunto. Se ratificó como cosa juzgada la extinción de Luz y Fuerza del Centro. El laudo de la Junta se declara firme. Esta resolución vulnera a todas luces los derechos de los trabajadores validando la causa de despido y sin estudiar la posibilidad de la sustitución patronal.

⁴⁴ ANEXO 9

Es necesario entender los efectos que genera la sustitución patronal, mismos que menciona el artículo 41° de la LFT:

“Artículo 41.- La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores”⁴⁵.

El sustituto hereda las obligaciones del sustituido como efecto de la sustitución. La CFE debe, entre otras cosas, reinstalar a los despedidos, reconocer la validez del contrato colectivo de trabajo SME–LYFC, y tratar con este sindicato las cuestiones laborales, tanto generales como las de cada centro de trabajo de los que usó LYFC.

Derivado de lo anterior es de notar que las condiciones que se dieron en la extinción de LYFC no se acredita la fuerza mayor que el presidente hace notar, no existe prueba en contrario de que la Administración Pública Federal no sea considera la patronal a cargo de LYFC y por el contrario, existen pruebas del efecto negativo causado a los trabajadores y al servicio eléctrico en general así como de que en los hechos se cumplen los supuestos para una sustitución patronal por parte de la CFE en favor de los ex trabajadores de la ahora extinta LYFC.

En cuanto hace a la empresa LYFC, al existir supuestos únicamente para la extinción vía desincorporación de la administración pública federal de una

⁴⁵ LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

empresa, mas no para la reincorporación de la misma, resulta imposible que los trabajadores puedan pensar en una reinstalación en la totalidad del personal, más sin en cambio existen supuestos para la sustitución laboral, pero, una contratación masiva de la magnitud que se pueda generar sería algo fuera de precedente y con posibles costos inmediatos demasiado complicados de sustentar.

Por tanto, es correcto que la SCJN reconsidere su decisión de no amparar ni proteger al SME, así como se propone para evitar la injusticia o en su defecto subsanarla, la contratación gradual de los trabajadores de la extinta LYFC por parte de la CFE y demás empresas que pudieran aprovechar las aptitudes de los trabajadores que demandan una reinstalación.

5.- DENTRO DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE EL SAE Y LOS TRABAJADORES, EXISTE CLÁUSULA QUE EXPRESAMENTE TRATA DE HACER QUE LOS TRABAJADORES RENUNCIEN A SUS DERECHOS LABORALES. LA CONTRADICCIÓN RESULTA EN CUANTO AL HECHO DE QUE POR LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS, ESTOS SON IRRENUNCIABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

En la parte que lleve inmersa la renuncia de los derechos como trabajador del Organismo demandado LYFC, tomando en consideración que conforme a lo establecido por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo son nulas de pleno derecho las renunciaciones que los trabajadores hagan de las prestaciones, salarios e indemnizaciones, además de que todo convenio o liquidación para ser válido debe de tener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él, prestaciones derivadas de la relación de trabajo que en este caso vinculaba a los trabajadores que se vieron en la necesidad de firmar el convenio con la hoy extinta y demandada LYFC, y que para ilustración se transcribe y a la letra dice:

“ARTICULO 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación para ser válido deberá de hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.”⁴⁶

Resulta nula la renuncia de los derechos y que tristemente la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, pretendió convalidar, plasmados en los diversos convenios, que se celebraron con el SAE, en su carácter de encargado de la liquidación de la extinta LYFC, por decreto presidencial; sirve de apoyo el convenio que corre agregado como ANEXO 2, dentro del presente escrito a modo ilustrativo del análisis realizado principalmente en los siguientes puntos, que se integran de la siguiente manera:

a).- Lo relativo a la *cláusula PRIMERA*⁴⁷, toda vez que los comparecientes por parte del SAE, jamás acreditaron su personalidad en la comparecencia referida, ya que simplemente señalan que comparecían en su carácter de apoderados legales, con personalidad acreditada en autos, sin detallar el documento con el cual o del cual se desprendía el carácter con el que se compareció, siendo un presupuesto procesal fundamental el acreditar la personalidad o personería de quien comparece por una persona moral, conforme a lo establecido por el artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Laboral, e inclusive refiere en la DECLARACION III, que la personalidad de los comparecientes se encontraban acreditadas en el expediente paraprocesal IV-PP-241/2009, sin que se hubiese acreditado fehaciente y legalmente en la comparecencia del convenio.

⁴⁶LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

⁴⁷ANEXO 2

b).- Lo relativo a la *cláusula SEGUNDA*⁴⁸, en el sentido de que, al momento de celebrar el convenio diversos trabajadores se opusieron a que se estableciera dicha cláusula en los términos narrados, sin embargo se les instruyó por parte de las personas que supuestamente comparecieron como apoderados y representantes legales del SAE y el personal jurídico de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que se encontraba levantado las actas de los convenios en instalaciones ajenas a la propia junta, que, o se aceptaba la redacción en los términos que aparecía el convenio o no se les pagaría ninguna cantidad, ni se atendería ninguna solicitud administrativa relacionada a los derechos a ser jubilado (a quienes así cumplieran con el supuesto requerido para ejercer el derecho), por lo que, aprovechándose y atendiendo al estado de necesidad al ser despojados de sus trabajos de manera premeditada, dolosa y de mala fe, se vieron los trabajadores obligados a aceptar la redacción, sin embargo lo establecido es improcedente toda vez que lo acontecido no se tipifica en los supuestos establecidos en lo dispuesto por el artículo 434, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, mismo que a la letra señala:

“Artículo 434.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;

II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

IV. Los casos del artículo 38; y

*V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.”*⁴⁹

⁴⁸ANEXO 2

⁴⁹ LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Del artículo mencionado se desprende que en primer término, los trabajadores jamás fueron notificados de la tramitación de ningún procedimiento paraprocesal y menos del que se refiere en dicha cláusula; en segundo término, porque en el caso concreto, no se estaba conviniendo la terminación colectiva de las relaciones de trabajo, sino que se estaba conviniendo la terminación de diversas relaciones individuales de trabajo, de tal suerte que con toda clase de trabajadores de LYFC ya fueran o no sindicalizados, se les ofreció la opción del convenio de manera personal, a lo cual se vieron obligados a convenir ante la inminente extinción de la empresa no obstante la subsistencia de la materia de trabajo fundamental de LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, como más adelante se detallará; y, en tercer lugar la extinción de la empresa no constituye una causa de fuerza mayor o caso fortuito, como más adelante se detallará, atendiendo a la doctrina que regula lo concerniente a ello.

c).- Lo relativo a la *cláusula TERCERA*⁵⁰, en virtud de que, el SAE determino los alcances de la liquidación considerando un salario integrado incorrecto, toda vez que omite integrar diversas prestaciones que los trabajadores percibían de manera ordinaria, permanente e invariable, según su puesto y calificación, como lo son, la compensación garantizada, la despensa, gastos de automóvil, y algunas que no se cubrían no obstante de generarlas como es el tiempo extraordinario, en los términos en que se detallará.

d) En cuanto hace a la *cláusula CUARTA*⁵¹, está por demás mencionar que las deducciones no son las correctas, en virtud de que no se aprecia en ningún momento el tabulador o bien algún tipo de escala que sirviera para determinar tales importes.

⁵⁰ANEXO 2

⁵¹ ANEXO 2

e).- Lo relativo a la *cláusula QUINTA*,⁵² tomando en consideración que es falso, que se hayan pagado todas y cada una de las prestaciones a que tuvieron derecho los trabajadores, sin embargo por ser el formato que presentaban al celebrar esos convenios se tuvo que tolerar la literalidad del mismo, sin que ello implicara que esto fuera cierto, todo ello en virtud de que, no obstante que de manera ordinaria y permanente diversos trabajadores derivado de sus labores en una jornada extraordinaria que rebasaba de la jornada ordinaria señalada en el contrato colectivo de trabajo, las horas extras jamás les fueron pagadas, argumentando la patronal que en el caso de los trabajadores de confianza o de trabajadores sindicalizados que por la naturaleza de la labor que desempeñaban, estaban obligados moralmente a trabajar sin horario fijo de conclusión de labores o “salida”, lo cual es totalmente ilegal, de tal suerte que existe un numero considerable de demandas en la JUNTA ESPECIAL NUMERO 5 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE relativas a este punto, por lo que es posible reclamar el pago de horas extras diarias por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y para cumplimentar a cabalidad lo que se señala en la cláusula del convenio que se comenta, y en su caso los demandados deberán de probar que fueron pagadas las horas extras cuando hayan sido laboradas o cuando corresponda y en términos de lo establecido por el artículo 784, fracción VIII de la LFT que a la letra señala:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

.....

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

⁵²ANEXO 2

.....”⁵³

Por lo anterior, resulta nulo de pleno derecho el contenido de esta cláusula al no estar los trabajadores en condiciones de otorgar ningún finiquito a favor de los demandados, ya que se les adeudan prestaciones generadas, y que formaban parte del patrimonio laboral en el momento de la ilegal extinción de LYFC, que sin embargo se vieron en la necesidad de celebrar el convenio atendiendo al estado de necesidad de los trabajadores, ya que varios de ellos son jefes de familia con diversos dependientes económicos, lo cual los obligó a celebrar el convenio en las condiciones ofrecidas.

f).- Lo relativo a la *cláusula SEXTA*⁵⁴, considerando que la celebración del convenio de terminación de las relaciones individuales de trabajo, no eximía de la obligación de hacer entrega del supuesto aviso de terminación de las relaciones colectivas de trabajo, que tramitara el SAE, mediante el procedimiento paraprocesal IV-239/2009, como en esa cláusula se señala, colocando en completo estado de indefensión respecto de dicho procedimiento, es decir, el SAE al momento de la extinción de LYFC tramita el procedimiento paraprocesal mencionado, mismo del cual los trabajadores desconocían su existencia, quedando en estado de indefensión, puesto que el objetivo de tal procedimiento fue para aprobar la terminación colectiva de las relaciones de trabajo.

g).- Lo relativo a la *cláusula SEPTIMA*⁵⁵, en la que se solicitó se aprobara el convenio, porque supuestamente no contenía cláusula contraria al derecho, a la moral ni a las buenas costumbres, ni renuncia de derechos de parte de los trabajadores, lo cual es totalmente falso e ilegal, toda vez que se establecieron cláusulas que implicaban renuncia de sus derechos laborales, como es el celebrar el convenio bajo presión, al mencionar que si no se cobraba la liquidación no se le daría trámite a la solicitud administrativa de jubilación, a todos aquellos

⁵³ LEY FEDERAL DEL TRABAJO

⁵⁴ANEXO 2

⁵⁵ANEXO 2

trabajadores que así lo solicitasen, y que para cualquier trámite, aclaración, otorgamiento o reconocimiento de algún derecho, era menester y requisito fundamental haber cobrado la liquidación de lo contrario no se daría curso ni sería analizada ni canalizada cualquier petición, quedando a merced del SAE y del Gobierno Federal que sin escrúpulos colocó en condiciones de inequidad en el trato para con dicha institución a los ya ex trabajadores. Además de que en diversos casos particulares, se continuo laborando para LUZ Y FUERZA DEL CENTRO EN LIQUIDACION, a través del SAE (siendo este el caso de diverso personal administrativo), quien contrato a diversos trabajadores a partir del 15 de octubre de 2009 hasta el 31 de mayo del 2010, no obstante de que la contratación se simulaba a través de OUTSOURCING'S, a fin de evadir el SAE las obligaciones laborales que tenía con los trabajadores de reciente contratación, por lo que las relaciones laborales con LUZ Y FUERZA DEL CENTRO se prolongaron inclusive hasta el 31 de mayo de 2010, fecha en la que realmente se disolvió en definitiva el vínculo con el Organismo, sin embargo se les condiciono a que si se quería continuar laborando para la liquidadora, se debería de cobrar la liquidación y no demandar el reconocimiento del derecho jubilatorio, para los trabajadores que así cumplieran con el supuesto, lo cual es un derecho adquirido. De igual forma la manera en que fue calculada la liquidación implicó renuncia al pago correcto de las indemnizaciones, salarios ordinarios y la manera de integrar el salario para el pago de las mismas, siendo contrario al derecho, y llevaba implícita una enorme renuncia de los derechos, ya que ni siquiera se quiso pactar en ese documento por ser el idóneo, el reconocimiento al derecho de ser jubilado de muchos trabajadores en términos de lo establecido en la cláusula 64, del contrato colectivo de trabajo vigente en LYFC, para el bienio 2008-2010, con el Sindicato Mexicano de Electricistas, y en relación con diversos contratos individuales de trabajo celebrados en fechas anteriores a la extinción.

h).- En lo relativo *al ACUERDO de la Junta*⁵⁶, en el que, no obstante la gama de irregularidades planteadas en el convenio, la Junta lo sancionó de manera por demás ilegal e injustificada.

6.- EXISTEN TRABAJADORES QUE DURANTE EL TIEMPO QUE HAN DURADO LAS CONTIENDAS PROCESALES, HAN ALCANZADO LOS SUPUESTOS PARA LA JUBILACIÓN, POR TANTO TAMBIÉN ES JUSTO Y PROCEDENTE, EL RECONOCIMIENTO A LA JUBILACIÓN, DE ACUERDO CON EL CCT.

La jubilación por ser un derecho que se genera con el simple transcurso del tiempo de servicios, conocida como antigüedad de empresa, siendo un derecho imprescriptible e irrenunciable que forma parte del patrimonio de los trabajadores.

Respecto del incumplimiento y el respeto del derecho a ser jubilado, conforme a lo establecido en la cláusula **DECIMA QUINTA**, de los diversos contratos individuales de trabajo de los trabajadores de confianza, que a la letra señala:

“ DECIMA QUINTA.- Si después de haber cumplido 10 años de servicios concluye su relación de trabajo, además de las prestaciones e indemnizaciones que le corresponden de acuerdo con este Contrato, con la Ley y con el Contrato Colectivo de Trabajo mencionado, tendrá derecho a una cuota de jubilación pagadera el resto de su vida, de acuerdo con la cláusula Décima Tercera de este contrato, siempre que la terminación de dicha relación de trabajo no se haya debido a causa de rescisión que sea imputable al trabajador.”

O en su caso en los términos de lo señalado por la cláusula **DECIMA PRIMERA**, del contrato individual de trabajo de fecha *02 de enero de 2009*⁵⁷ (ANEXO 7), y que a la letra señala:

⁵⁶ANEXO 2

“DECIMA PRIMERA.- Si después de haber cumplido 10 años de servicios concluye la relación de trabajo a iniciativa del Patrón, sin que el trabajador hubiere cumplido 50 o más años de edad, tendrá derecho a una cuota de jubilación pagadera el resto de su vida, de acuerdo con la Cláusula Novena de este Contrato, siempre que la terminación de dicha relación de trabajo no se haya debido a una causa de rescisión que sea imputable al Trabajador. De igual prerrogativa gozará el Trabajador que se encuentre en las condiciones referidas, cuando a iniciativa suya, y sin haber incurrido en causa de rescisión, concluya su relación de trabajo, pero en tal caso deberá haber cumplido cuando menos 7 años como empleado de confianza, de los 10 de servicios arriba mencionados. Dicha cuota de jubilación, comenzará a serle pagada al cumplir cincuenta años de edad, en el entendido de que el salario que se tomará en cuenta para el cálculo de la cuota de jubilación, será el de base que corresponda al puesto que detentaba, más los aumentos salariales que se hayan otorgado en forma general, a partir de la separación”⁵⁸

También existen prestaciones que no les fueron tomadas en consideración a los trabajadores y que vienen aparejadas con su derecho a la jubilación, la controversia respecto a estas prestaciones radica en el reconocimiento a la jubilación por parte de la autoridad laboral mismas prestaciones que a continuación se mencionan:

Como lo serían en su debido momento la atención médica para los trabajadores jubilados, quienes contaban con ella y además quienes pueden adquirir el derecho mientras subsista juicio y durante el trámite de este se alcance el tiempo establecido o también la devolución de las cuotas sindicales, puesto que después de diversos eventos, existen trabajadores que no han obtenido respuesta del sindicato y tomando acción por su propia cuenta y convirtiendo al SME en un

⁵⁷ANEXO 7

⁵⁸ ANEXO 7

codemandado, es decir, que el sindicato al incumplir con su función de protector de los derechos del gremio trabajador, se le convierte en codemandado, en virtud de que el sindicato gozó de los recursos y aportaciones de los trabajadores, por tanto, al incumplir con su función entonces se le reclamarían los recursos que no ha sabido aprovechar para cumplir su objetivo.

El reconocimiento al derecho de jubilación y la asignación de la cuota jubilatoria a partir del 11 de octubre de 2009, en términos de lo establecido por la cláusula, 64, del contrato colectivo de trabajo, vigente para el bienio 2008-2010 aplicable en LYFC, y las cláusulas décimo primera del contrato individual de trabajo de fecha 02 de enero de 2009 y decima quinta del contrato individual de trabajo de fecha 25 de julio de 2003, de los diversos contrato individuales celebrados con antelación, jubilación a la cual diversos trabajadores tienen derecho de manera inmediata a partir de la extinción de LYFC, por los razonamientos y fundamentos legales y contractuales demostrados en la presente obra.

El pago de las cuotas de jubilación generadas del 11 de octubre de 2009 a la fecha en que se dé cumplimiento a las resoluciones que pongan fin al conflicto, en virtud de que al omitir los demandados otorgar la jubilación a partir del 11 de octubre de 2009, dicha prestación por el período señalado al ser un derecho consagrado no solo en contrato individual sino también en el CCT, debiendo de considerar para ello, el salario integrado en términos de lo establecido por las cláusulas 39, 40, 41 y demás relativas y aplicables del CCT, así como el contenido de la cláusula SEGUNDA del contrato individual de trabajo, que se celebró el día 02 de enero de 2009, la cual conviene y a la letra señala:

“El patrón pagará al trabajador como retribución por sus servicios, las cantidades que por salario mensual de nómina y compensación garantizada se indican en este contrato, así como las demás prestaciones ordinarias contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor”.⁵⁹

⁵⁹ ANEXO 7

Destaco que la **cláusula 64**, del contrato colectivo, al igual que las cláusulas DECIMO TERCERA, del contrato individual de trabajo de fecha 25 de julio de 2003, y, la NOVENA del contrato individual de trabajo celebrado el 02 de enero de 2009, señalan que las cuotas de jubilación se pagarán por mensualidades adelantadas.

En el caso del primer contrato, la cláusula DECIMA QUINTA, que regula lo concerniente a la jubilación en condiciones de excepción a lo establecido en la **cláusula 64**, señala que procederá el pago de la jubilación cuando después de haber cumplido 10 años concluye la relación de trabajo sin condicionar a ninguna causa, solo que no sea derivada de una causa de rescisión imputable al trabajador y en la del segundo contrato, señala que a iniciativa del patrón aún y cuando no hubiese cumplido 50 o más años de edad, por lo que resulta exigible el pago de las cuotas jubilatorias.

Anexo a lo mencionado en el párrafo anterior, se puede exigir el cumplimiento y el reconocimiento a lo establecido por la cláusula 111⁶⁰ (ANEXO 10). Es decir, que se respete el derecho que tendrían los trabajadores jubilados a recibir el beneficio de los INCREMENTOS, que a las cuotas de jubilación de los ex trabajadores de LYFC se les otorgue o en su caso, los que se otorguen a los salarios de los trabajadores en ACTIVO, de la CFE, que será la moral que fungirá como PATRON SUBSTITUTO de LYFC, en virtud de que será ella quien desempeñe las labores que anteriormente hacía LYFC, en la zona geográfica correspondiente.

⁶⁰ ANEXO 10.

CONCLUSIONES

Analizando cada apartado del presente documento se desprenden las siguientes conclusiones:

Del capítulo I:

1.- LYFC comienza siendo en sus orígenes una diversidad de empresas que daban el servicio de transmisión eléctrica, y es, hasta el año de 1994 en el que estas empresas que se liquidan para dar comienzo con la LYFC que operó hasta el año 2009, siendo las relaciones laborales de las liquidadas sustituidas en favor de los trabajadores y de la recién constituida LYFC, caso contrario a lo sucedido en la extinción generada por el multicitado decreto de extinción del año 2009.

2.- El SME consigue mediante la creación de contratos colectivos de trabajo y con el paso del tiempo prerrogativas y concesiones importantes para sus agremiados que les permiten un desarrollo económico y social importante tanto en lo individual como en lo colectivo.

Del capítulo II:

1.- Siguiendo con el concepto de decreto mencionado en la pag. 37 del presente documento, mismo que señala que: “Un decreto es una decisión tomada por una autoridad y que es publicada sin que medie un consenso, es decir, es una decisión unilateral”, la forma de decreto utilizada por el Ejecutivo para extinguir a LYFC no es la correcta, puesto que el mismo decreto debió haber sido sancionado y aprobado por el congreso de la Unión en virtud de que el decreto de creación fue aprobado y sancionado por el ya mencionado Congreso.

2.- El decreto emitido por el presidente vulnera garantías no solo colectivas e individuales de los trabajadores, sino también varios preceptos constitucionales que hacen de este decreto una violación constitucional.

Del capítulo III:

1.- Los ordenamientos legales citados en este apartado fueron o violentados o malinterpretados al momento de que se le concedió validez al decreto de extinción, mismo que debió haber sido o cancelado y reeditado o de plano rechazado y no darle vigencia ni validez.

2.- Derivado del mismo decreto, el Ejecutivo Federal no conocía o en su defecto no analizo de manera eficiente y correcta el CCT vigente ya que del mismo decreto se desprende que la liquidación será conforme al CCT vigente sin estimar ni analizar las prerrogativas que este último contenía.

3.- El marco normativo aplicable al proceso en cuanto hace a sus efectos laborales son: la ley federal del trabajo (misma que norma el procedimiento a seguir por la extinción de una relación laboral), la ley del seguro social (que establece la interpretación en caso de sustitución patronal), la constitución política de los estados unidos mexicanos (misma que contiene las garantías individuales mismas que fueron violentadas mediante la extinción de LYFC).

Del capítulo IV:

1.- El decreto de extinción del año 2009 es ilegal en cuanto a forma y alcance se refiere, ya que no se cubren ni se cumplimentan a cabalidad sus efectos por no cumplir con la formalidad requerida para el mismo.

2.- Existen presupuestos para hablar de sustitución patronal, y por tanto más de 40,000 personas deberían verse beneficiadas por contar con una fuente de trabajo que es del mismo giro comercial que su anterior fuente.

3.- Los convenios celebrados entre los trabajadores de LYFC y el SAE vulneran los derechos laborales de los mismos trabajadores.

4.- La jubilación es un derecho laboral que se adquiere por el paso del tiempo que dure la relación laboral, y derivado del hecho de que mientras no exista una resolución emitida que termine la relación laboral, esta sigue continua para efectos de la adquisición de derechos; como lo es la jubilación, derivado de lo anterior, muchos trabajadores, en lo que va de tiempo entre el proceso y su final, alcanzan el derecho a la jubilación.

PROPUESTAS

Para entender el porqué de la ilegalidad del decreto de extinción es necesario mencionar que LUZ Y FUERZA DEL CENTRO es creado mediante decreto presidencial el día 08 de febrero de 1994, se le dio la naturaleza de ser un ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, decreto que es aprobado y sancionado por el CONGRESO DE LA UNIÓN, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, (DOF), el día 09 del mismo mes y año. Esta circunstancia se vuelve un antecedente importante, debido a que el decreto de extinción debió de ser igualmente aprobado y sancionado por el congreso, ya que ambos decretos debían de tener el mismo trato legal en cuanto a su aprobación y sanción.

Siguiendo con antecedentes, este Organismo creado en 1994, vino a hacer las veces de Patrón Substituto y causahabiente de sus antecesoras y extintas Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A. (en liquidación) y sus Asociadas, Compañía de Luz y Fuerza del Centro S. A., Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca S.A., Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca S. A., y Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A. las cuales se sobreentiende que también fueron extintas por decreto, al igual que posteriormente se hizo con la entonces naciente LUZ Y FUERZA DEL CENTRO (LYFC), sin embargo lo importante y trascendente de ello es, que LYFC fue declarado patrón sustituto de las extintas COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO S.A. (en liquidación) Y SUS ASOCIADAS, Compañía de Luz y Fuerza del Centro S. A., Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca S.A., Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca S. A., y Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A., considerando que desarrollaría las mismas funciones que habían sido encomendadas para ellas, circunstancia que se repite ahora entre LYFC y la CFE, a excepción de que la CFE no ha tomado responsabilidad por las relaciones laborales.

Mientras que en cuanto hace a las relaciones individuales de trabajo que se vieron terminadas por causa del decreto de extinción de octubre 2009 (ANEXO UNO) se observa que para el efecto de la terminación tanto de las relaciones individuales de trabajo como de las colectivas, se manejaron convenios con los trabajadores de manera individual.

Las liquidaciones en dichos convenios están lejos de ser cuantiosas, como se dice en los medios. En todos los casos se trata de cuantías aproximadas que incluyen descuentos de impuestos y por otros conceptos, como deudas contraídas previamente con la empresa.

Más aún, a los liquidados se les hace firmar un documento que está dirigido a la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En el expediente paraprocesal IV-PP/241/2009 comparecen, por una parte, el trabajador de la “extinta” LYFC y, por otra parte, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) “en su carácter de liquidador” de LYFC.

En la “comparecencia” se hacen varias declaraciones, la fecha de ingreso a LYFC del trabajador y el puesto de trabajo que ocupaba al 10 de octubre de 2009, es decir, un día antes de la ocupación policíaca-militar de LYFC.

Luego, el trabajador manifiesta que “hasta la fecha en que laboró para Luz y Fuerza del Centro, no padeció enfermedad o incapacidad alguna que le produjera estado de invalidez o incapacidad permanente parcial, que le impidiera seguir prestando servicios al Organismo mencionado”.

Con esta declaración, el gobierno persigue evitar cualquier responsabilidad relacionada con la seguridad social. El caso es serio tratándose de los trabajadores de las áreas operativas, sujetos al llamado riesgo eléctrico, que en el ejercicio de sus actividades cotidianas están sometidos a la influencia del campo

electromagnético y las consecuencias adversas a la salud que se expresan en el “detrimento” a la salud. Con la declaración, el gobierno simplemente “se lava las manos”, incurriendo en responsabilidad. El SAE, a su vez, declara que es el “liquidador” de LYFC “en virtud del decreto expedido con fecha 10 de octubre de 2009, publicado el día 11 de octubre”. Con esta manifestación, el gobierno declara que primero tomó la decisión de extinguir a LYFC e, inmediatamente después, procedió a la ocupación de la empresa, sin mediar los procedimientos laborales del caso. La propia publicación del decreto ocurrió “posteriormente” a la ocupación.

En el documento se indican varias cláusulas. En la Primera, ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan.

La Segunda cláusula es verdaderamente abusiva. Se dice, sin ninguna prueba ni menos acuerdo legalmente expresado por la autoridad correspondiente que, “ambas Partes reconocen que el Decreto conforme a la fracción I, del artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una causa de fuerza mayor o caso fortuito que produjo como consecuencia inmediata y directa la terminación de la relación individual que vinculaba (al trabajador) con el extinto Organismo de acuerdo con lo dispuesto por la fracción V del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo”. Esta cláusula es a todas luces alevosa, mentirosa e ilegal que obliga al trabajador, ignorante de los procedimientos del caso, a aceptar los dichos del gobierno sin que haya ningún sustento legal. El artículo 434 indica las causales para la terminación de las relaciones de trabajo, mismas que no han sido acreditadas. El gobierno, seguramente, interpondrá ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Junta) para que, una vez seguido el juicio, la Junta determinare en una resolución la pretensión del gobierno. Pero ese proceso NO ha concluido.

El artículo 53 se refiere a las Causas de terminación de las relaciones de trabajo y la fracción V a los casos a que se refiere el artículo 434.

Alegar “causa de fuerza mayor o caso fortuito”, cuestión indicada en la fracción I del mencionado artículo 434, será la “argumentación” central del Estado en el juicio interpuesto ante la Junta pero, se reitera que, el proceso NO se ha terminado y en el convenio individual con cada trabajador liquidado se invoca como un hecho consumado. Evidentemente, el gobierno intenta “cubrirse” a priori de una resolución a “posteriori”.

En la cláusula Tercera se dice que “con motivo de la terminación de la relación de trabajo el SAE hace entrega al ex trabajador ... la cantidad de ..., por los conceptos que se detallan en el Anexo de este Convenio”. Para tal efecto, se exhibe un cheque de caja “con cargo al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.”. Esto es, las fuerzas armadas del Estado no solamente están interviniendo en la ocupación de las instalaciones eléctricas de LYFC sino en las propias acciones fraudulentas de la liquidación.

Se agrega que “Independientemente del pago descrito con antelación y por haber comparecido voluntariamente dentro del término mencionado en el numeral 8 del expediente paraprocesal en el que se actúa, se entrega el pago extraordinario adicional al que se refiere el numeral 9 del mismo procedimiento paraprocesal por la cantidad de ... y para tal efecto se exhibe el cheque de caja ... con cargo al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.” Con ello, el ejército federal incurre en responsabilidad adicional fraudulenta.

En la Cláusula Cuarta se señala que “las Partes están de acuerdo en que las deducciones que se hicieron a la indemnización correspondiente al ex trabajador ... son las que proceden conforme a derecho”. Es decir, con solamente “un dicho”, y el correspondiente cheque, se da por “cumplida” la Ley y las prestaciones contractuales.

Luego, se dice en la Cláusula Quinta que, “Para los efectos legales correspondientes, las partes reconocen que durante el tiempo en que el ex trabajador prestó sus servicios a la hoy extinta Luz y Fuerza del Centro, siempre le fueron cubiertas total y oportunamente todas las prestaciones a que tuvo derecho”, incluidas las indicadas por la Ley y el Contrato Colectivo de Trabajo aplicables en LYFC. En consecuencia, el trabajador “manifiesta que ... al estar pagado de todo conforme a derecho le correspondió, otorga a favor del extinto Luz y Fuerza del Centro el más amplio finiquito que en derecho proceda, no reservándose acción o derecho que ejercitar en contra del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, hoy extinguido”. Con ello, el trabajador da por terminada toda relación con LYFC sin reservarse ninguna acción o derecho lo que significa que se da por conforme, le hayan pagado bien o mal por parte de una empresa considerada en el convenio como “extinguida” sin que se hayan cubierto los requisitos legales. Con ello, la Junta actúa al margen de la legalidad pues ni siquiera ha hecho saber a la parte interesada la existencia de un Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica.

En la cláusula Sexta se explicita lo anterior al señalar que, “en virtud del presente Convenio, el SAE se desiste del aviso de terminación de las relaciones de trabajo que se tramita ante la Junta Especial número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, bajo el número de expediente IV-239/2009, únicamente por lo que hace al ex trabajador ... por lo que ambas partes solicitan se agregue un tanto en original del presente Convenio a dicho procedimiento”.

Lo anterior significa, llanamente que el gobierno actúa en el marco de un procedimiento interpuesto para la terminación de las relaciones individuales y colectivas de todos los electricistas. Se trata del Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica que el gobierno promovió con antelación y sobre el cual la Junta no había dicho nada. Ese proceso está en el expediente IV-239/2009 que se indica. Es la evidencia del siguiente golpe que tiene instrumentado el Estado

alevosamente contra todos los trabajadores. Es previsible, que la Junta ya tiene incluso el proyecto de resolución desfavorable al sindicato.

Finalmente, en la Cláusula Séptima los comparecientes solicitan a la Junta que “apruebe en sus términos el presente Convenio, por no contener cláusulas contrarias a la moral, al derecho, ni las buenas costumbres, ni renuncia a los derechos del ex trabajador, y se obligue a quienes lo suscriben a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de laudo ejecutorio, pasando ante la fe de autoridad con efectos de cosa juzgada”. Se trata del cinismo explícito cargado de mentiras y descaro.

Para finalizar, La Junta dice que el contenido del convenio “se aprueba” y obliga a quienes lo suscriben “como si se tratara de laudo ejecutoriado pasado ante la fe de la autoridad con efectos de cosa juzgada”.

Mientras que por las relaciones colectivas se puede hacer notar que se manejaban dentro un CCT y en cuanto a este se menciona que la regulación de la relación de trabajo obtenida por parte de los trabajadores sindicalizados con la extinta luz y fuerza del centro, dentro del decreto existe la mención de que el gobierno federal asumirá los compromisos dejados por LYFC

El referido decreto, cual efectivamente deberá de ser analizado en su literalidad, toda vez que la naturaleza del mismo no deja sujeto su contenido a una interpretación distinta a la literal, por lo tanto en el momento que este tribunal analice el contenido de dicho decreto deberá de considerar lo estrictamente establecido, y conforme a lo estrictamente determinado por el Titular del Ejecutivo Federal, y apreciando en estricto sentido que el C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA JAMÁS SEÑALA EN NINGUNA PARTE DEL MENCIONADO DECRETO, QUE LA TERMINACION DE LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO QUE UNIA AL ACTOR CON LA EMPRESA, DEBERIA DE SER CONSIDERADA COMO UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO,

SINO QUE DEL CONTEXTO DEL DOCUMENTO SE DESPRENDEN CUESTIONES MERAMENTE ECONÓMICAS LAS QUE LLEVARON AL EJECUTIVO FEDERAL A LA TOMA DE LA DECISIÓN DRÁSTICA DE EXTINGUIR LA EMPRESA.

LOS MOTIVOS VERDADERAMENTE EXPUESTOS POR EL MANDATARIO MEXICANO, FUERON ESPECIFICAMENTE DETALLADOS, SIENDO LAS CAUSAS ESGRIMIDAS MUY ENTENDIBLES, CONCRETAS, ESPECÍFICAS, Y NO DEJA A LA INTERPRETACION DEL JUZGADOR, LAS CUALES SE APRECIAN EN LOS CONSIDERANDOS, Y DE CUYA LECTURA CONCLUIMOS QUE TODAS ESAS CAUSAS ERAN PREVISIBLES POR EL ESTADO MEXICANO A TRAVÉS DEL PROPIO EJECUTIVO FEDERAL O LA PARTE DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA A LA QUE CORRESPONDÍA Y QUE ERA LA SECRETARIA COORDINADORA DE SECTOR, ES DECIR LA SECRETARIA DE ENERGÍA, ASÍ COMO A LA PROPIA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CABE DESTACAR QUE EN DICHO DECRETO, NO EXISTE UN PÁRRAFO EN DONDE SE INVOQUEN LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, O QUE LOS MOTIVOS DE LA EXTINCIÓN COMO TALES SE PUEDAN EQUIPARAR A ELLO, POR LO QUE EN ARS DEL PRINCIPIO DE DERECHO, QUE DICE, “QUE DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO ES VÁLIDO POR EL JUZGADOR DISTINGUIR, NI ACLARAR, NI INTERPRETAR”, no se puede aplicar una disposición en un caso concreto que no fue expuesta como tal.

A mayor abundamiento, cabe destacar algunos aspectos propios del Decreto de extinción (ANEXO 1), como lo señalado en el artículo 1, en el que señala el mismo “Se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad exclusivamente para efectos del proceso de liquidación”, entendiéndose que dicho proceso incluye a los juicios laborales generados con motivo o a consecuencia de dicha extinción, la cual generó un despido masivo injustificado.

En el artículo 2, se señaló lo siguiente:

“La liquidación de Luz y Fuerza del Centro estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

Por todo ello deberá de entenderse como una premisa invariable, que el SAE, tiene en su poder después del tiempo que tiene la extinción de Luz y Fuerza del Centro, todos y cada uno de los documentos, archivos, expedientes, convenios, controles y cualquier otro documento administrativo que Luz y Fuerza del Centro acostumbraba a llevar, en aras de su funcionamiento y que desde luego tiene no sólo las posibilidades sino la obligación de exhibir en juicio los documentos que le sean requeridos por las diversas autoridades.

Y de igual manera importante resulta lo señalado en el artículo 4, que a la letra señala:

“Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro...”

Lo cual al parecer lejos de ser un imperativo a cumplir, se ha convertido en una constante de incumplimiento por parte del propio SAE, e inclusive de las propias autoridades laborales.

A mayor abundamiento, se destaca que, en el Juicio de Amparo del expediente 346/2010, solo fueron representados en el mismo los trabajadores sindicalizados, por conducto de su sindicato que fue quien lo promovió, sin embargo en el caso de los trabajadores de confianza, jamás fueron notificados y emplazados en dicho juicio, por lo tanto lo actuado en el mencionado juicio no puede afectar la esfera jurídica como actores de los trabajadores de confianza, quienes, tenían la calidad contenida y especificada cláusula 18, del contrato colectivo, dejando en completo estado de indefensión a todos los trabajadores de confianza frente al mismo juicio.

En otro orden de ideas, resulta ineficaz probar la terminación laboral por causa de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que se trató de un acto arbitrario, porque el Ejecutivo Federal por conducto de la Policía Preventiva Federal, tomo materialmente las instalaciones del organismo Luz y Fuerza del Centro en la noche del día 9 octubre 2009, y en la madrugada del día 10 de octubre emitió su decreto de extinción, publicado en el diario oficial de la Federación el día 11 de octubre de 2009 (ANEXO 1), posteriormente el Ejecutivo Federal por conducto del organismo liquidador Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, SAE, procedió a celebrar convenios individuales con los trabajadores pretendiendo disfrazar los despidos injustos que se habían suscitado, con supuestas terminaciones voluntarias de la relación de trabajo, es decir, con posterioridad a su decreto de extinción, celebrándose en diversos casos, los diversos convenios de liquidación, alegando una supuesta causa mayor o caso fortuito, completamente extemporánea y ajeno a la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que omitió dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 435 de la Ley Federal del Trabajo incluyendo la tramitación del procedimiento de orden colectivo y de naturaleza económica, donde demostrara las causas de la extinción para contar con la autorización de la autoridad laboral.

En cuanto hace a la idea de la sustitución patronal planteada en contra de CFE, se propone que se analice la procedencia del reclamo a: EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACION QUE SE HAGA POR PARTE DE LA AUTORIDAD LABORAL, de que la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES EL PATRON SUBSTITUTO DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO y en consecuencia debe de ser considerado el patrón sustituto, y como resultado de ello deberá de ser declarado por la Junta Competente como SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDENA QUE SE LE IMPONGA AL SUBSTITUIDO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, principalmente de las prestaciones reclamadas en las diversas demandas y los procesos que estas generen, y para poder normar el criterio para su determinación es prudente analizar los siguientes aspectos:

a).- Con fecha 10 de octubre de 2009, se emitió el decreto de extinción de LYFC, por parte del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- Previamente a la emisión del decreto y de manera por demás ilegal y arbitraria el Gobierno Federal ordenó y ejecutó la toma de las instalaciones de LYFC, lo cual desde luego incluía todos los centros de trabajo del sistema.

c).- No obstante ello, el objetivo de LYFC, emanado de su decreto de creación de fecha 8 de febrero de 1994 y publicado en el DOF, el 09 del mismo mes y año, consistente en la generación, producción, distribución y comercialización de la energía eléctrica en la zona centro del País, de acuerdo a lo señalado en su contenido, ha continuado y permanece incólume sin haber sufrido una sola afectación, ni rasgos de sabotaje o limitación del servicio.

d).- Que todas y cada una de las funciones que se han llevado a cabo para continuar con el servicio encomendado a LYFC, lo ha prestado la CFE, con las mismas instalaciones con que lo venía haciendo LYFC, utilizando todos y cada uno de los centros de trabajo que a la fecha continúan en poder de las fuerzas de

seguridad pública al grado que no se le ha permitido a ninguno otro de los trabajadores de LYFC, sustraer sus pertenencias personales que tenían en los centros de trabajo, llámese lockers, archiveros, escritorios o lugares propios de trabajo.

e).- Las funciones y actividades para la producción, y distribución, se han seguido haciendo en las Subestaciones, Estaciones e inclusive en el propio Centro de Operación y Control (conocido coloquialmente como COC), ubicado en las instalaciones de Melchor Ocampo Número 171, Colonia Tlaxpana, de la Ciudad de México, D.F.

f).- Las funciones y el funcionamiento de la distribución se ha ejecutado con la misma infraestructura de LYFC, con las mismas instalaciones, desde centros de trabajo, estaciones, subestaciones, postes, cableado aéreo y subterráneo, lámparas, o faroles, parque vehicular, al que solo le cambiaron los logos o cromática de los vehículos, etc.

g).- Inclusive cabe destacar que, el Gobierno Federal mediante publicaciones en diversos diarios del País, spots en radio y televisión, se ha encargado de difundir de que a partir de la extinción de LYFC, será la CFE, quien ejecute las mismas funciones que la primera venía desempeñando hasta antes del 10 de octubre de 2009, lo cual es ineludible debe de ser considerado como una SUBSTITUCION PATRONAL.

h).- Aún más, CFE, aprovechara para cumplir con las obligaciones y funciones que venía desempeñando LYFC, el mismo catálogo de usuarios de la zona centro del País, a quienes les ofrecen y publicitan las formas de ahora pagar los consumos de energía, de cómo será la lectura de consumos, cobros y pagos.

i).- Y tal vez lo más importante, que el servicio y actividades se han desarrollado ininterrumpidamente desde la extinción hasta esta fecha, que será esta quien

ahora ejecute las labores propias de la materia de trabajo y objeto de existencia de LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, como lo es del conocimiento público, en razón de los porcentajes a incrementar en los salarios nominales y prestaciones similares que son pagadas en dicha Institución.

POR TANTO ES PROCEDENTE DE IGUAL MANERA EL RECONOCIMIENTO DE QUE CFE, es y ha sido el Organismo rector de las actividades propias que desempeñaba LYFC, tan es así que, formaba parte de la Junta de Gobierno de LYFC, a través de su Director General, atento a lo establecido en el decreto de creación de fecha 08 de febrero de 1994 y publicado en el DOF, el día 09 de febrero de 1994, por lo tanto es y debe de ser considerado en los laudos que pongan fin al presente conflicto como solidariamente responsable.

Respecto de las acciones y reclamos ejercidos por parte de los trabajadores podemos concluir que:

Recordemos que, el SAE, RECONOCIO EL DERECHO JUBILATORIO DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO POSTERIOR A LA EXTINCION DEL ORGANISMO, cuando otorgó jubilaciones después de haberse llevado a cabo la extinción, argumentando que eran trabajadores que satisfacían los presupuestos establecidos en la cláusula 64, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente para el bienio 2008-2010, aplicable en el momento de la extinción, obvio, aún y cuando el ejercicio de este derecho potestativo no se hubiera solicitado o ejercido antes de la extinción, por ser un derecho adquirido y que ya formaba parte del patrimonio laboral, sin embargo en el caso de muchos de los trabajadores de LYFC, se generó el derecho a obtener la jubilación con fundamento en lo pactado en los contratos individuales de trabajo, en los cuales se convinieron cláusulas de excepción a las disposiciones generales para obtener la jubilación, por lo tanto, en la interpretación, aplicación y cumplimiento se deberá de estar a lo estrictamente pactado, y para el caso de que exista duda en cuanto a la interpretación de lo establecido en el contrato colectivo y en relación con los

contratos individuales de trabajo, se deberá de aplicar el principio de derecho laboral consagrado en el artículo 18, de la LFT, que a la letra señala:

“En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.”

Por todo lo anteriormente descrito es que gracias a las relaciones de trabajo finalizaron por causas inimputables a los trabajadores, aunado al problema de que las compensaciones ofrecidas mediante convenios contravienen los derechos de los trabajadores, está por demás decir que los efectos derivados del decreto de extinción son adversos para los trabajadores de la extinta LYFC, dejando a más de cuarenta mil personas en estado de indefensión y permitiendo la creación de una problemática a nivel laboral generalizada, ya que después de lo argumentado en el decreto, no se determina con claridad la ineficiencia ni la derrama económica argumentada, en virtud de que los costos se han visto incrementados en perjuicio de los consumidores del servicio eléctrico, ya que por el contrario a lo pretendido por el ejecutivo federal, los costos se incrementaron en los recibos de pago de luz de los consumidores del centro del país y se difamó a un órgano descentralizado que cumplía sus funciones tal cual se establecieron en su estatuto orgánico. Mismo argumento que es respaldado por los recibos anexos al presente documento, donde se desprende del análisis de los mismos que el costo al consumidor final es en verdad incrementado volviendo el servicio eléctrico más caro ahora que la CFE presta el servicio a comparación de cuando LYFC era quien lo brindaba.⁶¹

Queda en manos de la autoridad laboral el enmendar el daño infringido a los trabajadores mediante la resolución favorable de los procesos entablados en pro de los intereses y defensas de los trabajadores. Asimismo es de hacer constancia el manifiesto de que en el presente escrito los cálculos en que se basa el SAE

⁶¹ ANEXO 13

para las liquidaciones por medio de las cuales se dan por finalizadas un gran número de relaciones de trabajo, son erróneos como ya se demostró en el capítulo cuarto del presente documento, y en lugar de apoyar a un trabajador que ha perdido su empleo mediante su liquidación, sus derechos se ven vulnerados en más de una forma y crean en este acto jurídico una ilegalidad que no debe pasar desapercibida, pero de igual manera, pensar en un pago inmediato a todos los trabajadores representaría una dificultad al país que no podría ser solventada de inmediato, por tanto de igual manera se propone un pago gradual y en diversas emisiones para los trabajadores.

Así como se propone que para las acciones entabladas por los trabajadores, siendo estas mencionadas:

El PAGO DEL AGUINALDO, que se genere a favor de los trabajadores e incluso de los que tengan carácter de jubilado, por todo el tiempo que dure el conflicto planteado, del 11 de octubre de 2009 a la fecha en que se de cumplimiento al laudo que ponga fin a la contienda procesal y posteriormente a los trabajadores que ya en calidad de jubilado hasta su fallecimiento, de conformidad con lo establecido por la cláusula 117 del CCT, para el período 2008-2010, los jubilados por LYFC también generaban el derecho a recibir el aguinaldo anual, en los mismos términos que los trabajadores en activo, y por tratarse de derechos adquiridos desde la contratación individual, es que se puede reclamar esta prestación, por todo el tiempo que duren los juicios.

Se puede demandar el pago del fondo de ahorro como jubilado, por todo el tiempo que duren las contiendas procesales, del 11 de octubre de 2009 a la fecha en que se dé cumplimiento a los laudos que pongan fin a cada contienda procesal y que se reconozca el derecho a recibir esta prestación, de conformidad con lo establecido por la cláusula 106 del contrato colectivo de trabajo vigente en Luz y Fuerza del Centro al momento de la extinción, para el período 2008-2010, los jubilados por LYFC también generaban el derecho a recibir el fondo de ahorro cuatrimestral, en los mismos términos que los trabajadores en activo, y por

tratarse de derechos adquiridos desde la contratación individual, es que se reclama esta prestación, por todo el tiempo que dure este juicio y a partir de que se les reconozca el derecho a ser jubilado y se les asigne la cuota de jubilación correspondiente.

El reconocimiento al derecho del servicio médico que se otorga a los jubilados de LYFC en cuanto lo mencionan lo estipulado en la cláusula 71 del mencionado CCT, considerando que durante el tiempo que se prestaron servicios como activos para LYFC, siempre fue otorgada esta prestación a los trabajadores, consistente en la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, prótesis, análisis clínicos, especialistas, y la misma era proporcionada invariablemente a los trabajadores jubilados, así como a sus familiares, cónyuges e hijos menores de 18 años o mayores, hasta los 25 años de edad si se encontraban estudiando, previa comprobación del hecho, por lo que atendiendo a que se trata de un derecho adquirido como activo de LYFC y disfrutado por los jubilados al momento de la extinción, se debe de entender que dicha prestación fue adquirida de manera permanente e invariable por los trabajadores jubilados, y al momento de que se les reconozca con el carácter de jubilado de LYFC, se les deberá de asignar el beneficio de esta prestación, la cual deberán de disfrutar hasta su fallecimiento los trabajadores.

El pago de las aportaciones al IMSS, en carácter de jubilado de LYFC, tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por la cláusula 71 del contrato colectivo vigente en LYFC⁶².

En virtud de lo anterior, al momento de la extinción, para el bienio 2008-2010, la empresa está obligada a pagar el importe de las cuotas obrero-patronal al IMSS, por los diversos seguros referidos en el segundo párrafo de la cláusula en comento, considerando esta parte del documento que el razonamiento de que corresponde al organismo para que cubra la cuota del seguro I.V.R.C.V., por lo

⁶² CONTRATO COLECTIVO PARA EL BIENIO 2008-2010.

que respecta a los trabajadores jubilados, hasta que por lo menos el jubilado cumpla 60 años de edad y posteriormente por lo menos en el seguro de enfermedad, servicio que deberá de otorgar el IMSS al jubilado y beneficiarios. Cabe destacar que esta prestación, LYFC, siempre cumplió debidamente con todos sus jubilados, por lo que también se trata de derechos adquiridos, los cuales basta que el sujeto tipifique su situación en el presupuesto señalado para generar el derecho a su satisfacción, en este caso, al reconocerle el derecho a obtener la jubilación a partir del 11 de octubre de 2009 a los trabajadores que así lo acrediten, se les deberá de reconocer también como prestación accesorio, el pago por parte de la hoy liquidadora de LYFC, el SAE o LUZ Y FUERZA DEL CENTRO EN LIQUIDACIÓN, que también depende del SAE, de las cuotas al IMSS, para seguir cotizando en los seguros de invalidez, enfermedad, vejez y cesantía en edad avanzada, hasta por lo menos cumplir 60 años, en que los trabajadores puedan disfrutar una pensión por parte del IMSS.

EL PAGO DE LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES AL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT Y SAR, a partir del 11 de octubre del 2009, en los mismos términos y por los mismos motivos en que se pueden solicitar el pago de las aportaciones al IMSS, es válido este razonamiento puesto que en ausencia de un patrón estas aportaciones no pueden ser realizadas.

SOLICITUD DEL PAGO DEL IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, TANTO COMO PARA TRABAJADORES COMO PARA JUBILADOS, POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO QUE SE PUDIERA PLANTEAR, DEL 11 DE OCTUBRE DE 2009 A LA FECHA EN QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL LAUDO QUE PONGA FIN A LA CONTIENDA PROCESAL, de conformidad con lo establecido por la cláusula 95 del contrato colectivo de trabajo vigente en Luz y Fuerza del Centro al momento de la extinción, para el período 2008-2010, los jubilados por LYFC también generaban el derecho a recibir LA ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL USO DOMESTICO EN LA CASA QUE HABITEN ESTOS, considerando para ello que a los jubilados no se les cobraría los primeros 350

K.W.H., consumidos mensualmente, y el exceso de éstos, se le cobrarán conforme a la tarifa correspondiente al público. Por tratarse de derechos adquiridos desde la contratación individual, es que se puede reclamar esta prestación.

EL PAGO DE GASTOS MEDICOS, HOSPITALARIOS, FARMACEUTICOS Y EN GENERAL CUALQUIER GASTO QUE EL TRABAJADOR MISMO O ALGUNO DE LOS BENEFICIARIOS TUVIERAN QUE EROGAR POR ATENCIÓN MEDICA, QUIRURGICA, FARMACEUTICA, HOSPITALARIA, PROTESIS, ETC., que erogan a partir del 10 de octubre y por todo el tiempo que duren los juicios, hasta en tanto se reconozca el derecho a disfrutar del servicio médico mencionado anteriormente, ya que sería por causas imputables a los demandados que el trabajador y los beneficiarios tuvieran que erogar tales cantidades, con motivo de la atención médica, para tratar cualquier padecimiento y no se diga, enfrentar y gastar por cualquier vicisitud en concepto de atención médica, hospitalaria, farmacéutica, quirúrgica o de cualquier otra índole relacionado con la salud del ex trabajador.

Cabe señalar que, LYFC, entre las prestaciones que le concedió a sus trabajadores hasta antes de la separación injustificada de sus trabajos, estaba el del SERVICIO DE ATENCION MEDICA PARTICULAR, QUIRURGICA, HOSPITALARIA, FARMACEUTICA, ESTUDIOS DE GABINETE, ESTUDIOS DE LABORATORIO, ETC., para el trabajador y su familia con las restricciones propias establecidas, el cual era proporcionando por el GRUPO ANGELES y a últimas fechas por el GRUPO DE SALUD COP, por lo que también se puede hacer exigible la conservación de ese derecho, en virtud de que al momento de que fueron separados injustificadamente de sus trabajos, era una prestación adquirida y debe de permanecer incólume una vez que se conceda el derecho a la jubilación, toda vez que la misma se sigue otorgando a los jubilados de LYFC, mediante el HOSPITAL MOCEL DEL GRUPO ANGELES.

EL PAGO DE LA DESPENSA, en términos de lo establecido por la cláusula 97, fracción II, del contrato colectivo de trabajo vigente en Luz y Fuerza del Centro al momento de la extinción, para el período 2008-2010, los jubilados por LYFC también generaban el derecho a recibir la despensa, en los mismos términos que los trabajadores en activo, y por tratarse de derechos adquiridos desde la contratación individual, es que se puede reclamar esta prestación, por todo el tiempo que dure el juicio a plantear y a partir de que se le reconozca el derecho a ser jubilado al trabajador que así lo acredite y se le asigne la cuota de jubilación correspondiente.

Prestación que tiene su fundamento en lo establecido en la cláusula 97, fracción II, del contrato colectivo de trabajo vigente para el bienio 2008-2010, cuyo pago aparece reconocido en el recibo DE NOMINA DEL PERSONAL DE CONFIANZA, de LYFC, que correspondía a la quincena comprendida del 16 al 30 de septiembre de 2009 y que percibía invariablemente cada mes en dos quincenas, y que le era pagada con motivo y a consecuencia de la prestación de su trabajo, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 84 y 89, de la Ley Federal del Trabajo, esta prestación deberá de ser considerada integradora del salario, y para ilustración se transcribe y a la letra se señala:

“ARTICULO 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”

“ARTICULO 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho, si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.”⁶³

Por lo tanto, al ser la despensa una prestación que se le pagaba y entregaba al trabajador por su labor, e inclusive se prueba con el recibo DE NOMINA DEL PERSONAL DE CONFIANZA, de LYFC, que se le entregó de fecha 30 de septiembre de 2009, y que correspondía a la quincena comprendida del 16 al 30 de septiembre de 2009, se deberá de considerar que tal prestación debe integrar el salario, y que cualquier consideración que se hubiese incluido en la fijación de la misma que implicara renuncia de los derechos como trabajador deberá de ser considerada nula, ya que las disposiciones de los contratos colectivos no pueden estar por encima de las establecidas por la Ley Reglamentaria y que en este caso es la Ley Federal del Trabajo, ya que las estipulaciones de los artículos 84 y 89 son demasiado claros y a mayor abundamiento, si existiese duda en la interpretación de esta parte de la norma laboral contractual y legal, en cumplimiento al principio consagrado en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador.

EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LA H. JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COMPETENTE, Y OBLIGATORIO PARA LOS DEMANDADOS, DE LO ESTIPULADO EN LA CLÁUSULA 115 DEL C.C.T.

⁶³LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Es decir que el contrato colectivo de trabajo que regulaba las relaciones obrero – patronales, en Luz y Fuerza del Centro, era el vigente para el bienio 2008-2010, y cuyo titular es el SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS (SME), en el que establece la obligación para quien en su momento desempeñe las labores propias encomendadas a la entonces LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, que consiste en la generación, producción, distribución y comercialización, de la energía eléctrica en el centro del País, y que se asuma oficial o extraoficialmente como PATRON SUBSTITUTO (en este caso la CFE), de respetar el contrato colectivo y seguir satisfaciendo las prerrogativas que de ella emanan a favor de las personas miembros o no miembros del sindicato titular y que se vean beneficiados por el contrato colectivo, que se cumplan todas las disposiciones en él pactadas.

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

CCT.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

CFE.- COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

LFEP.- LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES

LFT.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LOAPF.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL

LSPEE.- LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA

LSS.- LEY DEL SEGURO SOCIAL

LYFC.- LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

MEXLIGHT.- MEXICAN LIGHT & POWER

SAE.- SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES

SEGOB.- SECRETARIA DE GOBERNACION

SENER.- SECRETARIA DE ENERGIA

SHCP.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

SME.- SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS

STPS.- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

BIBLIOGRAFIA Y FUENTES DE INFORMACION

Comentario al artículo 89 por Manuel González Oropeza. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones. H. Cámara de Diputados LV Legislatura. Tomo IX, artículos 82-94. Cuarta edición, Porrúa, México, D.F. 1994.

Contrato Colectivo De Trabajo, Vigente Para El Bienio 2008-2010, En Luz Y Fuerza Del Centro Al 10 De Octubre De 2009.

«Cronología La historia de Luz y Fuerza del Centro» págs. 1. El Universal (11-12-2009). Consultado el 12-10-2009.

“Derecho Del Trabajo”, Autor: Néstor De Buen Lozano, Editorial Porrúa, 1981, Tomo I.

“Derecho Del Trabajo”, Autor: Néstor De Buen Lozano, Editorial Porrúa, 1981, Tomo I.

“Derecho Procesal Del Trabajo”, Autor: Néstor De Buen Lozano, Editorial Porrúa, 1988.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo D-H. Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. México, 1997.

Diccionario Jurídico En Línea: [Http://www.Lexjuridica.Com/Diccionario.Php](http://www.lexjuridica.com/diccionario.php)

Decreto De Creación De Luz Y Fuerza Del Centro De Fecha 08 De Febrero De 1994, Publicado En El Diario Oficial De La Federación El 09 Del Mismo Mes Y Año.

Decreto De Extinción De Luz Y Fuerza Del Centro De Fecha 10 De Octubre De 2009, Publicado En El Diario Oficial De La Federación El 11 Del Mismo Mes Y Año.

“El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo”, Autor: Mario De La Cueva, Editorial Porrúa, 1979, Tomo I.

“El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo”, Autor: Mario De La Cueva, Editorial Porrúa, 1979, Tomo I.

Estatuto Orgánico De Luz Y Fuerza Del Centro, Publicado En El Mismo Diario Oficial De La Federación El Día 21 De Marzo De 2000.

Historia del Sindicato Mexicano de Electricistas
http://www.sme.org.mx/construccion_frame/UntitledFrameset-3.htm

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114004&fecha=11/10/2009

<http://iusuniversalis.blogia.com/2011/022402-piramide-de-kelsen.php>

http://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/huejutla/derecho/temas/4ley_y_decreto.pdf

<http://www.uninotas.net/tipo-normativo-de-las-leyes-de-base-a-las-leyes-habilitantes/>

“La Reforma Del Proceso Laboral”, Autor: Néstor De Buen Lozano, Editorial Porrúa, 1980.

Ley Federal Para La Administración Y Enajenación De Bienes Del Sector Público (Ley Del Sae).

Ley Federal Del Trabajo, Vigente antes de la reforma de diciembre del año 2013.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionario Jurídico Moderno. Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo 1 (A-F). IURE editores, S. A. de C.V. México, D.F. 2007, p. 258.

OCHOA CAMPOS, Moisés, et.al. Derecho Legislativo Mexicano. XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión Cámara de Diputados, México, D.F, 1973, p. 181.

Preguntas frecuentes sobre la liquidación de LYFC, POLÍTICA • 12 OCTUBRE 2009 - 2:05PM — MILENIO.COM

Primer coalición del SME, Periódico milenio en línea.

Reformas De 2012, A La Ley Federal Del Trabajo.

Reformas Y Modificaciones Al Estatuto Orgánico De Luz Y Fuerza Del Centro, Publicado En El Mismo Diario Oficial De La Federación El Día 28 De Diciembre De 2007.

Reglamento Interior De Trabajo, Vigente En Luz Y Fuerza Del Centro Al 10 De Octubre De 2009.

Reglamento De Trabajo De La Tienda De Consumo Para Los Trabajadores Del Sector Eléctrico (Tctse), Vigente En Luz Y Fuerza Del Centro Al 10 De Octubre De 2009.

“Reglamento De Trabajo Para El Personal De Confianza De Luz Y Fuerza Del Centro”, De Fecha Diciembre 1º, 2003, Vigente En Luz Y Fuerza Del Centro Al 10 De Octubre De 2009.

ROLDÁN XOPA, José, Derecho Administrativo. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Instituto Tecnológico Autónomo de México. Oxford University Press. México, D.F., 2008, p. 132.

Sindicato Mexicano de Electricistas, Las Sedes del SME, (Diciembre de 2008) México D. F. Archivo histórico del SME.

Sindicato Mexicano de Electricistas, Revista Lux, 27 de septiembre de 1960, (págs. 9-15) en Contribución del SME a la resolución de los problemas de la industria eléctrica nacionalizada y a la unidad de los trabajadores electricistas, 140 pp. México D. F. Archivo histórico del SME.

Villoro Toranzo, Miguel (2005). Introducción al estudio del derecho. México: Porrúa. ISBN 9789700760919.

ANEXOS

ANEXO 1:

DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO
LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

DOF: 11/10/2009

DECRETO por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, 31, 32, 32-bis, 33, 34, 35, 36, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 y 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o., 2o., 4o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1o., 76 y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y 4, fracción II, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el inicio de la industria eléctrica en nuestro país se remonta a finales del siglo XIX; sin embargo, fue hasta inicios del siglo XX cuando su explotación cobró auge y la inversión privada, mayoritariamente extranjera, predominó para el año de 1930, controlando el 70 por ciento de la capacidad de generación eléctrica instalada;

Que bajo el régimen constitucional de 1917 operó la libre competencia entre empresas, las cuales privilegiaban los nichos de mercado más rentables, dejando fuera de sus objetivos de negocio el servicio para pequeñas ciudades y zonas rurales;

Que hacia 1940 la cobertura del servicio sólo alcanzaba a la mitad de la población, misma que se consideraba de mala calidad por virtud de las continuas y prolongadas interrupciones, por las variaciones que se presentaban en voltaje y frecuencia, así como por el alto precio de las tarifas;

Que como consecuencia de la inconformidad hacia las empresas eléctricas, por parte de los usuarios domésticos, industriales y agrícolas, así como de la demanda creciente a favor de la nacionalización de la industria eléctrica, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1937, se expidió la Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad, encargada de la organización y dirección de un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos y sin propósitos de lucro y el 11 de febrero de 1939 se expidió la Ley de la Industria Eléctrica, tendiente a regular a las empresas dedicadas a esta actividad;

Que ante la necesidad de incrementar la oferta de energía eléctrica para atender la creciente demanda que el progreso del país requería, en

1960 el Gobierno Federal ordenó la nacionalización de la industria eléctrica, mediante la adquisición de las acciones de las empresas concesionarias, y decretó la exclusividad de la nación para generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, mediante la adición de un párrafo sexto al artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1960, señalando que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes naturales que se requieran para dichos fines;

Que uno de los objetivos de la nacionalización de la industria eléctrica fue consolidar, en una sola empresa, la prestación del servicio público de energía eléctrica, a efecto de satisfacer la demanda en todo el país bajo los mismos estándares de calidad y eficiencia, por lo que en diciembre de 1974, se publicó el acuerdo presidencial que autorizó la disolución y liquidación de Compañía de Luz y Fuerza del Centro S. A., Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca S.A., Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca S. A., y Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A., y a la Comisión Federal de Electricidad, a adquirir de aquéllas la titularidad de sus bienes y derechos;

Que, por su parte, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reglamentaria de la adición constitucional señalada, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975, reiteró la fórmula constitucional y estableció expresamente que la prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estaría a cargo de la Comisión Federal de Electricidad;

Que el mismo ordenamiento, mediante su régimen transitorio, dejó sin efectos las concesiones y también ordenó la disolución y liquidación de las concesionarias existentes, bajo la lógica de que la Comisión Federal de Electricidad asumiera los servicios prestados por tales concesionarias y estuviera en posibilidad de cumplir con su objeto legal de consolidar la prestación del servicio a nivel nacional;

Que a pesar de lo anterior, en detrimento de lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la prestación de los servicios por parte de la Comisión Federal de Electricidad a nivel nacional no pudo ser consumada en virtud de diversas causas extrajurídicas y de las dificultades que implicaba terminar la liquidación de las empresas concesionarias, lo que motivó que en 1989 se reformara el artículo cuarto transitorio de la citada ley para establecer que el Ejecutivo Federal dispondría la constitución de un organismo descentralizado encargado de prestar el servicio público que venían prestando las concesionarias en disolución y liquidación, por lo que mediante decreto presidencial del 9 de febrero de 1994, se creó el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro;

Que desde su creación, el organismo descentralizado no ha cesado de recibir transferencias presupuestarias cuantiosas, las cuales lejos de disminuir se han visto incrementadas en los últimos años; basta señalar que del 2001

al 2008, tales transferencias se incrementaron en más de doscientos por ciento y que para el presente ejercicio dichas transferencias serán del orden de 41,945 millones de pesos; de continuar el mismo comportamiento, se estima que podrían alcanzar un total de 300 mil millones de pesos durante la presente administración;

Que los costos de Luz y Fuerza del Centro casi duplican a sus ingresos por ventas; de 2003 a 2008 registró ingresos por ventas de 235,738 millones de pesos, mientras que sus costos fueron de \$433,290 millones de pesos (incluyendo energía comprada a la Comisión Federal de Electricidad);

Que el organismo registra un pasivo laboral de 240 mil millones de pesos, de los cuales solamente 80 mil millones corresponden a trabajadores en activo y 160 mil millones al personal jubilado;

Que los resultados que ha reportado Luz y Fuerza del Centro son notablemente inferiores respecto de empresas u organismos que prestan el mismo servicio a nivel internacional, inclusive respecto de los que ha reportado la Comisión Federal de Electricidad, ya que, entre otras razones:

a) El porcentaje de pérdidas totales de energía de Luz y Fuerza del Centro es excesivo y superior en casi tres veces al que presenta la Comisión Federal de Electricidad. A junio de 2009 Luz y Fuerza del Centro perdió el 30.6% de energía, en tanto que dicha Comisión perdió el 10.9%; casi ninguna empresa eléctrica en el mundo registra el porcentaje de pérdidas que presenta Luz y Fuerza del Centro,

b) En 2008 Luz y Fuerza del Centro perdió 32.5% de la energía que compra y genera para vender. El valor estimado de estas pérdidas totales ascendió a casi 25 mil millones de pesos, lo que representa el 52% de los ingresos totales por ventas del organismo, y

c) En el mejor de los casos, los costos unitarios de las obras que ejecuta Luz y Fuerza del Centro son 176% superiores respecto de los costos de la Comisión Federal de Electricidad;

Que a diciembre de 2008, Luz y Fuerza del Centro no atendió diversas solicitudes de prestación de servicio que, en su conjunto, representan el doble de la demanda en Acapulco. La falta o insuficiencia de suministro de energía eléctrica es un factor importante que puede inhibir la decisión para realizar inversiones por lo que esta situación no es sostenible;

Que la problemática expuesta ha sido conocida por la Auditoría Superior de la Federación, la que con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2006, recomendó "... que la Secretaría de Energía se coordine con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que evalúen la conveniencia de elaborar estudios que sustenten la posibilidad de proceder en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en el que se señala que Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir con sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del

interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación, o extinción de aquél";

Que por todo lo expuesto se puede concluir que no sólo no se ha logrado alcanzar la autosuficiencia financiera de Luz y Fuerza del Centro, sino que el organismo descentralizado subsiste por las transferencias que hace el Gobierno Federal para mantenerlo y que lejos de alcanzar los índices equivalentes respecto del sector nacional, el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro hoy en día representa un costo tan elevado que no resulta conveniente para la economía nacional ni para el interés público;

Que lo anterior, aunado a las circunstancias económicas derivadas del entorno de crisis mundial, han hecho imperativa la adopción de medidas que permitan apuntalar la viabilidad económica del país mediante el uso más productivo de recursos públicos, eliminando ineficiencias que dilapidan el erario público;

Que la comprobada ineficiencia operativa y financiera del organismo descentralizado en cuestión, permite llegar a la conclusión de que, siguiendo el principio de ejercicio eficiente del gasto público, Luz y Fuerza del Centro debe extinguirse; ello fundado en que su funcionamiento ya no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional y del interés público por las razones que ya se han manifestado;

Que, en ese sentido, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece como causas de extinción de un organismo descentralizado creado por el Ejecutivo Federal, que deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público; lo anterior, en aras de preservar que sean éstas precisamente las razones que justifiquen la existencia del organismo descentralizado;

Que atento a lo anterior, la Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, al considerar que se actualizan las causas de extinción previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con fecha 28 de septiembre de 2009 propuso la desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro;

Que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en su sesión de fecha 5 de octubre de 2009, emitió el dictamen favorable respecto a la propuesta de desincorporación por extinción y la consecuente liquidación, del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro;

Que en atención a lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sometió a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo la propuesta de desincorporación referida, en razón de que el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro no resulta conveniente desde el punto de vista de la

economía nacional ni del interés público;

Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece que en la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, por lo que, toda vez que Luz y Fuerza del Centro fue creada por decreto del Ejecutivo Federal, su extinción debe hacerse a través de un instrumento de la misma naturaleza;

Que con base en todos los elementos expuestos, el presente Decreto tiene por objeto extinguir al organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para el proceso de liquidación, a efecto de que se cumplan las obligaciones a cargo del organismo frente a terceros;

Que con motivo de la extinción de Luz y Fuerza del Centro que se decreta en este instrumento y la consecuente desaparición de sus órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento, resulta indispensable la intervención de un liquidador. A este respecto, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público confiere al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la atribución de liquidar a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal;

Que la ley referida faculta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores para el cumplimiento de su objeto, señalando que dichas designaciones recaerán preferentemente en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes cuenta con facultades para tomar las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como los demás que sean necesarios para ello, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que es deber del Ejecutivo Federal a mi cargo respetar los derechos de los trabajadores al extinguirse Luz y Fuerza del Centro, por lo que se dispone expresamente que las indemnizaciones correspondientes se cubrirán tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en el Contrato Colectivo de Trabajo; de igual forma, se respetarán los derechos adquiridos de los trabajadores;

Que en ese sentido y tomando en cuenta que Luz y Fuerza del Centro es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, todos los derechos y obligaciones que resulten por su extinción recaerán en el Gobierno Federal, y

Que a fin de hacer un mejor uso de los recursos de los ciudadanos y para garantizar a todo el país los mismos estándares de calidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, cumpliendo lo ordenado en la Ley del

Servicio Público de Energía Eléctrica, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1.- Se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 2.- La liquidación de Luz y Fuerza del Centro estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tomará de inmediato las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del presente decreto venía prestándolo Luz y Fuerza del Centro, así como los demás que sean necesarios para dicho servicio, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 3.- La Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de Luz y Fuerza del Centro, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público.

La unidad administrativa de la Secretaría de Energía que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables; asimismo, resolverá cualquier situación inherente a dicho proceso, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de Luz y

Fuerza del Centro.

Artículo 4.- Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro y las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y del Trabajo y Previsión Social se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a efecto de que las indemnizaciones señaladas en el párrafo anterior sean pagadas en el menor tiempo posible, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 5.- El Gobierno Federal garantizará el pago de las jubilaciones otorgadas a los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para el cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores jubilados de Luz y Fuerza del Centro, con cargo a los recursos que se establezcan para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 6.- Los remanentes que resulten a la conclusión del proceso de desincorporación tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 7.- La Secretaría de Gobernación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, velará en todo momento por el respeto al orden constitucional y a las instituciones de gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1994.

TERCERO.- La Secretaría de Energía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las bases para llevar a cabo la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.- La Secretaria de Energía, **Georgina Yamilet**

Kessel Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Salvador Vega Casillas.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón.-** Rúbrica.

ANEXO 2:

CONVENIO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE

En la ciudad de México, Distrito Federal siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día seis de Noviembre del dos mil nueve, ante la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, comparecen en el expediente paraprocesal IV-PP-241/2009 por una parte el C. [REDACTED] en su calidad de extrabajador de la extinta Luz y Fuerza del Centro, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio 10892875 y, por otra parte, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en lo sucesivo denominado SAE, en su carácter de liquidador en el extinto Organismo Público Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, representado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal con personalidad acreditada en autos identificaciones de los comparecientes que en copia se agregan a los autos con el fin de celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes Declaraciones y Cláusulas:-----

DECLARACIONES

I.- Declara el C. [REDACTED] que ingresó a prestar sus servicios para Luz y Fuerza del Centro, a partir del 7 de Diciembre de 1981, y que al día 10 de Octubre de dos mil nueve, ocupaba el puesto de SUBGERENTE COMERCIAL -----

II.- Manifiesta el C. [REDACTED] que hasta la fecha en que laboró para Luz y Fuerza del Centro, no padeció enfermedad o incapacidad alguna que le produjera estado de invalidez o incapacidad permanente parcial, que le impidiera seguir prestando servicios al Organismo mencionado -----

III.- Declara el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a través de su representante, que es el liquidador del Organismo Público Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, en virtud de lo dispuesto por el Decreto expedido por el C. Presidente de la República con fecha 10 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 2009, mediante el cual se determinó su extinción y que la personalidad de su representante se encuentra debidamente reconocida en el expediente paraprocesal que se cita, y que se tramita ante la Junta Especial número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje (Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos).-----

Conforme a las anteriores declaraciones, las partes convienen en sujetar el presente instrumento a las estipulaciones contenidas en las siguientes-----

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan -----

SEGUNDA.- Ambas partes reconocen que el Decreto a que se refiere la Declaración III de este Convenio, conforme a la fracción I, del artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una causa de fuerza mayor o caso fortuito que produjo como consecuencia inmediata y directa la terminación de la relación individual de trabajo que vinculaba al C. [REDACTED] con el extinto Organismo Público Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción V del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el C. [REDACTED] da por terminada en forma voluntaria y por así convenir a sus

intereses, la relación de trabajo que lo unió con Luz y Fuerza del Centro a partir del 10 de Octubre del 2009 -----

TERCERA. Con motivo de la terminación de la relación de trabajo a que se hace referencia en la cláusula anterior, en este acto el SAE entrega al extrabajador [REDACTED] la cantidad de \$2,076,872.51 (DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 51/100 M.N.), por los conceptos que se detallan en el anexo de este Convenio y para tal efecto exhibe el cheque de caja número 1359750 expedido a su nombre, con cargo al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., y éste lo recibe de conformidad, ya que abarca los conceptos de la indemnización que le corresponde, de conformidad con el artículo 436 de la Ley Federal del Trabajo, de su contrato individual, del contrato colectivo u otras disposiciones aplicables en *Luz y Fuerza del Centro*. Independientemente del pago descrito con antelación y por haber comparecido voluntariamente dentro del término mencionado en el numeral 8 del expediente paraprocesal en el que se actúa, se entrega el pago extraordinario adicional al que se refiere el numeral 9 del mismo paraprocesal por la cantidad de \$1,721,263.91 (UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 91/100 M.N.), y para tal efecto exhibe el cheque de caja número 1359751 expedido a su nombre, con cargo al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., y que la suma de ambos títulos de crédito es la cantidad de \$3,798,136.42 (TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.), y que este recibe de conformidad.

CUARTA. Las partes están de acuerdo en que las deducciones que se hicieron a la indemnización correspondiente al extrabajador [REDACTED] son las que proceden conforme a derecho y que se indican en el anexo de este instrumento.

QUINTA. Para los efectos legales correspondientes, las partes reconocen que durante el tiempo en que el extrabajador [REDACTED] prestó sus servicios a la hoy extinta Luz y Fuerza del Centro, siempre le fueron cubiertas total y oportunamente todas las prestaciones a que tuvo derecho, tanto ordinarias como extraordinarias, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro, incentivos y, en general, todas aquellas que se derivaron de la Ley Federal del Trabajo, de su contrato individual de trabajo, del Contrato Colectivo de Trabajo u otras disposiciones aplicables en *Luz y Fuerza del Centro*, así mismo manifiesta que su jornada ordinaria de trabajo fue la especificada en las cláusulas correspondientes del citado Contrato Colectivo y que cuando eventualmente laboró tiempo extraordinario éste le fue pagado puntualmente razón por la cual al estar pagado de todo lo que conforme a derecho le correspondió, otorga a favor del extinto *Luz y Fuerza del Centro* el más amplio finiquito que en derecho proceda, no reservándose acción o derecho que ejercitar en contra del organismo descentralizado *Luz y Fuerza del Centro*, hoy extinguido, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ni de quien en su caso sus intereses representen -----

SEXTA. En virtud del presente Convenio, el SAE se desiste del aviso de terminación de las relaciones de trabajo que se tramita ante la Junta Especial número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, bajo el número de expediente IV-240/2009, únicamente

por lo que hace al extrabajador [REDACTED] por lo que ambas partes solicitan se agregue un tanto en original del presente Convenio a dicho procedimiento -----

SÉPTIMA. Los comparecientes solicitan se apruebe en sus términos el presente Convenio, por no contener cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres, ni renuncia a los derechos del extrabajador, y se obligue a quienes lo suscriben a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de laudo ejecutoriado, pasado ante la fe de autoridad con efectos de cosa juzgada -----

La Junta acuerda. Por hechas las manifestaciones de los comparecientes para los efectos legales a que haya lugar a quienes se les tiene identificándose en términos de los documentos que se describen, mismos que se tienen a la vista y se ordena su devolución previa copia que de éstos se agregue. Se tiene a los comparecientes denunciando y ratificando el Convenio que se contiene en la presente acta, mismo que visto su contenido se aprueba por no contener cláusula contraria a derecho, a la moral o a las buenas costumbres ni renuncia de los derechos del extrabajador, obligando a quienes lo suscriben a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de laudo ejecutoriado pasado ante la fe de autoridad con efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 53, fracción V, 939 y 987 de la Ley Federal del Trabajo.- Proceda el Secretario de Acuerdos a certificar la entrega y recepción de los títulos de crédito que se exhiben a favor del extrabajador. Agréguese un tanto de la presente acta al expediente laboral número IV-240/2009.- Notifíquese.- Notificados los comparecientes firman al margen para constancia y al calce los representantes que integran la Junta Especial número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos.- Doy fe -----

El Secretario de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento al proveído que antecede, certifica que en este acto se hace entrega al C. [REDACTED] quien ya fue identificado, los cheques de caja número 1359750 y número 1359751, ambos con cargo al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. por la cantidad de \$2,076,872.51 (DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 51/100 M.N.) y por la cantidad de \$1,721,263.91 (UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 91/100 M.N.), respectivamente, que sumados dan la cantidad total de \$3,798,136.42 (TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.), quien los recibe a su entera conformidad. Lo que se certifica en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de Noviembre del año 2009.- Doy fe.

El C. Secretario de Acuerdos
LIC. VERÓNICA MONDRAGÓN DÍAZ

ANEXO QUE FORMA PARTE DEL CONVENIO DE TERMINACION DE RELACION DE TRABAJO
LIQUIDACION
TRABAJADOR SINDICALIZADO Y EMPLEADOS OPERATIVOS DE CONFIANZA

LIQ No.	NUTRA	56828
NOMBRE	ESTEBAN ROSA JOSE MANUEL	
DEPARTAMENTO	SECCIÓN	
PUESTO QUE DESEMPEÑA		
PUESTO No.		
FECHA DE SEPARACIÓN	10/10/2009	FECHA DE IMPRESIÓN 06/11/2009
TIEMPO DE SERVICIOS DESDE	07/12/1981	HASTA 10/10/2009
TOTAL	años meses días	
NOTA		
BIMESTRE	DÍAS DE SALARIO	
CL. 62 FRACC. I. INCISO a) 3er. PARRAFO	DÍAS POR BIM	

INTEGRACIÓN DEL SALARIO INDEMNIZATORIO		
SALARIO NÓMINA	\$	25.239.92
TRANSPORTE 25%	\$	6.309.98
RENTA 36-50%	\$	9.212.57
ENERGÍA ELÉCTRICA	\$	641.74
MANEJO	\$	-
BONIFICACIÓN	\$	-
CLASE "A"	\$	-
FONDO DE AHORRO	\$	22.211.13
PROPORCIÓN DE AGUINALDO	\$	35.349.72
SALARIO DIARIO INTEGRADO INDEMNIZATORIO	\$	2.198.96

- PAGOS -		
CTA. 268.21 IMPORTE DE LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD CLÁUSULA 62-1 a).	\$	1,041,774.91
COMPENSACIÓN ADICIONAL	\$	327,923.19
MENOS LA CANTIDAD RECIBIDA A CUENTA DE LA COMPENSACIÓN	\$	467,958.70
CTA. 268.25 INDEMNIZACIÓN CLÁUSULA 37 FRACCIÓN VI DEL C C T		
6 MESES DE SALARIO DIARIO INDEMNIZATORIO	\$	395,813.04
20 DÍAS DEL MISMO SALARIO POR AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS	\$	395,813.04
PRIMA DE ANTIGÜEDAD ART. 162 FRACCIÓN I. DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO		
24 DÍAS DE SALARIO POR AÑO DE SERVICIOS	\$	1,041,774.91
INDEMNIZACIÓN TOTAL	\$	2,375,942.51
CTA.268.51 PAGO PROPORCIONAL DE DÍAS		
DE VACACIONES	\$	346,099.09
DE AGUINALDO	\$	35,349.72
PAGO DE APORTACIÓN AL FONDO DE AHORRO	\$	22,211.13
IMPORTE DE LIQUIDACIÓN SIN DEDUCCIONES:	\$	2,779,602.45

DEDUCCIONES Y PAGO DE RETENCIÓN FONDO DE AHORRO		
CRÉDITOS DE TIENDA	\$	-
ÚTILES ESCOLARES	\$	-
ANTICIPOS CON DESCUENTO FIJO CONCEPTO DE NÓMINA 145	\$	-
UNIFORMES CONCEPTO DE NOMINA 144	\$	-
OTROS DESCUENTOS FIJOS CONCEPTO DE NÓMINA 280	\$	-
PAGO DE RETENCIÓN DE FONDO DE AHORRO	\$	-
TOTALES DE PENSIÓN ALIMENTICIA	\$	-
ISR RETENIDO	\$	702,729.94
TOTAL DE DEDUCCIONES	\$	702,729.94
IMPORTE NETO DE LIQUIDACIÓN	\$	2,076,872.51

Recibi cantidades descritas

[Redacted signature]

6 nov 09

[Handwritten signature]

ANEXO 3:

DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ
Y FUERZA DEL CENTRO

Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

Publicado: D. O. F. del 9 de febrero de 1994.

Texto vigente

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, sexto párrafo, de la propia Constitución; 31, 32, 32 bis, 33, 34, 35 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o., 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

Considerando

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27, párrafo sexto, que corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público; que la presentación del servicio público de energía eléctrica, uno de los más importantes instrumentos con que cuenta nuestro país para alcanzar los objetivos de desarrollo económico y social que se ha trazado, es considerada por el Estado Mexicano como una de las actividades estratégicas que deben mantenerse bajo el dominio de la Nación;

Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1989 se reformó el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio público de Energía Federal a mi cargo, dispusiera la constitución, estructura y funcionamiento de un organismo descentralizado que tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando las empresas en liquidación Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., compañía de luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y fuerza de Toluca, S.A., he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto

Artículo 1º .- Se crea el organismo descentralizado Luz y fuerza del Centro, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con domicilio legal en la ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o sucursales en otras entidades federativas en que realice operaciones conforme a su objeto.

Artículo 2º .- Luz y Fuerza del Centro tiene como objeto prestar el servicio público de energía eléctrica que estaba a cargo de las compañías a que se refiere el considerando tercero del presente decreto, conforme a lo dispuesto en la resolución de la Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1985.

Artículo 3º .- El patrimonio de Luz y Fuerza del Centro se integrará con:

I.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiriera, por cualquier título;

- II.- Los derechos que adquiriera sobre recursos naturales que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- III.- Los ingresos provenientes de la prestación del servicio a su cargo, los frutos que obtenga de sus bienes y los derivados de cualquier otro concepto;
- IV.- Las aportaciones que en su caso otorgue el Gobierno Federal, y
- V.- Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes, conforme a las bases generales contenidas en la fracción VII del artículo 13 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 4º .- Luz y Fuerza del Centro se regirá por un Junta de Gobierno integrada por el Secretario de Energía, Minas e industria Paraestatal, quien la presidirá y por sendos representantes de las Secretarías d Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Comercio y Fomento Industrial y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quienes deberán tener el nivel de Subsecretarios o su equivalente. También formarán parte de la Junta de Gobierno, el Director General de la Comisión Federal de Electricidad y tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales en el organismo. La junta de Gobierno designará al Secretario de la misma.

Los integrantes de la junta de Gobierno nombrarán a sus respectivos suplentes. En ausencia del Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, la junta de Gobierno será presidida por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad.

La vigilancia del organismo estará encomendada al Comisario Público que al efecto designe la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables asignan a otras dependencias de la administración pública federal en sus respectivas esferas de competencia, en materia de control, vigilancia y evaluación de las entidades paraestatales.

Artículo 5º .- La junta de Gobierno sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 6º .- Además de las facultades establecidas en el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes:

- I.- Aprobar, en su caso, el proyecto del plan anual de arbitrios y del presupuesto anual de egresos; a su elección, podrá aprobar proyectos de planes de arbitrios y presupuestos de egresos trienales o quinquenales;
- II.- Aprobar, en su caso, los programas que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en los términos del artículo 6º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- III.- Aprobar, en su caso, el programa de adiestramiento, capacitación y desarrollo de recursos humanos que proponga el Director General;
- IV.- Resolver los asuntos que someta a su conocimiento cualquiera de sus miembros o el Director General, y
- V.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen al organismo.

Artículo 7º .- El Director General será el representante legal del organismo y será designado por el Presidente de la República.

El Director General tendrá, además de las facultades que le otorga el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

- I.- Cumplir en los conducente con los programas a que se refieren los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, previa opinión del Director General de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de hacer congruentes los programas de ambos organismos.
- II.- Las de apoderado para actos de administración en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;
- III.- Las de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del citado Código Civil, excepto absolver personalmente posiciones. Estará facultado, además para desistirse de amparos;
- IV.- Las de apoderado para actos de dominio, en los términos que acuerde la Junta de Gobierno;
- V.- Las de apoderado para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- VI.- Otorgar poderes generales o especiales, autorizar a los apoderados para que absuelvan posiciones y ejerciten su mandato ante las personas y autoridades, inclusive
- VII.- Ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno;
- VIII.- Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz;
- IX.- Someter a la Junta de Gobierno los proyectos, estudios, propuestas y programas a que se refiere el artículo 6º del presente decreto;
- X.- Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las políticas de operación , administración, productividad y eficiencia sobre los diversos aspectos del objeto del organismo;
- XI.- Participar en los estudios relativos a la modificación de precios y tarifas de la energía eléctrica;
- XII.- Nombrar al personal de confianza del organismo no reservado expresamente a la Junta de Gobierno;
- XIII.- Coordinar y vigilar las actividades de las distintas Subdirecciones y de la Contraloría Interna;
- XIV.- Evaluar periódicamente los resultados del organismo;
- XV.- Atender las negociaciones contractuales;
- XVI.- Resolver los asuntos cuyo conocimiento no esté reservado a la Junta de Gobierno, y
- XVII.- Las demás que la Junta de Gobierno decida otorgarle.

Artículo 8º .- La Junta de Gobierno establecerá de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la estructura orgánica y funciones de las unidades administrativas del organismo conforme a la siguiente composición inicial:

- Subdirección de Distribución y Comercialización;
- Subdirección de Producción;

Subdirección de Construcción y Servicios;
Subdirección Técnica;
Subdirección de Administración y Finanzas;
Subdirección de Relaciones Laborales, y
Contraloría Interna.

Artículo 9º .- Las relaciones laborales del organismo se regirán por el Apartado A), del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10 .- Luz y Fuerza del Centro promoverá el adiestramiento técnico y la capacitación profesional de sus trabajadores, a fin de mejorar sus conocimientos, la productividad, la responsabilidad y la seguridad en el trabajo.

Artículo 11 .- En todo aquello que resulte aplicable, la actividad del organismo que se crea, se sujetará a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a su Reglamento, debiendo observar las disposiciones que en relación con el servicio público de energía eléctrica a su cargo, dicte la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Las menciones a la Comisión Federal de Electricidad, consignadas en los ordenamientos citados en el párrafo que antecede, se entenderán referidas, en lo conducente, al organismo que se constituye, reservándose a dicha Comisión las funciones que en el ámbito nacional le asignan los artículos 9º, 20 y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones de su Reglamento, así como aquéllas que por su naturaleza le corresponden en forma exclusiva.

Las propuestas relativas a tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, se realizarán mediante el procedimiento establecido por la Ley.

TRANSITORIOS

Primero .- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo .- Los bienes, derechos y obligaciones de las compañías a que se refiere el considerando tercero del presente decreto se integrarán al patrimonio del organismo que se crea.

El adeudo existente a favor de la Comisión Federal de Electricidad y a cargo de las compañías referidas, se sujetará a un convenio específico entre el Gobierno Federal, la Comisión Federal de Electricidad, y el organismo que se crea.

En cuanto al saneamiento financiero del organismo que se crea serán aplicables, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 11, 27, 28 y 30 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 1994 y 48 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sin perjuicio de lo que al respecto señalen otros ordenamientos legales.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en la esfera de sus atribuciones, conocerán de la transferencia de los derechos de propiedad o de uso de los inmuebles al organismo que se crea, los que fueron adquiridos por la Comisión Federal de Electricidad y que han sido destinados al servicio de las compañías a que se refiere el considerando tercero del presente decreto.

Tercero .- Se aplicarán en sus términos los Convenios del 14 de marzo de 1989 y de 1o. de febrero de 1994, celebrados entre las compañías liquidadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.-

Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

Pedro Aspe .- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez.**-

Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría General de la Federación, **Ma. Elena**

Vázquez Nava.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal,

Emilio Lozoya Thalmann.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial,

Rúbrica.- **Jaime Serra Puche.**- El Secretario de Agricultura y Recurso Hidráulicos,

Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social,

Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.

ANEXO 4:

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1981

Contrato anterior en NUEVO INGRESO.

Fecha de separación _____

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

(PARA TRABAJADOR TRANSITORIO)

P-223, No. 27079 (1) 19-Octubre-81.

Número de Trabajador 056828

CONTRATO DE TRABAJO que celebran por una parte la Compañía _____
DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S.A. (En Liquidación).

que en lo sucesivo se denominará "la Compañía" y por la otra parte _____

(Nombre) _____ (Apellido Paterno) _____ (Apellido Materno) _____

R.F.C. EEGM-630205 que en lo sucesivo se denominará el "Trabajador",

de sexo masculino, de 18 años de edad, de nacionalidad mexicana

estado civil soltero, y con domicilio en Carretera Rep. No. 41

_____ bajo las condiciones siguientes:

1a. El "Trabajador" se obliga a poner al servicio de "la Compañía" toda su capacidad y fuerza de trabajo como OFICINISTA DE ORDENES Y ARCHIVO DE SUCURSAL.

en el trabajo relacionado con tal empleo y que por costumbre sea inherente al mismo, haciéndose necesaria esta contratación para substituir en el puesto 034104-12-4-6730-0019-0 al trabajador a quien le corresponde ocuparlo y que se encuentra ausente de ese puesto.

Las labores se ejecutan en DISTRITO FEDERAL(161)
(Lugar o Lugares)

en el Departamento de JEFE DE SUCURSALES.

Sección Condesa

empezando a prestar sus servicios el día 7 DICIEMBRE 1981 con el sueldo de \$ 499.6(1)T-81 por día. La jornada de trabajo será fijada por "la Compañía", conforme a las necesidades del servicio, y de acuerdo con la Ley. El "Trabajador" recibirá el pago de sus salarios en los términos que fijan la Ley y el Reglamento de Trabajo vigente.

2a. Este contrato permanecerá en vigor mientras no se hagan innecesarios los servicios del "Trabajador" por desaparecer la causa que dá origen a este contrato según se explica en la Cláusula 1a. que antecede, quedando convenido que este "Trabajador" permanecerá en este puesto hasta que la persona a quien de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo corresponda ocuparlo (como substituto o en forma definitiva) lo ocupe efectivamente. Queda también convenido que el "Trabajador" será sujeto a un período de prueba hasta por UN MES. para que demuestre su aptitud y competencia para el trabajo y que si no fuere apto, se dará por rescindido desde luego este contrato sin responsabilidad alguna para "la Compañía", según lo dispuesto por el Artículo 47 Fracción XV en relación con la I de la Ley Federal del Trabajo.

3a. El "Trabajador" se obliga a cumplir las disposiciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, en el Reglamento Interior de Trabajo y en la Ley Federal del Trabajo; y a desempeñar puntualmente las órdenes que reciba de sus superiores.

4a. "La Compañía" tiene derecho, en cualquier tiempo, a dar por terminado este contrato, sin responsabilidad para ella, por falta de cumplimiento de parte del "Trabajador" a lo en él estipulado, o por cualquier otro acto que pueda constituir una causa justificada.

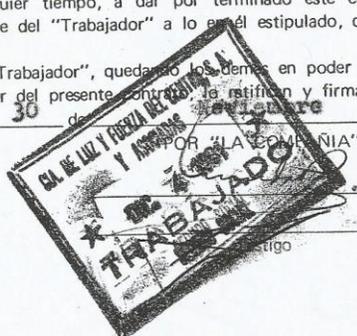
De este contrato se entrega un ejemplar al "Trabajador", quedando los demás en poder de "La Compañía".

Enterados los contratantes de la fuerza y valor del presente contrato, lo ratifican y firman ante los suscritos testigos, en México, D.F. a 30 de Noviembre de 19 81.

EL "TRABAJADOR"

[Firma]

Testigo



COPIA PARA EL INTERESADO

15 EN ENE 1982
101402/82
PAG. F. 401-105825

112043
9/22-51-82

ANEXO 5:

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1999

EXP. 056828

NOMBRE COMPLETO: JOSE MANUEL ESTEVEZ GARCIA
LUGAR DE NACIMIENTO: MEXICO, D.F.
FECHA DE NACIMIENTO: 5 DE FEBRERO DE 1963
NACIONALIDAD: MEXICANA
ESTADO CIVIL: CASADO
NO MOMBRE DEL CONYUGE: GEORGINA ELEANA MADERA LUNA
NOMBRE DE LOS PADRES: FERNANDO ESTEVEZ VALENZUELA (M)
MARIA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ (E)
DOMICILIO ACTUAL: HACIENDA DE LA ENCARNACION No. 18
CARRILLO COADA
C.P. 450
ANTIGÜEDAD HASTA EL: 15/10/99:

El señor **CAE. JOSE MANUEL ESTEVEZ GARCIA** conviene con **LUZ Y FUERZA DEL CENTRO**, Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, causahabiente de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus Asociadas (en liquidación) y por tanto, Patrón Substituto de las mismas, en términos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, en que a partir del **15 DE OCTUBRE DE 1999** prestará servicios como **AUXILIAR DEL OFICIAL MAYOR DE LA GERENCIA COMERCIAL** con carácter permanente. Dicho puesto es de los denominados "**Especiales de Confianza**", según se establece en la Cláusula 19, Fracción II del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, contrato cuyas estipulaciones en lo procedente serán aplicables a esta relación de trabajo.



EXP. 056828

NOMBRE COMPLETO: JOSE MANUEL ESTEVEZ GARCIA
LUGAR DE NACIMIENTO: MEXICO, D.F.
FECHA DE NACIMIENTO: 5 DE FEBRERO DE 1963
NACIONALIDAD: MEXICANA
ESTADO CIVIL: CASADO
NO MOMBRE DEL CONYUGE: GEORGINA ELEANA MADERA LUNA
NOMBRE DE LOS PADRES: FERNANDO ESTEVEZ VALENZUELA (M)
MARIA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ (E)
DOMICILIO ACTUAL: HACIENDA DE LA ENCARNACION No. 18
CARRILLO COADA
C.P. 45000
ANTIGÜEDAD HASTA EL: 15/10/99:

El señor **CAE. JOSE MANUEL ESTEVEZ GARCIA** conviene con **LUZ Y FUERZA DEL CENTRO**, Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, causahabiente de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus Asociadas (en liquidación) y por tanto, Patrón Substituto de las mismas, en términos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, en que a partir del **15 DE OCTUBRE DE 1999** prestará servicios como **AUXILIAR DEL OFICIAL MAYOR DE LA GERENCIA COMERCIAL** con carácter permanente. Dicho puesto es de los denominados "**Especiales de Confianza**", según se establece en la Cláusula 19, Fracción II del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, contrato cuyas estipulaciones en lo procedente serán aplicables a esta relación de trabajo.



Exp. No. 056828

En virtud de que la naturaleza de los servicios encomendados al Trabajador es de confianza, éste se obliga, entre otras, a realizar las labores que el puesto involucra y las que sus superiores le asignen, en las horas y lugares que al efecto se señalen. El salario del señor **LAE JOSE MANUEL ESTEVEZ GARCIA** quedará fijado en las Listas Oficiales.

México, D.F., **octubre 15 de 1999.**

PUESTO No.: **030101-84-1-0962-0001-0**

POR LUZ Y FUERZA DEL CENTRO:

EL TRABAJADOR



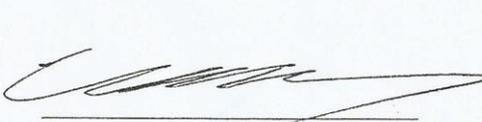
LIC. RUFINO SERRANO SIERRA

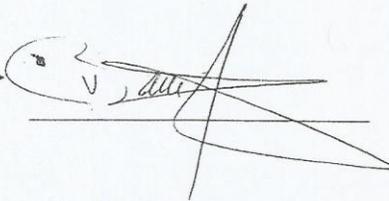


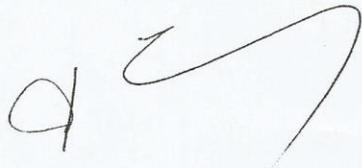
LAE JOSE MANUEL ESTEVEZ GARCIA

TESTIGO:

TESTIGO:







ANEXO 6:

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2003

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL PATRON", REPRESENTADO POR EL SEÑOR **LIC. RUFINO SERRANO SIERRA**, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y, POR LA OTRA EL SEÑOR **[REDACTED]**, A QUIEN SE LE LLAMARA "TRABAJADOR", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

1. El Patrón declara que es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad y patrimonio propio, creado por Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de febrero de 1994 y que se rige por normas de derecho público aplicables a su clase.
2. El Patrón declara que en términos del artículo 2º del Decreto que le dio origen, tiene por objeto prestar el servicio público de energía eléctrica que estaba a cargo de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus Asociadas; Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A. y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., todas ellas en liquidación.
3. El Patrón declara que de conformidad con lo dispuesto por la Cláusula Décima del Convenio Final que dio por revisado el Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 1994-1996, entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus Asociadas (en liquidación) y el Sindicato Mexicano de Electricistas, es causahabiente de éstas para todos los efectos legales y por tanto, Patrón Substituto, en términos del Artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.
4. El Trabajador declara ser de nacionalidad mexicana, de [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED] y tener su domicilio en [REDACTED] Hacienda de la Encarnación No. 16, Fracc. Prado, [REDACTED] México D.F., C.P. 143 [REDACTED].
5. El Trabajador igualmente declara que está en posibilidad personal, sin tener impedimento alguno o inconveniente, de prestar sus servicios al Patrón, y que, además, reúne los requisitos legales y contractuales necesarios para desempeñar eficazmente el puesto a que este contrato se refiere, manifestando expresamente no encontrarse inhabilitado como servidor público.



6. Ambas Partes, en consideración a las Declaraciones precedentes, celebran el presente Contrato, al tenor de las siguientes

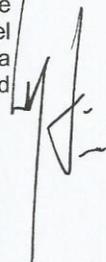
CLAUSULAS

PRIMERA. El Patrón contrata al Trabajador para desempeñar el puesto denominado:

SUBGERENTE COMERCIAL
542000-84-0-8940-0001-0

Dicho puesto tiene la esencia de Representante del Patrón, de acuerdo con las características de la Cláusula 18 del Contrato Colectivo de Trabajo, y la categoría jurídica de confianza, por la naturaleza de las funciones que se desempeñarán, encontrándose regulado por los Artículos 9, 10, 11, 182 a 186 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA. El Trabajador se obliga, en consecuencia, a prestar al Patrón, sus servicios personales en todas las labores inherentes a su puesto, así como a ejecutar todos los trabajos de la Entidad en que preste sus servicios, que sean compatibles con sus aptitudes, que sean del mismo género de los que forman el objeto del Patrón, y queda además establecido, que las labores que ejecute mediante este Contrato, podrán estar relacionadas directamente con tal objeto o con el de otras instituciones o personas, a las cuales el Patrón preste o llegue a prestar sus servicios de administración o de alguna otra naturaleza, debiendo desempeñar todas esas labores en esta Ciudad de México o en cualquier lugar de la República a donde se le comisione.



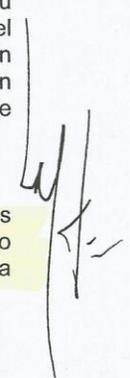
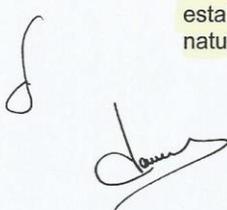
TERCERA. La naturaleza de los servicios encomendados al Trabajador, es de Confianza; por tanto, se obliga a corresponder a la que en él se deposita, así como a ejercer las facultades que el puesto involucra y las que sus superiores le asignen, y desempeñar las funciones y trabajos que se le encomienden en las horas que al efecto se le señalen.

El Patrón podrá cambiarlo de adscripción a cualquiera de sus dependencias o unidades, o a cualquiera de las instituciones o personas a que se hace referencia en la Cláusula anterior, en la inteligencia de que en su caso, los gastos personales de viaje ocasionados por este concepto, serán por cuenta del Patrón.

CUARTA. El Trabajador se obliga a no divulgar, por medio alguno, los asuntos de los que pudiere conocer en ocasión o con motivo de su trabajo, obligándose asimismo, a que toda clase de investigaciones científicas, técnicas o tecnológicas y prácticas, estudios, planos, proyectos, experimentos, descubrimientos, métodos, procedimientos e inventos que realice o perfeccione, en su totalidad o en parte, que estén relacionados con las actividades que desempeña o haya desempeñado durante el tiempo que preste sus servicios para el Patrón, quedarán en beneficio de éste, teniendo en cuenta lo que disponga la Ley Federal del Trabajo en materia de invenciones de los trabajadores.

QUINTA. En el supuesto de que el Trabajador provenga del Sindicato, titular del Contrato Colectivo de Trabajo, está conforme en que deberá desligarse del Sindicato, y si no lo acredita, a satisfacción del Patrón, le será rescindido su Contrato de Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 47 de la ley Federal del Trabajo, independientemente de que con ello da causa razonable de pérdida de la confianza. Lo mismo sucederá en el caso de que el Trabajador volviera al Sindicato, o ingrese a él, antes de terminar su contrato.

SEXTA. El Patrón se obliga con el Trabajador, a otorgarle las prerrogativas pactadas en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, que no contravengan lo establecido en este Contrato Individual, y que sean compatibles con la naturaleza de Confianza de su trabajo.



SEPTIMA. El salario será el convenido entre las Partes, y se controlará por medio de la nómina de trabajadores de confianza y en él queda comprendido el tiempo extraordinario que el trabajador labore.

Su pago será en la forma pactada por los contratantes.

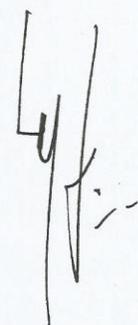
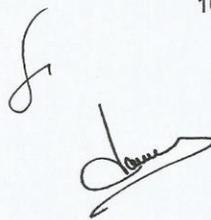
OCTAVA. La duración de este Contrato es por tiempo indeterminado.

NOVENA. El Trabajador tendrá derecho, a un "Seguro de Vida", similar al regulado en la Cláusula 112 del Contrato Colectivo de trabajo, mediante el descuento del 1% de su salario.

DECIMA. Respecto a la atención médica, y en tanto el patrón no opte porque el Trabajador reciba los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sustitución, la Sección Médica de aquél, proporcionará al Trabajador, cónyuge e hijos que dependan económicamente de él, atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en sus enfermedades y accidentes, por los mismos períodos de tiempo que fija la Ley del Seguro Social para casos similares, haciéndose extensivos, con la condicionante mencionada, esos servicios durante el período de tiempo en que permanezca como jubilado.

DECIMO PRIMERA. Las vacaciones anuales se determinarán como sigue:

De	Hasta	Días
--	5 años	12
5 años	10 años	16
10 años	15 años	20



15 años	20 años	24
20 años	25 años	30
25 años	-----	45

Para los efectos de esta Cláusula, el tiempo de servicios se computará al 31 de diciembre del año a que correspondan las vacaciones. Las vacaciones deberán, en principio, disfrutarse cada año. Durante el mes de enero, se propondrán a la Dirección General para su aprobación, las fechas en que se deseen disfrutar, tomando en cuenta las necesidades del servicio.

Los días no laborables, trabajados o coincidentes con días de descanso convencional o contractual, le serán aumentadas a sus vacaciones, en los términos de la Cláusula 53 del ya citado Contrato Colectivo de Trabajo.

Por concepto de "Gastos de Vacaciones", el Patrón pagará el mismo porcentaje establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo.

**DECIMO
SEGUNDA.**

Al cesar en el empleo, cualquiera que sea la causa, e independientemente de cualesquiera otras cantidades a que tenga derecho conforme a las Cláusulas de este Contrato o, en su caso, del Contrato Colectivo de Trabajo, o a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, el Trabajador tendrá derecho a que se le cubra como "Compensación por Antigüedad", la cantidad que resulte de multiplicar el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios por el importe de tres un tercio de su Salario Base, computado de acuerdo con la Cláusula Séptima de este Contrato, aplicándose en lo conducente, las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo.

Si la terminación del empleo se debe a fallecimiento o a enajenación mental, la compensación por antigüedad y cualquiera otra cantidad que deba pagar el Patrón, serán entregadas a la persona o personas señaladas en la carta designataria que para ese efecto deberá ser depositada ante el propio Patrón.

DECIMO

TERCERA. Como excepción a las reglas generales de la Cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, cuando a iniciativa del Patrón concluya la relación de trabajo, sin que se deba a causa de rescisión imputable al Trabajador, el mismo tendrá derecho a una "Cuota de Jubilación" al cumplir 50 años de edad y 10 de servicios, considerando el 3.33% por cada año de servicios, según las reglas del Contrato Colectivo de Trabajo.

Quando a iniciativa del Trabajador concluya la relación de trabajo, sin que se deba a causa de rescisión imputable al mismo, en las condiciones de antigüedad y edad mencionadas en el párrafo anterior, se le otorgará dicho beneficio, pero para ello deberá haber cumplido cuando menos 7 años como empleado de confianza, de los 10 de servicios aludidos en el párrafo que antecede.

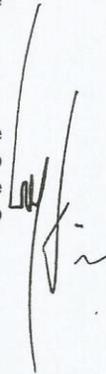
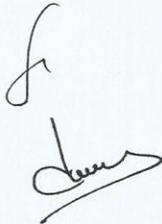
Las "cuotas de jubilación", se pagarán por mensualidades adelantadas, y éstas, serán aumentadas de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 111 del ya mencionado Contrato Colectivo de Trabajo. La primera cuota se cubrirá a partir del día en que quede jubilado, haciéndose los ajustes correspondientes, y la última, será pagada el primer día del mes en que fallezca.

DECIMO**CUARTA.**

Si después de haber cumplido 10 años de servicios se demuestra, mediante examen médico, que el Trabajador está permanentemente incapacitado por un riesgo no profesional para desempeñar un empleo adecuado para el Patrón, tendrá derecho a ser jubilado y se le pagará, desde el momento de su separación y durante el resto de su vida, una "Cuota de Jubilación" computada de acuerdo con la Cláusula Décimo Tercera de este Contrato. En los casos de incapacidades causadas por Riesgos Profesionales, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo.

DECIMO**QUINTA.**

Si después de haber cumplido 10 años de servicios concluye la relación de trabajo a iniciativa del Patrón, sin que el Trabajador hubiere cumplido 50 o más años de edad, además de las prestaciones e indemnizaciones que corresponda, de acuerdo con este Contrato, con la Ley y con el Contrato Colectivo de Trabajo mencionado, tendrá derecho a una cuota de jubilación



pagadera el resto de su vida, de acuerdo con la Cláusula Décimo Tercera de este Contrato, siempre que la terminación de dicha relación de trabajo no se haya debido a causa de rescisión que sea imputable a el Trabajador. De igual prerrogativa gozará el Trabajador que se encuentre en las condiciones referidas, cuando a iniciativa suya, y sin haber incurrido en causal de rescisión, concluya su relación de trabajo, pero en tal caso deberá haber cumplido cuando menos 7 años como empleado de confianza, de los 10 de servicios arriba mencionados. Dicha cuota de jubilación, comenzará a serle pagada al cumplir cincuenta años de edad, en el entendido de que el salario que se tomará en cuenta para el cálculo de la cuota de jubilación, será el de base que corresponde al puesto que detentaba, más los aumentos salariales que se hayan otorgado en forma general, a partir de la separación.

El Cómputo del Tiempo de Servicios se hará en términos de lo dispuesto por la fracción IV de la Cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo.

**DECIMO
SEXTA.**

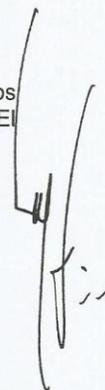
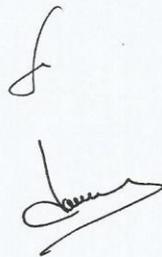
El Trabajador, cuando tenga tal carácter o cuando ya hubiese alcanzado la jubilación, tendrá derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre de cada año, equivalente cuando menos a 30 días del salario diario nominal, o de la cuota de jubilación.

**DECIMO
SEPTIMA.**

Quando se trate de determinar el salario diario, se dividirá el salario mensual entre 30, como lo dispone la Ley Federal del Trabajo.

**DECIMO
OCTAVA.**

El Trabajador se obliga a recibir y a dar capacitación y adiestramiento en los términos que se señalan en los planes y programas que establezca El Patrón.



**DECIMO
NOVENA.**

El Patrón, como Substituto de las relaciones obrero-patronales de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus Asociadas (en liquidación), reconoce al trabajador el tiempo de servicios que, en su caso, hubiere generado para las mismas, a la fecha, para todos los efectos legales a que haya lugar.

México, D. F., JULIO 25 DE 2003.

POR EL PATRÓN



LIC. RUFINO SERRANO SIERRA

EL TRABAJADOR



A.E. JOSE MANUEL ESTEVEZ
GARCIA

TESTIGO

TESTIGO



ANEXO 7:

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO PARA
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO DE
FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.

LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO PARA
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

CLAUSULA 18

NOMBRE DEL PATRÓN Luz y Fuerza del Centro, organismo descentralizado, causahabiente y patrón sustituto de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus Asociadas, Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza S.A. y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., todas ellas en liquidación

NUTRA 056828

NOMBRE DEL TRABAJADOR [REDACTED]

NACIONALIDAD MEXICANA EDAD [REDACTED] SEXO [REDACTED]

ESTADO CIVIL [REDACTED] CURP [REDACTED] RFC [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

AREA DE ADSCRIPCIÓN SUBDIRECCIÓN DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

PUESTO SUBGERENTE COMERCIAL

NUMERO DE PUESTO 542000-84-0-8940-0001-0

SUELDO MENSUAL DE NÓMINA \$24,060.93

COMPENSACIÓN GARANTIZADA MENSUAL \$14,034.74

El Trabajador declara bajo protesta de decir verdad que los datos personales por él proporcionados son ciertos y que no se encuentra inhabilitado por la Secretaría de la Función Pública para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El Trabajador se obliga a prestar sus servicios personales al Patrón, con carácter de trabajador de confianza, para desempeñar las labores inherentes al puesto que se le asigna y que por sus características se le clasifica como representante del Patrón, de acuerdo con la Cláusula 18 del Contrato Colectivo de Trabajo, en virtud de que las funciones a desempeñar implican la realización de actividades de dirección, administración, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general y/o relacionadas con trabajos personales del Patrón. Asimismo, la naturaleza de las funciones que se encomiendan al Trabajador son por su naturaleza de confianza, por lo que éste se obliga a corresponder a la que en él se deposita, en los términos de los artículos del 9 al 11 y del 182 al 186 de la Ley Federal del Trabajo, así como a realizarlas con la intensidad, cuidado y esmero adecuados.

SEGUNDA.- El Patrón pagará al Trabajador como retribución por sus servicios, las cantidades que por salario mensual de nómina y compensación garantizada se indican en este contrato, así como las demás prestaciones ordinarias contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor

Las partes están de acuerdo en que la compensación garantizada sustituye al incentivo por desempeño de labores, estímulo o bono que trimestral y anualmente había venido recibiendo el Trabajador en la inteligencia de que dicha compensación garantizada formará parte de sus percepciones ordinarias.

En aplicación a lo dispuesto por las Cláusulas 39, 41 fracciones XI y XII, 62 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo y por las Cláusulas Novena, Décima y Décimo Primera de este Contrato Individual de Trabajo, en aquellos casos en que resulte procedente el otorgamiento de la jubilación

al trabajador, el salario que servirá de base para computar la compensación por antigüedad a que se refiere la Cláusula Octava de este Contrato y consecuentemente la cuota jubilatoria correspondiente, se integrará considerando los conceptos salario de nómina, ayuda de transporte, ayuda de renta, energía eléctrica y compensación garantizada que se mencionan en la Cláusula 39, fracciones I, IV, V y VI del Contrato Colectivo de Trabajo y el párrafo segundo de esta Cláusula, en las condiciones y proporciones en que los reciba el trabajador en forma ordinaria. Siendo la compensación por antigüedad y la jubilación prestaciones de carácter estrictamente contractual y extralegal, en ningún caso el Patrón se obligará o podrá ser obligado a contemplar conceptos adicionales y/o diversos a los señalados en este párrafo para determinar el salario que sirva de base para computar la compensación por antigüedad y la cuota jubilatoria que procedan.

La cantidad denominada "Pago Adicional" que se menciona en la Cláusula Octava de este contrato, en ningún caso será considerada como parte de la compensación por antigüedad para la determinación del salario que servirá de base para el cálculo de la cuota jubilatoria del Trabajador a que alude párrafo anterior.

TERCERA.- El Patrón se obliga con el trabajador a otorgarle las demás prerrogativas pactadas en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, que no contravengan lo establecido en este Contrato Individual y que sean compatibles con su carácter de trabajador de confianza, incluyendo los incrementos que se deriven de revisiones contractuales y salariales. La compensación garantizada convenida se incrementará en la misma proporción en que sean aumentados los salarios de nómina.

CUARTA.- El trabajador se obliga a organizar su trabajo de tal manera que pueda realizarlo durante su jornada normal de labores, que será de 40 (cuarenta) horas a la semana, dividida en 5 (cinco) jornadas diarias de 8 (ocho) horas cada una, por regla general de lunes a viernes, por lo que sólo en casos excepcionales y previa la autorización expresa y por escrito del Director General o del Subdirector del área a la que pertenezca podrá laborar tiempo extraordinario.

QUINTA.- El Trabajador tendrá derecho a un "Seguro de Vida", similar al regulado en la Cláusula 112 del Contrato Colectivo de Trabajo, mediante el descuento del 1% de su salario.

SEXTA.- Respecto a la atención médica, y en tanto el Patrón no opte porque el Trabajador reciba los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sustitución, la Subgerencia de Servicios Médicos de aquél, proporcionará al Trabajador, cónyuge e hijos que dependan económicamente de él, atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en sus enfermedades y accidentes, por los mismos periodos que fija la Ley del Seguro Social para casos similares, haciéndose extensivos, con la condicionante mencionada, esos servicios durante el periodo en que permanezca como jubilado.

SÉPTIMA.- El Trabajador tendrá derecho a un periodo anual de vacaciones que se determinará como sigue

De	Hasta	Días hábiles
1 año	5 años	12
5 años	10 años	16
10 años	15 años	20
15 años	20 años	24
20 años	25 años	34
25 años	-----	45

Para efectos de esta Cláusula, el tiempo de servicios se computará al 31 de diciembre del año a que correspondan las vacaciones. Las vacaciones deberán, en principio, disfrutarse cada año. Durante el mes de enero, se propondrán a la Dirección General para su aprobación las fechas en que se deseen disfrutar, tomando en cuenta las necesidades del servicio.

Los días no laborables, trabajados o coincidentes con días de descanso convencional o contractual, le serán aumentados a sus vacaciones, en los términos de la Cláusula 53 del Contrato Colectivo de Trabajo

Por concepto de "Gastos de Vacaciones", el Patrón pagará el mismo porcentaje establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo

OCTAVA.- En todos los casos de terminación de la relación de trabajo, cualquiera que sea la causa, el Trabajador tendrá derecho a que se le cubra como "Compensación por Antigüedad", la cantidad que resulte de multiplicar el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios por el importe de tres un tercio de su salario de base, determinado de acuerdo con la Cláusula Segunda de este Contrato, aplicándose en lo conducente las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo. Si la terminación de la relación de trabajo se debe a fallecimiento o a enajenación mental, la compensación por antigüedad y cualquier otra cantidad que deba pagar el Patrón, serán entregadas a la persona o personas señaladas en la carta designataria que para ese efecto deberá ser depositada ante el propio Patrón.

Además de la cantidad anterior, si el Trabajador cuenta con una antigüedad igual o superior a los 15 años de servicios al momento de la conclusión de la relación de trabajo, el Patrón le cubrirá como "Pago Adicional", 2 333 días de salario de nómina multiplicado por el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios. De igual prerrogativa gozará el Trabajador, en caso de liquidación por jubilación o por defunción, debida a riesgo de trabajo, que no alcance dicho tiempo de servicios. Asimismo se otorgará esta prerrogativa a aquellos trabajadores que sean liquidados por jubilación o defunción, debida a riesgo no de trabajo, siempre que tuvieren cuando menos 12 años de servicios.

NOVENA.- Como excepción a las reglas generales de la Cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, cuando a iniciativa del Patrón concluya la relación de trabajo, sin que se deba a causa de rescisión imputable al trabajador, el mismo tendrá derecho a una "Cuota de Jubilación" al cumplir 50 años de edad y 10 de servicios, considerando el 3.33% por cada año de servicios, según las reglas del Contrato Colectivo de Trabajo

Cuando a iniciativa del Trabajador concluya la relación de trabajo, sin que se deba a causa de rescisión imputable al mismo, en las condiciones de antigüedad y edad mencionadas en el párrafo anterior, se le otorgará dicho beneficio, pero para ello deberá haber cumplido cuando menos 7 años como empleado de confianza, de los 10 de servicios aludidos en el párrafo que antecede.

Las "cuotas de jubilación" se pagarán por mensualidades adelantadas y éstas, serán aumentadas de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 111 del Contrato Colectivo de Trabajo. La primera cuota se cubrirá a partir del día en que quede jubilado, haciéndose los ajustes correspondientes, y la última, será pagada el primer día del mes en que fallezca.

DÉCIMA.- Si después de haber cumplido 10 años de servicios se demuestra, mediante dictamen de invalidez del Instituto Mexicano del Seguro Social, ratificado por la Subgerencias de Servicios Médicos del Patrón, o un dictamen médico emitido por un profesional designado por la propia Subgerencia, que el trabajador está permanentemente incapacitado por un riesgo no profesional para desempeñar un empleo adecuado para el Patrón, tendrá derecho a ser jubilado y se le pagará, desde el momento de su separación y durante el resto de su vida, una "Cuota de Jubilación" computada de acuerdo con la Cláusula Novena de este Contrato. En los casos de incapacidades causadas por Riesgos de Trabajo, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo.

DÉCIMA PRIMERA.- Si después de haber cumplido 10 años de servicios concluye la relación de trabajo a iniciativa del Patrón, sin que el Trabajador hubiere cumplido 50 o más años de edad, tendrá derecho a una cuota de jubilación pagadera el resto de su vida, de acuerdo con la Cláusula Novena de este Contrato, siempre que la terminación de dicha relación de trabajo no se haya debido a causa de rescisión que sea imputable al Trabajador. De igual prerrogativa gozará el Trabajador que se encuentre en las condiciones referidas, cuando a iniciativa suya, y sin haber

incurrido en causal de rescisión, concluya su relación de trabajo, pero en tal caso deberá haber cumplido cuando menos 7 años como empleado de confianza de los 10 de servicios arriba mencionados. Dicha cuota de jubilación, comenzará a ser pagada al cumplir cincuenta años de edad, en el entendido de que el salario que se tomara en cuenta para el cálculo de la cuota de jubilación, será el de base que corresponda al puesto que detentaba, más los aumentos salariales que se hayan otorgado en forma general, a partir de la separación

El cómputo del tiempo de servicios se hará en términos de lo dispuesto por la fracción IV de la Clausula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo

DÉCIMA SEGUNDA.- El Patrón se obliga con el Trabajador, a reconocerle como patrón sustituto de las relaciones obrero-patronales de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus Asociadas (en liquidación) el tiempo de servicios que en su caso, hubiere generado para las mismas, para todos los efectos legales a que haya lugar

— **DÉCIMA TERCERA.-** El Patrón se obliga a proporcionar y el Trabajador a recibir la capacitación que se le imparta conforme a los planes y programas que establezca el Patrón.

DÉCIMA CUARTA.- El Trabajador se obliga a no divulgar, por medio alguno, la información que pudiera obtener con motivo de su trabajo, obligándose asimismo a que toda clase de investigaciones científicas técnicas estudios planos, proyectos, experimentos descubrimientos, métodos procedimientos e inventos que realice o perfeccione, en su totalidad o en parte que estén en relación con las actividades que desempeña o haya desempeñado para el Patrón, quedarán en beneficio de éste, teniendo en cuenta lo que disponga la Ley Federal del Trabajo, en materia de invenciones de los trabajadores

El presente Contrato se firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dos de enero de dos mil nueve y tendrá vigencia a partir del primero de enero del mismo año

POR LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

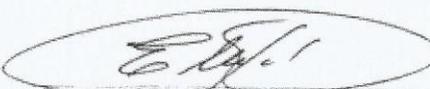
EL TRABAJADOR


DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNANDEZ
Subdirector de Recursos Humanos


~~_____~~

TESTIGO

TESTIGO


LIC. EDUARDO MUÑOZ MOGUEL
Gerente de Relaciones Laborales


LIC. JOSÉ MANUEL VILLA QUIROS
Subgerente de Análisis e Interpretación de la
Normatividad Laboral

ANEXO 8
RECIBO DE PAGO QUINCENAL

FARA ASPRE, DOBLE Y CORTE LA LINEA PUNTEADA

LUZ Y FUERZA DEL CENTRO NOMINA DE PERSONAL DE CONFIANZA

EMPLEADO No.	22776	NOMBRE	Alfonso Flores Ruiz Luis				
N.I.T.	61926028017	APC	A57L600181V53	CLAS	ASPLA00000000000	MONEDARIO	20-04-13
PLAZO	C.L. 18. Abogado del Departamento de Trabajo					AREA	000200
PERIODO DE PAGO	del	01/03/2009	al	13/03/2009	TIPO DE NOMINA	Quincenal	

COD	HORAS	CLASE	DESCRIPCION DEL CONCEPTO	PAGACIONES	DEDUCCIONES	SALDO
000			Salida Normal	10,361.80		
020			Renta	2,700.43		
030			Transporte	2,877.47		
040			Despensa	2,540.70		
060			Compensación Orientada	5,083.61		
074			Desempleado Afecto		1,117.91	
100			Seguro de Vida		301.63	
142			Desempleado Tránsito con Oportunidad de Empleo		-1,217.04	
150			Desempleado por Programa Institucional		742.70	
160			Desempleado Seguro Tránsito Programa Institucional		136.40	
980			IMPUESTO SOBRE LA RENTA NORMAL		2,062.72	
						159,483.62
						415,346.24
						2,353.73

- Aparte del 1° de mayo 2009 los trabajadores y jubilados de confianza podrán aplicar al préstamo para compra de vivienda en la TUTEC, conforme al 51-40-04-23
 - La utilización de recursos públicos en favor de un partido político se castiga con prisión.
 Consulta: www.ministerioprofectorial.gub.ve

Salida Preempleado Antigüedad	159,483.62
Salida Programa Institucional	415,346.24
Salida en Fondo de Ahorro	2,353.73

El Neto a pagar indicado en este recibo, ha sido abonado en su Cuenta CLASE No. 071180000997168364

TOTALES 22,811.61 5,336.28

NETO A PAGAR 18,295.33

Recibi de LUZ Y FUERZA DEL CENTRO en:
 Melchor Campos Nieto, 171 Cal. Thompson Dely, Miguel Hidalgo, Maricao, DIF CP- 11179
 la cantidad neto a que este documento se refiere y manifiesto que los dos marcados en la parte superior son los debidamente trabajados por mí en el periodo de pago que se indica, por lo que no se me adeuda cantidad alguna por horas extras, ni por ningún otro concepto; abonado en el periodo de pago que se indica, por lo que no se me adeuda cantidad alguna por horas extras, ni por ningún otro concepto; firmándolo para constancia de mi aceptación.

ANEXO 9

RESUMEN E INFORME DE LA RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL AMPARO EN REVISION NUMERO 346/2010

Comunicado de prensa No. 016/2013

México D.F., a 30 de enero de 2013

RESUELVE SEGUNDA SALA DE LA SCJN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3345/2012

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión del juicio de amparo en el que el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) y los trabajadores miembros de dicha agrupación reclamaron el laudo dictado por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la Solicitud formulada por Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) para obtener la autorización de la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo del citado sindicato y sus trabajadores con el organismo descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro (LyFC).

El pasado 13 de septiembre de 2012, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito concedió el amparo al Sindicato Mexicano de Electricistas, al haber estimado que no hubo causa de fuerza mayor para la desaparición del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, ya que fue el propio Presidente de la República el que así lo determinó y a él es a quien debía considerarse como patrón por ser el titular del Poder Ejecutivo Federal a quien corresponde la administración pública.

La Segunda Sala determinó en primer lugar que el recurso es procedente porque fue admitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala confirmó esa procedencia, al resolver el Recurso de Reclamación 530/2012, el 5 de diciembre de 2012.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión del juicio de amparo en el que el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) y los trabajadores miembros de dicha agrupación reclamaron el laudo

dictado por la 2013, energía 13 (242) 26, FTE de México Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la Solicitud formulada por Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) para obtener la autorización de la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo del citado sindicato y sus trabajadores con el organismo descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro (LyFC).

El pasado 13 de septiembre de 2012, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito concedió el amparo al Sindicato Mexicano de Electricistas, al haber estimado que no hubo causa de fuerza mayor para la desaparición del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, ya que fue el propio Presidente de la República el que así lo determinó y a él es a quien debía considerarse como patrón por ser el titular del Poder Ejecutivo Federal a quien corresponde la administración pública.

La Segunda Sala determinó en primer lugar que el recurso es procedente porque fue admitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala confirmó esa procedencia, al resolver el Recurso de Reclamación 530/2012, el 5 de diciembre de 2012.

Además de que existió interpretación directa de diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre otras, del artículo 90, por lo que dicha procedencia es ya cosa juzgada.

Por otra parte, la Segunda Sala determinó, por unanimidad de votos, negar el amparo al Sindicato quejoso, considerando que el Presidente de la República no puede considerarse como el patrón en las relaciones con los trabajadores de un organismo descentralizado como era Luz y Fuerza del Centro, como se deriva de las conclusiones del tribunal colegiado en su sentencia. Ello, porque los organismos descentralizados son distintos del Titular del Poder Ejecutivo Federal, ya que tienen personalidad jurídica propia y su propio patrimonio, además de que tienen autonomía del Presidente.

Por ello, la Segunda Sala, siguiendo los argumentos del Tribunal Pleno al resolver el Amparo en Revisión 346/2010, determinó que la desaparición de Luz y Fuerza del Centro no puede ser considerada como una decisión del patrón sino una causa externa de fuerza mayor, ajena a la voluntad de la propia empresa de LYFC, que era la parte patronal en la relación laboral.

Con la negativa del amparo queda firme el laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que declaró la terminación de las relaciones laborales y del contrato colectivo, sin que sea procedente, por tanto, la figura del patrón sustituto. Además, de que el propio decreto presidencial de 10 de octubre del 2009, señaló que procedía la indemnización de los trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo y a su propio Contrato Colectivo de Trabajo, el que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró apegado a derecho.

ANEXO 10

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL SAE Y CFE CELEBRADO ANTE LA FE DEL NOTARIO 103 FIRMADO A LAS 00:20 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2009 POR MEDIO DEL CUAL EL SAE CEDE A CFE LOS BIENES DE LA EXTINTA LYFC

PRUEBA

COTEJADO NOTARIA 103.

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO "LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, EN LIQUIDACIÓN"; A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "SAE", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL, LICENCIADO LUIS MIGUEL ALVAREZ ALONSO, Y POR LA OTRA PARTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A. QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "CFE", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR DE OPERACIÓN, ING. NESTOR FELIX MORENO DÍAZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:



ANTECEDENTES

El SAE fue creado el 17 de junio de 2003 mediante la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.



Mediante Acuerdo 09-E-I-1, adoptado durante la Primera Sesión Extraordinaria del 2009 de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, emitido el 5 de octubre de 2009, se dictaminó favorablemente la propuesta de la Secretaría de Energía, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, de la desincorporación mediante extinción, del organismo descentralizado denominado "Luz y Fuerza del Centro".

- III El 11 de octubre de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro (en lo sucesivo, el Decreto), y se establece que la liquidación Luz y Fuerza del Centro estará a cargo del SAE.
- IV El 11 de octubre de 2009, la Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría de Energía, mediante oficio 300.249/2009, solicitó al SAE, poner a disposición inmediata de CFE los bienes del organismo extinto Luz y Fuerza del Centro que se señalan en ese oficio, así como los derechos accesorios y asociados a dichos bienes.

Lo anterior con objeto de asegurar: (i) la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta

COTEJADO
NOTARIA 103.

antes de la expedición del Decreto venía prestando Luz y Fuerza del Centro, y (ii) que los bienes que sean necesarios para la prestación de ese servicio sean utilizados conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

El oficio mencionado en este antecedente se anexa al presente convenio y forma parte integrante del mismo.



DECLARACIONES

DECLARA EL SAE QUE:

1. Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y que en términos del artículo 78, fracción V del mismo ordenamiento jurídico, cuenta con atribuciones para liquidar, entre otros, organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.



El Lic. Luis Miguel Álvarez Alonso, en su carácter de Director General, cuenta con las facultades legales necesarias para la celebración del presente convenio, en términos de lo establecido en los artículos 87 de la Ley referida en el párrafo anterior, así como 14 y 15 fracción XX del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

DECLARA LA CFE QUE:

1. Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
2. El Ing. Néstor Félix Moreno Díaz, en su carácter de Director de Operación, cuenta con facultades para firmar el presente convenio, según consta en la Escritura Pública número 37989 de fecha 11 de mayo de 2007, otorgada ante la fe del Notario Público 105 del Estado de México, Lic. Conrado Zuckermann Ponce.

COTEJADO
NOTARÍA 103.



3. Tiene interés en celebrar el presente convenio a fin de establecerlo en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en su Reglamento, en el sentido de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica y la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

SAE Y CFE DECLARAN CONJUNTAMENTE QUE:

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público.

2. En términos de los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en materia de electricidad, constituyen un área estratégica a cargo del sector público, para asegurar su permanente, regular y continuo desempeño en beneficio del interés general:

DISTRITO
AUXILIAR
LA REGION

Las afectaciones derivadas de una posible suspensión del servicio público de energía eléctrica serían de consecuencias incalculables para el país, ya que se afectaría gravemente la operación de los sistemas nacionales y regionales de seguridad y de las diversas corporaciones y organismos relacionados con esta materia; el funcionamiento de los servicios de salud; los centros de acopio y distribución de alimentos y dejarían de operar el servicio de alumbrado público y equipo de monitoreo y seguridad en las ciudades y poblaciones.

4. Una posible interrupción al servicio público de energía eléctrica afectaría también los sistemas de bombeo de aguas negras y potables, la operación de estaciones de servicio y centros de distribución de combustibles, el transporte aéreo y eléctrico, los hospitales y escuelas, centros y medios masivos de comunicación, empresas, comercios, oficinas públicas, centros financieros, corporativos y bancarios, entre otros.

COTEJADO
NOTARIA 103.



5. Alento a lo anterior, las partes celebran este convenio con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica y la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El SAE, a partir de la firma del presente convenio, y en cumplimiento de las instrucciones giradas por la Subsecretaría de Electricidad a través del oficio que se describe en el Antecedente IV del presente convenio, pone a disposición de CFE los bienes que se enuncian en el citado oficio, así como sus derechos accesorios y asociados, los cuales están y deberán seguir afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del Decreto, venía prestando el Servicio y Fuerza del Centro, a fin de que sean utilizados conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Las partes acuerdan llevar a cabo las acciones conducentes para realizar el inventario físico de dichos bienes y derechos.

SEGUNDA.- De que a juicio de CFE, alguno de los bienes que se ponen a disposición o sus derechos accesorios o asociados, no resultan necesarios para la prestación del servicio público de energía eléctrica, esa Comisión llevará a cabo las gestiones necesarias ante la Secretaría de Energía para devolverlos al SAE. Lo anterior, para que el SAE proceda de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, previa solicitud de la Secretaría de Energía, el SAE entregará a CFE de manera inmediata los bienes o derechos accesorios o asociados que CFE considere resulten necesarios para la adecuada prestación del servicio público de energía eléctrica y que no hayan quedado comprendidos en el oficio relacionado en el Antecedente IV del presente convenio.

SEGUNDA.- Las partes acuerdan que, a partir de que se hayan puesto a disposición los bienes señalados en el oficio relacionado en el Antecedente IV anterior, CFE se hará cargo de su operación, mantenimiento y seguridad.

COTEJADO
NOTARIA 103.



TERCERA.- Las partes acuerdan que CFE llevará a cabo la facturación y cobranza de los recursos económicos que se encuentran pendientes de cobro correspondientes al suministro de energía eléctrica que proporcionó Luz y Fuerza del Centro hasta antes de la entrada en vigor del Decreto, y los entregará al SAE. Lo anterior con objeto de que el SAE, en su carácter de liquidador sufrague los gastos y pasivos del proceso.

Para estos efectos, las partes celebrarán los instrumentos jurídicos que resulten necesarios e implementarán los mecanismos conducentes para llevar a cabo la facturación y cobranza, así como lo relativo a los gastos que se generen con este motivo.

CFE proporcionará al SAE un informe mensual, sobre las actividades señaladas en la presente cláusula.

CUARTA.- Las partes reconocen que a partir de la entrada en vigor del Decreto, CFE se hará cargo de la facturación y cobranza relacionada con la prestación del servicio público de energía eléctrica que venía prestando Luz y Fuerza del Centro. Por tanto los recursos económicos que se generen por la prestación del servicio público referido, a partir de la fecha antes señalada, serán al patrimonio de CFE.

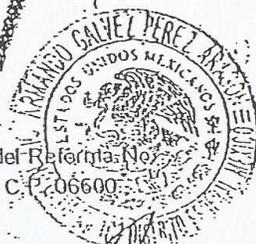
QUINTA.- Las partes acuerdan que cada una será responsable de las obligaciones de carácter laboral y de previsión social del personal que participe en el cumplimiento del presente convenio, por lo que se obligan a sacar en paz y a salvo, a la otra parte, de cualquier reclamación presente o futura que se presentare en su contra por tal motivo.

SIXTA.- Las partes convienen en que las comunicaciones que se generen, relativas al presente convenio, deberán dirigirse por escrito a las unidades administrativas y servidores públicos que ocupen dichos cargos, con los domicilios y datos siguientes de cada una de las partes:

SAE: Director Ejecutivo de Liquidación de Empresas. Av. Insurgentes Sur No. 1931, Col. Guadalupe Inn, México, D.F., C.P. 01020, Del. Alvaro Obregón, Tel. 1719-1600.

COTEJADO
NOTARIA 103.

CFE Gerente Ing. Armandó Reynoso Sánchez, Paseo del Reforma No. 164, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, C.F. C.P. 06600.



SÉPTIMA.- En caso de controversia sobre la interpretación y cumplimiento del presente convenio, las partes lo resolverán de común acuerdo, observando las disposiciones que resulten aplicables.

OCTAVA.- El presente convenio estará vigente a partir de su firma y hasta que se determine el destino de los bienes materia del presente convenio, en términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

El presente instrumento se firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 11 de octubre de 2009, a las 00:20 horas.

DISTRITO
MILITAR
REGION

SAE

[Handwritten signature]
ING. LUIS MIGUEL ALVAREZ ALONSO
DIRECTOR GENERAL

CFE

[Handwritten signature]
ING. NESTOR FELIX MORENO DIAZ
DIRECTOR DE OPERACIÓN

Dependencia:	Secretaría de Energía
Fecha de Clasificación:	11 de octubre de 2009
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Electricidad
Periodo de Reserva:	12 años
	RESERVADO
Fundamento Legal:	Artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
Pública del Servidor Público:	



SECRETARÍA DE ENERGÍA

SUBSECRETARÍA DE ELECTRICIDAD -

Oficio No. 300.250/2009

México, D.F., a 11 de octubre de 2009
 "2009, Año de la Reforma Liberal"

Ing. Alfredo Elías Ayub
 Director General de la Comisión Federal de Electricidad
 Presente

En referenciar al Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro publicado en el Diario Oficial de la Federación con esta misma fecha.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto mencionado, y con objeto de asegurar la adecuada prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la entrada en vigor de dicho Decreto venía prestando Luz y Fuerza del Centro y que los bienes que sean necesarios para la prestación de ese servicio sean utilizados conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, con esta misma fecha he solicitado al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) ponga inmediatamente a disposición de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) los siguientes bienes del organismo que se extingue, así como los demás accesorios y asociados a dichos bienes:

1. Centrales de Generación
 - a) Hidráulicas
 - b) Térmicas
 - c) Gas
2. Líneas de alta tensión
 - a) 400 kv
 - b) 230 kv
 - c) 115 kv
 - d) 85 kv

 Comisión Federal de Electricidad DIRECCION GENERAL UNIDAD DE DOCUMENTACION
☆ OCT. 11 2009 ☆ <i>ms</i>
QUIEN RECIBE 00:10 hrs. HORA

Dependencia:	Secretaría de Energía
Fecha de Clasificación:	11 de octubre de 2005
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Electricidad
Período de Reserva:	12 años
Fundamento Legal:	RESERVADO Artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
Rúbrica del Servidor Público:	BCR



SECRETARÍA DE ENERGÍA

SUBSECRETARÍA DE ELECTRICIDAD

Oficio No. 300.250/2009

SECRETARÍA DE ENERGÍA
DISTRITO FEDERAL
SUBSECRETARÍA DE ELECTRICIDAD
DISTRITO FEDERAL

3. Subestaciones
 - a) Generación
 - b) Transmisión
 - c) Distribución
4. Líneas y redes de distribución de media y baja tensión
 - a) 23 kv
 - b) 13.2 kv
 - c) 6 kv
 - d) Baja tensión
 - e) Transformadores de distribución
5. Acometidas y medidores
 - a) Alta tensión
 - b) Media tensión
 - c) Baja tensión
 - d) Medidores y equipos
6. Centros de control de la energía
 - a) Sistema de potencia
 - b) Redes de distribución
7. Sistema de comunicaciones para la operación del sistema eléctrico y administrativo
 - a) Fibra óptica
 - b) Redes de comunicación de datos
 - c) Sistema de comunicaciones de voz (radios y repetidores)
 - d) Servicios de comunicación contratados
 - e) Casetas de comunicación, torres, antenas y predios
 - f) Sistemas móviles de comunicación
8. Almacenes, edificios y terrenos, que sean necesarios para la prestación del servicio público de energía eléctrica
9. Laboratorios
10. Parque vehicular
11. Subestaciones móviles

Dependencia:	Secretaría de Energía
Fecha de Clasificación:	11 de octubre de 2009
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Electricidad
Periodo de Reserva:	12 años
Fundamento Legal:	RESERVADO Artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
Rúbrica del Servidor Público:	BCH



SECRETARÍA DE ENERGÍA

SUBSECRETARÍA DE ELECTRICIDAD

Oficio No. 300.250/2009

12. Plantas de emergencia
13. Torres de emergencia
14. Equipo de cómputo y periféricos
15. Equipo diverso
 - a) Herramienta y equipo de seguridad
 - b) Equipos de prueba
 - c) Equipos de laboratorio
 - d) Equipos de oficina
 - e) Mobiliario
16. Materiales y equipos en almacén, en pedidos y fuera de almacén
17. Información administrativa y jurídica necesaria para la prestación del servicio público de energía eléctrica
18. Sistemas de facturación incluyendo bases de datos
19. Sistema de comercialización incluyendo bases de datos
20. Sistema de transmisión incluyendo bases de datos
21. Sistemas de control incluyendo bases de datos
22. Sistema de distribución incluyendo bases de datos
23. Proyectos y obras en proceso
24. Recursos económicos de aportación de terceros para la construcción de obras específicas
25. Depósitos de garantía

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SUBSECRETARÍA DE ELECTRICIDAD
OFICIO DE DISTRIBUCIÓN AUXILIAR
DE LA REGIÓN

En caso de que a juicio de esa Comisión, alguno de los bienes antes descritos o de sus derechos accesorios o asociados no resulten necesarios para la prestación del servicio indicado, le solicito que esa Comisión lo informe a esta Secretaría, para que lo haga del conocimiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) para que proceda de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la

Dependencia:	Secretaría de Energía
Fecha de Clasificación:	11 de octubre de 2009
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Electricidad
Período de Reserva:	12 años
Fundamento Legal:	RESERVADO
Rúbrica del Servidor Público:	Bea



SECRETARÍA DE ENERGÍA

SUBSECRETARÍA DE ELECTRICIDAD

Oficio No. 300/2009

Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo le solicito que, si existen bienes o derechos accesorios o asociados del organismo extinguido que el SAE no haya puesto a su disposición y que considere que sean necesarios para la adecuada prestación del servicio público señalado, se sirva informarlo a esta Secretaría. Lo anterior con objeto de que esta dependencia le solicite al SAE los ponga a su disposición.

Lo anterior se comunica con fundamento en el artículo 3, segundo párrafo del Decreto que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, y en los artículos 3, fracción II, 5, fracción I, 10, fracción XXIII y 11, fracción L del Reglamento de la Secretaría de Energía.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Benjamín Contreras Astlazarán
Subsecretario de Electricidad

c.c.p. Dra. Georgina Kessel M.- Secretaría de Energía.
Etc. Luis Miguel Álvarez Alonso, Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes

ANEXO 11

MENSAJES DEL SECRETARIO DEL TRABAJO A LOS TRABAJADORES DE LA
EXTINTA LYFC

Como el Decreto del Ejecutivo Federal lo establece puntualmente, todos los derechos de los trabajadores en activo, de los jubilados, serán respetados estrictamente no solo conforme a la Ley Federal del Trabajo sino también, y de manera muy destacada, conforme al contrato colectivo de trabajo.

Esto significa que para un evento de esta naturaleza, donde las relaciones laborales terminan precisamente por la existencia de una causa de fuerza mayor, como lo es, digamos, de manera ajena a la administración del organismo y a los trabajadores y a su sindicato, un Decreto del Ejecutivo, la Ley Federal del Trabajo prevé que esa causa de fuerza mayor expresamente es una causal de las terminaciones tanto individuales como colectivas de trabajo.

Para eso el SAE debe dar aviso en su carácter de liquidador en este proceso a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quien dará vista a las partes de la existencia de esta causa de fuerza mayor para que en un plazo no mayor de 15 días hábiles pero con una antelación de 10 días antes de que pueda citar a las partes para esta audiencia, pueda escuchar lo que a su derecho corresponde, pero esto es básicamente un aviso que se da a causa de fuerza mayor y con ello la Junta, después de escuchar a las partes en esta audiencia, resuelve entonces en consecuencia la terminación de las relaciones laborales, tanto individuales como colectivas y en ese laudo, dicta cuáles serán las medidas necesarias para la liquidación de los trabajadores.

En términos estrictamente de la ley, conforme al 436 de la Ley Federal del Trabajo, lo que correspondería a un trabajador sería solamente una indemnización de 3 meses más 12 días por cada año de servicios y topado además, estos 12 días, a un máximo de 2 salarios mínimos diarios.

Sin embargo, por instrucciones del Presidente, y estoy en condiciones de anticipar lo que ya en unos minutos u horas más se publicará en las bases de liquidación por parte de la Secretaría de Energía, les quiero comentar que en esta interpretación armónica de sumar lo que prevé la ley más lo que prevé el contrato colectivo de trabajo cada trabajador tendrá una compensación por antigüedad de 20 días del salario integrado por año de antigüedad; una compensación adicional de 14 días de salario integrado por año de antigüedad para aquellos trabajadores de más de 15 años de trabajo; una indemnización más de 3 meses de salario integrado conforme a la Ley Federal del Trabajo; el pago de fondo de ahorro, lo acumulado en el año en curso; el aguinaldo proporcional a los días laborados en el año, las vacaciones proporcionales a las no devengadas y otra indemnización por año laborado de 20 días del salario integrado por cada año de antigüedad.

Una indemnización por extinción de la empresa de 3 meses adicionales de salario integrado y una prima adicional de antigüedad por 24 días de salario mínimo por cada año de antigüedad en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Además, como se comentó hace un momento por parte del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quienes accedan de manera voluntaria, esto significa antes, incluso, de que se dicte el laudo por parte de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a celebrar su convenio de terminación de relaciones individuales de trabajo antes del 14 de noviembre próximo, se le otorgará una compensación adicional que será proporcional al monto de su indemnización pero también a su antigüedad y que va desde un 10 por ciento para quienes tengan una antigüedad menor a 6 años; 20 por ciento de entre 6 años pero menor a 11 años de antigüedad; de un 40 por ciento para aquellos trabajadores de 11 años pero menor a 21 años de antigüedad; de un 60 por ciento para los trabajadores de por lo menos 21 años pero menos de 26 años de antigüedad, y de 80 por ciento adicional a todo lo que acabo de comentar, a toda esta indemnización y demás cantidades adicionales, 80 por ciento a quienes tengan una antigüedad mayor de 26 años.

Principales anexos 96

En promedio, lo que estamos viendo es que, insisto, mientras la ley prevé solamente 3 meses más 12 días de salario por año de servicio, en promedio cada trabajador recibirá el equivalente en esta indemnización, la integrada, el equivalente a más dos años y medio de servicios, dos años y medio de sus salarios en estas indemnizaciones.

Ahora, por lo que toca a los trabajadores jubilados es muy importante destacar lo siguiente:

Siendo Luz y Fuerza del Centro, habiendo sido Luz y Fuerza del Centro un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene que hacerle frente a los pagos de las jubilaciones, de las cantidades que periódicamente se le entregaban a quienes se jubilaban en términos del contrato colectivo de trabajo.

Dada la insuficiencia financiera que ya reportaba o acusaba el organismo, es así que el Gobierno de la República asume de manera vitalicia a plenitud el pago de estas jubilaciones en términos de lo que establece la ley y con una indexación basada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor:

Y se pondrá a disposición de los trabajadores una página de Internet para que puedan consultar su caso particular. Esta información será totalmente confidencial y solamente tendrán acceso aquellos trabajadores que puedan, con sus datos personales y laborales, tener acceso a la información conducente: www.lfc.gob.mx o el teléfono 01-800 8010 589.

Muchas gracias.

97

A todos los trabajadores y jubilados de Luz y Fuerza del Centro:

Ante la insostenible situación financiera de la empresa y el deterioro constante de las condiciones de productividad y calidad del servicio, el Ejecutivo Federal ha emitido un Decreto mediante el cual se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

En este proceso y en las indemnizaciones que de él se derivan se respetarán íntegramente todos y cada uno de los derechos de los trabajadores, establecidos tanto en la Ley Federal del Trabajo (LFT) como en el Contrato Colectivo de Trabajo (CCT), celebrado con el organismo, y demás disposiciones aplicables.

Además, se contratará al mayor número posible de trabajadores para que colaboren en la provisión del servicio eléctrico en el centro del país, bajo un nuevo arreglo productivo.

El **Esquema de Liquidación Laboral** contiene los conceptos que por liquidación se otorgarán, el cual implica que en promedio se recibirán el equivalente a más de dos años y medio de sus salarios.

Por lo que toca a los trabajadores jubilados, el Gobierno garantizará el pago íntegro y puntual de sus jubilaciones. De ahora en adelante cualquier trabajador retirado podrá solicitar que se le deposite su jubilación en una cuenta bancaria, o bien podrá seguir cobrándola en efectivo. Adicionalmente se informa que también tendrán derecho a la jubilación aquellos trabajadores que, a la fecha del Decreto, hayan cumplido con los requisitos necesarios.

Para atender con prontitud las necesidades de los trabajadores y sus familias, el gobierno actuará de manera diligente en el proceso de pago de las indemnizaciones, el cual dará inicio el día miércoles 14 de octubre de 2009. La atención se dará de las 9 a las 18 horas. Para su cobro, será necesario que cada trabajador se presente con una identificación oficial y con su último talón de pago en el **centro de indemnización** que le corresponde.

El gobierno federal realizará acciones para promover la pronta reincorporación de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro al mercado laboral a través de esquemas tales como:

- Orientación y apoyo especializado para el uso adecuado de su indemnización, así como para cursos de capacitación.
- Contratación de los trabajadores que sean necesarios para proveer el servicio eléctrico en la zona centro del país, bajo las condiciones establecidas por el organismo encargado de dicha función.
- Instrumentación de programas de autoempleo y formación de empresas para que con su indemnización, los trabajadores que prestaban sus servicios en Luz y Fuerza del Centro puedan iniciar un negocio propio relacionado con las áreas técnicas en las que se desempeñaban.
- Puesta en marcha de medidas especiales de capacitación y vinculación: bolsa de trabajo, portal del empleo y ferias de trabajo, dirigidas específicamente a trabajadores electricistas, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Para mayor información también puede llamar al teléfono 01-800-8010589. En los próximos días en esta página estará disponible el monto de la liquidación individual para cada trabajador mediante una aplicación confidencial e individualizada.

Prueba 9, Anexo 70

ANEXO 12

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2008-2010

“CLÁUSULA 39.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN DEL SALARIO.- De conformidad con el Artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar LyF a sus trabajadores, por virtud de este Contrato Colectivo de Trabajo.

De acuerdo con los Artículos 84 y 86 de la Ley, el salario de los trabajadores de LyF comprende, para quienes las disfruten, las percepciones a que se refieren las siguientes fracciones:

I.- SALARIO DE NÓMINA.- El “salario de nómina”, o sea la cuota diaria fija asignada al trabajador como pago en efectivo de su labor correspondiente a su jornada diaria normal de trabajo o a su tarea de base.

II.- BONIFICACIÓN.- La “bonificación”, o sea la cantidad que LyF pague en efectivo a ciertos trabajadores: tomadores de lecturas, cobradores, y otros, si los hubiere, por las unidades de trabajo ejecutadas en exceso de su “tarea de base”.

III.- COMISIÓN.- La “comisión”, o sea el porcentaje que LyF pague en efectivo a ciertos trabajadores, sobre cantidades relacionadas con las actividades de los mismos.

IV.- TRANSPORTACIÓN.- La cantidad que LyF entregue a sus trabajadores para transportación de conformidad con la Cláusula 96 de este Contrato.

V.- ENERGÍA ELÉCTRICA.- La cantidad que resulte de dividir entre 30.4 el importe de la energía según lo establecido en la Cláusula 95.

VI.- CASAS PARA HABITACIÓN.- La cantidad a que se refiere la Cláusula 98 de este Contrato.

VII.- PERCEPCIONES EN GENERAL.- En general, las gratificaciones, percepciones y cualesquiera otras cantidades o beneficios económicos que LyF entregue u otorgue a los trabajadores a cambio de su trabajo, las cuales deberán especificarse y quedar clasificadas en Anexos a este Contrato.

VIII.- COMPLEMENTO DE JORNADA.- Las cantidades que LyF paga a los trabajadores de la Clase “A” por complemento de jornada.

IX.- COMPLEMENTO DE CICLO.- Las cantidades que LyF paga a sus trabajadores de la Clase “A” por complemento de ciclo.

X.- FONDO DE AHORRO.- La cantidad que LyF aporte a cada uno de sus trabajadores según la Cláusula 106, en la proporción que corresponda, para efectos de indemnización.

XI.- AGUINALDO.- La cantidad que LyF cubre a cada uno de sus trabajadores según la Cláusula 117, en la proporción que corresponda, para efectos de indemnización.

CLÁUSULA 40.- CÓMPUTO DEL SALARIO.- El cómputo del salario en los diversos casos y condiciones que pueden presentarse, será hecho de conformidad con lo que se establece en las siguientes fracciones:

I.- CÓMPUTO DEL SALARIO DE NÓMINA.- El salario de nómina del trabajador es igual al salario normal del puesto que ocupa; se exceptúan aquellos casos expresamente consignados en el Capítulo Tercero, y algunos otros que existan en los que el trabajador tenga un salario personal de nómina superior al salario del puesto que esté ocupando.

a).- Tabulador de Salarios Diarios Normales.- Los salarios de nómina diarios normales correspondientes a los puestos de planta a que se refiere este Contrato están fijados, de acuerdo por las Partes, en el Tabulador General de Puestos y Salarios, que forma el Anexo número 6 a este Contrato.

b).- Salario Diario de Nómina Mínimo.- El salario diario de nómina para los trabajadores de LyF, exceptuando a los repartidores de avisos de adeudos y a los becarios, será cuando menos, de \$23.00 (veintitres pesos) mayor que el correspondiente salario mínimo legal de la región respectiva.

II.- CÓMPUTO DE LA BONIFICACIÓN.- El cómputo de la bonificación se hará de acuerdo con las reglas que contienen los incisos siguientes, a menos que las Partes convengan alguna excepción, la que se hará constar en el Anexo número 7 a este Contrato.

a).- Tarea de Base.- Se entiende por tarea de base el número de unidades de trabajo por cuya ejecución se paga el salario de nómina normal del puesto.

b).- Precio de la Unidad de Trabajo.- El precio de la unidad de trabajo será el mismo, ya sea que ella forme parte de la tarea de base o que se ejecute en exceso de la misma, siempre y cuando el trabajo se lleve a cabo dentro de la jornada normal.

c).- Bonificación Unitaria.- Se entiende por bonificación unitaria el precio de la unidad de trabajo ejecutada en exceso de la tarea de base.

d).- Tarea de Base Diaria.- La tarea de base diaria, o sea la correspondiente a cualquier día laborable, debe ser igual al salario de nómina diario normal del puesto, dividido entre el precio de la unidad de trabajo ejecutada dentro de la jornada normal.

e).- Tarea de Base Correspondiente a un Período Cualquiera.- La tarea de base correspondiente a un período cualquiera de días laborados se obtendrá multiplicando la tarea de base diaria por el número de días laborados.

f).- Tarea Bimestral Máxima.- La tarea bimestral máxima no deberá exceder de un cierto valor indicado en el Anexo número 7 a este Contrato.

g).- Tabla de Bonificaciones y Tareas.- La unidad de trabajo, la bonificación, la bonificación diaria garantizada, la tarea de base diaria y la tarea bimestral máxima de los trabajadores que perciben bonificación, se han determinado de acuerdo con las anteriores reglas o la excepción a las mismas que las Partes han convenido, y constan en el Anexo número 7 a este Contrato.

h).- Bonificación Media.- La bonificación media que corresponde a un día laborado en el mes se calculará de la siguiente manera: de la tarea mensual realizada se restará el producto de la tarea de base diaria por el número de días laborados en dicho mes; se multiplicará esta diferencia por la bonificación unitaria y se dividirá el producto entre el número de días laborados en el mes particular de que se trate.

La bonificación media en un período de tiempo cualquiera se calculará en forma análoga.

i).- Repartidores de Avisos de Adeudo.- A los repartidores de avisos de adeudo les son aplicables las estipulaciones de este Contrato Colectivo, con las excepciones y modificaciones establecidas en los Convenios números 144 y 324, que por separado tienen celebrados las Partes respecto a dichos trabajadores.

III.- CÓMPUTO DE LA COMISIÓN.- La comisión media, o cualquiera otra percepción variable análoga, que corresponda a un día laborado en el mes, se calculará dividiendo la que haya alcanzado el trabajador en el mes, entre la cantidad que resulte de restar de 20.75 los días laborables que hayan comprendido sus ausencias justificadas -no más de 10-

Las comisiones que de acuerdo entre las Partes se fijen aparecerán en el Anexo número 8 a este Contrato, en el que igualmente se hará constar cualquiera otra regla o excepción a las mismas que las Partes hayan convenido.

IV.- CÓMPUTO DE TRANSPORTACIÓN.- La cantidad que por concepto de transportación debe considerarse en el salario diario de los trabajadores, será la que se estipula en las fracciones I y II de la Cláusula 96.

V.- CÓMPUTO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.- La cantidad que por concepto de energía eléctrica debe considerarse en el salario diario de los trabajadores a que se refieren las Cláusulas 94 y 95, será la que resulte de dividir entre 30.4 el importe de la energía de acuerdo con lo establecido en las Cláusulas mencionadas.

Para efecto de computar lo que corresponde por concepto de energía eléctrica tratándose del pago del tiempo extraordinario, de la compensación por antigüedad, de la cuota de jubilación y de las indemnizaciones por separación y por riesgos de trabajo para aquellos trabajadores que disfruten de este beneficio se tomará la cantidad establecida en la Cláusula 95.

VI.- CÓMPUTO DE CASA HABITACIÓN.- La cantidad que por concepto de casa habitación debe considerarse en el salario diario de los trabajadores, es la que se establece en la Cláusula 98 de este Contrato.

Para los trabajadores que ocupen casas proporcionadas por LyF y para el efecto de computar el pago de tiempo extraordinario, la compensación por antigüedad, la cuota de jubilación y las indemnizaciones por separación y riesgos de trabajo, se tomará en cuenta la cantidad del salario de nómina diario que se establece en el párrafo tercero de la Cláusula 98.

VII.- CÓMPUTO DE PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO.- La cantidad que por concepto de tiempo extraordinario debe pagarse a los trabajadores que lo laboren, se basa en su salario por hora y en la duración de dicho tiempo y se computará de acuerdo con lo que los siguientes incisos establecen:

a).- Cómputo del Salario por Hora para Trabajadores de la Clase "A".- Para computar la cantidad que por cada hora de tiempo extraordinario deba pagarse a los trabajadores de la Clase "A", se multiplicará el salario diario, más las percepciones que forman parte del mismo, exceptuando lo especificado en las fracciones VIII y IX de la Cláusula 39, por el factor: 0.35000, cuando la jornada normal sea la diurna; por el factor 0.40000, cuando la jornada normal sea la mixta, y por el factor 0.43077, cuando la jornada normal sea la nocturna.

Estos factores se obtienen de dividir 7 entre el número de horas semanales que corresponden a cada tipo de jornada y multiplicar el cociente por dos.

Lo estipulado en este inciso no se aplicará al tiempo extraordinario que se trabaje como complemento de turnos, pues para estos casos las Partes convienen en las siguientes reglas:

1.- Con el fin de que los trabajadores de la Clase "A" perciban semanalmente la misma cantidad por concepto de pago de tiempo extraordinario, así como para facilitar los movimientos contables respectivos, cada semana se les cubrirá su salario de nómina más el promedio correspondiente a un ciclo completo de trabajo de tiempo extraordinario por día laborado, independientemente del turno en que trabajen.

2.- El factor promedio correspondiente a un ciclo completo de trabajo en tiempo extraordinario que servirá de base para pagar dicho tiempo extraordinario, se obtiene de la manera que a continuación se indica:

Para cada trabajador de Clase "A", un ciclo completo de trabajo comprende veintiuna series de cinco días de labor por cincuenta y seis horas de descanso, en veinte semanas; de manera que trabaja ciento cinco turnos en veinte semanas o sea:

35 turnos diurnos con 0.0 horas de tiempo extraordinario,

35 turnos mixtos con 35.0 horas de tiempo extraordinario,

35 turnos nocturnos con 52.5 horas de tiempo extraordinario, y

$\frac{105}{20} = 5.25$ turnos por semana en promedio

20

Factor promedio de tiempo extraordinario por complemento de jornada:

$$35.0 \times 0.40000 = 14.000$$

$$52.5 \times 0.43077 = 22.615$$

$$36.615$$

$\frac{36.615}{20} = 1.831$, factor promedio por semana.

$$20$$

$\frac{36.615}{105} = 0.349$, factor promedio por día.

$$105$$

3.- Complemento de Ciclo.- El complemento de Ciclo que se define en el primer párrafo del punto 4 del inciso c) de la fracción I de la Cláusula 47, se pagará de la siguiente manera: con el fin de que los trabajadores de la Clase "A" perciban semanalmente la misma cantidad por concepto de pago de "complemento de ciclo", cada semana se les cubrirá la proporción correspondiente a 35 horas en tiempo extraordinario, de un ciclo completo de trabajo.

El factor que servirá de base para pagar el tiempo extraordinario equivalente a las 35 horas del "complemento de ciclo", se obtiene de la manera que a continuación se indica:

Factor de tiempo extraordinario por complemento de ciclo:

$\frac{35 \times 0.40000}{20} = 0.7000$ factor por semana.

$$20$$

$\frac{35 \times 0.40000}{105} = 0.13333$ factor por día.

$$105$$

b).- Cómputo del Salario por Hora para Trabajadores de la Clase "B".- Para computar el salario por hora de los trabajadores Clase "B" se multiplicará por siete el correspondiente salario diario y se dividirá el producto entre el número de horas de la jornada semanal normal.

c).- Salario Diario.- En el salario diario se incluirán todas las percepciones de que goce el trabajador - excepto la que señala la fracción II- que conforme a la Cláusula 39 lo compongan, computadas como prescriben las fracciones anteriores y la siguiente, de esta Cláusula.

La percepción que deberá tomarse en cuenta en el salario diario de los trabajadores que gozan de comisiones, gratificaciones u otras percepciones variables análogas, será la media computada conforme se prescribe en la fracción III de esta Cláusula.

Los trabajadores que perciben bonificación no tienen salario por hora definido, ya que su salario está basado en el número de unidades de trabajo ejecutadas.

d).- Número de Horas de la Jornada Semanal.- El número de horas de la jornada semanal normal que se tomará en cuenta, será el que corresponda a la jornada: diurna, mixta o nocturna, en que se haya ejecutado el trabajo cuyo valor se trata de computar, y a la Clase "A", "B" o "C" a que pertenezca el trabajador que lo ejecutó.

e).- Cómputo de la Duración.- La duración del tiempo extraordinario dentro del día de que se trate, se calculará de conformidad con lo prescrito en las Cláusulas 45 y 49.

f).- Cómputo del Pago.- El pago que corresponde al tiempo extraordinario según se define éste en la Cláusula 49, será igual al doble del correspondiente salario por hora multiplicado por la duración de dicho tiempo.

En los casos de trabajadores que perciban bonificación y trabajen tiempo extraordinario por orden expresa de LyF, el pago correspondiente se obtendrá multiplicando el número de unidades de trabajo ejecutadas en dicho tiempo, por la bonificación unitaria respectiva aumentada en un 133% (ciento treinta y tres por ciento).

g).- En Exceso de 9 (nueve) Horas a la Semana.-

El tiempo extraordinario laborado en exceso de 9 (nueve) horas a la semana se pagará en los términos establecidos por el segundo párrafo del Artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo.

Para computar la cantidad que por cada hora de este tiempo extraordinario deba pagarse a los trabajadores que lo laboren, se multiplicará el salario diario, más las percepciones que formen parte del mismo, por el factor:

0.5250, cuando la jornada normal sea la diurna; por el factor

0.6000, cuando la jornada normal sea la mixta; y por el factor

0.6461, cuando la jornada normal sea la nocturna.

Estos factores se obtienen de dividir 7 (siete) entre el número de horas semanales que corresponden a cada tipo de jornada y multiplicar el cociente por tres.

VIII.- OTRAS PERCEPCIONES.- El cómputo de las percepciones a que se refiere la fracción VII de la Cláusula 39, que no hayan quedado clasificadas en las fracciones anteriores, se hará de conformidad con lo que señalen los respectivos Anexos a este Contrato, en los cuales las Partes especificarán y fijarán dichas percepciones.

CLÁUSULA 41.- PAGO DEL SALARIO Y SALARIO DE BASE.- El pago en efectivo del salario y el salario que se tomará como base para hacer dicho pago, en los diversos casos y condiciones que puedan presentarse, se regirán por lo que se establece en los siguientes párrafos generales y en las respectivas fracciones de esta Cláusula.

En todo caso en que se estipule en este Contrato o en las leyes relativas uno o más meses de salario, se entenderá por un mes de salario el que resulte de multiplicar por 30.4 el salario diario que haya percibido el trabajador, incluyendo en dicho salario diario el promedio de la percepción variable media, si la hubiere.

En todo caso de prestaciones originadas por riesgo de trabajo, se entenderá por salario “que percibía” el trabajador, el que realmente estaba percibiendo en el momento de realizarse el riesgo, o, en su caso, el que le correspondería estar percibiendo debido a que estuviera ocasionalmente desempeñando en dicho momento, por orden de sus superiores, labores correspondientes a un puesto de mayor salario, el cual será el que deba tomarse como base para el cómputo respectivo.

Para los efectos de este Contrato, se entiende por “promedio de las percepciones variables medias”, el cociente que resulte de dividir la suma de las cantidades que el trabajador hubiere tenido derecho a percibir por concepto de percepciones variables, durante los meses o bimestres que queden comprendidos en el período de que se trate, entre el número de días comprendidos en dicho período, en los que el trabajador hubiere tenido derecho a percibir dichas percepciones variables.

En los casos de trabajadores que gocen de percepciones variables, en que se estipula que se tomará uno o más meses o bimestres anteriores, se calculará el “promedio de las percepciones variables medias”, mensuales o bimestrales según se establece en el Anexo número 7, correspondiente a los meses o bimestres más próximos, anteriores a aquél que comprenda el día que se mencione, en los que el trabajador no haya tenido ausencias por más de diez días -en el caso de meses- o de veinte días -en el caso de bimestres- laborables en cada uno de ellos, ni haya sufrido disminución sensible, por causas ajenas al trabajador, la cantidad de trabajo que da origen a dichas percepciones variables.

I.- PAGO DE LOS DÍAS LABORADOS.- LyF pagará como salario correspondiente a los días laborados, el salario de nómina, añadiendo, si las hubiere, las cantidades a que se refieren las fracciones II, III, IV, VI, VIII y IX y aquéllas de la VII que sean en efectivo, de la Cláusula 39, computadas conforme prescriben las correspondientes fracciones de la Cláusula 40, tomando los valores de las percepciones variables medias a que se refieren las dichas fracciones II, III y los de aquéllas de la VII que sean similares a éstas, correspondientes al mes o al bimestre que comprenda el día o días particulares de que se trate, siempre y

cuando las ausencias en dicho mes o bimestre no hubieran tenido una duración mayor de 10 ó 20 días laborables, respectivamente. En el caso de que la duración de dichas ausencias sea mayor, se tomarán los valores de las percepciones variables medias, correspondientes al mes o al bimestre anterior, según sea el caso.

A los trabajadores que laboren el día domingo se les pagará una prima adicional de un 46% (cuarenta y seis por ciento), según lo establecido en el Artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.

La prima adicional a que se refiere el párrafo anterior se pagará una sola vez para un mismo domingo, en relación a cada trabajador, excepto aquellos casos en que laboren más de un turno en un mismo domingo, en los que se les pagará una prima dominical por cada turno completo que laboren.

II.- PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL: LEGAL Y CONVENCIONAL O CONTRACTUAL, PARA LOS TRABAJADORES DE LA CLASE "B" Y PAGO DEL DÍA DE DESCANSO SEMANAL LEGAL Y DEL DESCANSO COMPLEMENTARIO O CONTRACTUAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA CLASE "A".- LyF pagará a sus trabajadores de la Clase "B", como salario correspondiente a estos días de descanso, una cantidad igual al promedio del salario que deba percibir el trabajador por los cinco días restantes de la jornada semanal que incluya dichos días de descanso.

LyF semanalmente pagará a sus trabajadores de la Clase "A", independientemente del número de turnos de trabajo que queden comprendidos en la semana, siete días, que ya incluyen el salario correspondiente al día de descanso semanal legal y al descanso complementario o contractual.

Cuando un trabajador de la Clase "A" falte a sus labores sin derecho a salario se le descontará 140% (ciento cuarenta por ciento) de su salario diario por cada falta, en la inteligencia de que cuando falte todos los turnos comprendidos en una semana, el descuento no excederá al importe de siete días de salario.

a).- Pago del Trabajo en Día de Descanso Semanal Legal.- Al trabajador que no goce de bonificación y labore en el día que ordinariamente le corresponda como descanso semanal legal por un período de tiempo inferior a su jornada diaria normal, LyF le pagará el tiempo extraordinario que trabaje más la parte proporcional del salario de dicho día que corresponda a la diferencia entre su jornada diaria normal y el tiempo extraordinario que trabajó.

Al trabajador que goce de bonificación y labore en el citado día ejecutando un trabajo inferior a su tarea de base diaria, LyF le pagará por la tarea realizada en base a la bonificación unitaria convenida aumentada en un 133% (ciento treinta y tres por ciento), más la parte proporcional del salario de dicho día que corresponda a la diferencia entre su tarea de base diaria y la tarea que realizó.

b).- Pago del Trabajo en Día de Descanso Semanal: Convencional o Contractual para Trabajadores de la Clase "B" y en Descanso Semanal: Complementario o Contractual para Trabajadores de la Clase "A".- El tiempo que los trabajadores laboren en estos descansos, les será pagado como tiempo extraordinario. En caso de coincidencia con un día no laborable, el tiempo trabajado les será pagado como tiempo extraordinario y además les será compensado de acuerdo con lo estipulado en las Cláusulas 47 y 53.

III.- PAGO DE LOS DÍAS NO LABORABLES.- Los días no laborables serán pagados como si hubieran sido laborados.

a).- Pago del Trabajo en Día no Laborable.- Al trabajador que labore en día no laborable LyF le pagará en forma análoga a como cuando labore en su día de descanso semanal legal.

IV.- PAGO DE LOS DÍAS DE VACACIONES.- LyF pagará como salario correspondiente a cada día de vacaciones, el de un día laborado durante la jornada normal, en el puesto que ocupa el trabajador con carácter definitivo. Si el trabajador goza de percepciones variables, se tomará el promedio diario de éstas, conforme se prescribe en la fracción I de ésta Cláusula.

Se exceptúa el caso en que el trabajador esté efectuando sustitución que haya durado o vaya a durar más de treinta días consecutivos, en el cual se le pagará por sus días de vacaciones el salario del puesto que esté substituyendo. Si en el momento de tomar las vacaciones no se conociere la duración que va a tener la sustitución y ésta alcanzare más de treinta días consecutivos, el pago se hará conforme prescribe el primer párrafo de esta fracción y, al terminar aquéllos, se pagará al trabajador la diferencia de salarios que le corresponde.

Independientemente del pago de días de vacaciones que establecen los párrafos anteriores de esta fracción, LyF pagará a sus trabajadores, por concepto de gastos en sus vacaciones y en sus días no laborables que hubieren trabajado o coincidido con cualesquiera de sus días de descanso semanal: legal y convencional o contractual, para los trabajadores de la Clase "B" y semanal legal y descanso complementario o contractual para los trabajadores de la Clase "A", una cantidad igual al 100% (cien por ciento) del salario de nómina (incluyendo las percepciones variables de que goza el trabajador) que tengan derecho a percibir durante el período antes mencionado. Además, recibirá por el mismo concepto, el pago de 100% (cien por ciento) de dos quintos de su salario de nómina (incluyendo las percepciones variables de que goza el trabajador), por cada día que disfrute de vacaciones, correspondiendo este pago a la parte proporcional de gastos durante sus días de descanso semanal: legal y convencional o contractual, para los trabajadores de la Clase "B" y semanal legal y descanso complementario o contractual para los trabajadores de la Clase "A". Para computar los gastos de vacaciones de los trabajadores, se multiplicará el número de días de vacaciones que vaya a disfrutar el trabajador por el salario diario de nómina y el producto se multiplicará por el factor 1.40 para los trabajadores de la Clase "B" y por el factor 1.42 para los trabajadores de la Clase "A", a efecto de compensar el tiempo que laboran en exceso en un ciclo de veinte semanas.

a).- Pago del Trabajo en Día de Vacaciones.- Al trabajador que labore en día de vacaciones, LyF le pagará en forma análoga a como cuando labore en su día de descanso semanal legal.

V.- PAGO DE LOS DÍAS DE AUSENCIA POR RIESGO NO DE TRABAJO.- Los días de ausencia por riesgo no de trabajo, que el trabajador falte de acuerdo con las Cláusulas 70 ó 92, le serán pagados por LyF conforme dichas Cláusulas prescriben, tomando como base el mismo salario que se fija en el primer párrafo de la fracción IV de ésta Cláusula.

Se exceptúa el caso en que el trabajador esté efectuando sustitución que haya durado más de dos meses consecutivos, en el cual se le pagará tomando como base el salario del puesto que estaba substituyendo.

VI.- PAGO DE LOS DÍAS DE AUSENCIA POR RIESGO DE TRABAJO.- Los días de ausencia por riesgo de trabajo, que el trabajador falte de acuerdo con las Cláusulas 76 ó 93, le serán pagados por LyF conforme dichas Cláusulas prescriben, tomando como base el salario que "percibía" en el momento de realizarse el riesgo y, en su caso, los aumentos posteriores que correspondan al puesto que desempeñaba, hasta en tanto sea dado de alta o sea declarada su incapacidad permanente.

VII.- PAGO DE LOS DÍAS DE PERMISO PARA LABORES SINDICALES.- LyF pagará los días de permiso para labores sindicales, de que gocen los trabajadores en los términos de la Cláusula 54, tomando como base el mismo salario que se fija en el primer párrafo de la fracción IV de esta Cláusula; pero si estuvieran efectuando sustitución, se les pagará su salario como substitutos por el tiempo que hubieren debido durar con tal carácter si no hubiesen tenido que dejar su trabajo.

Si el trabajador que estuviere gozando de permiso para labores sindicales se viere sujeto a promoción con carácter definitivo, el salario que LyF le pagará será modificado correspondientemente. Si por aplicación de la Cláusula 31, estuviere en posibilidad de efectuar una sustitución obligatoria, se le pagará su salario como substituto por el tiempo que hubiere debido durar con tal carácter, a partir de la fecha en que reúna los requisitos que establecen las Cláusulas 25 y 31.

VIII.- PAGO DE LOS DÍAS DE AUSENCIA ACCIDENTAL.- LyF pagará los días de ausencia accidental a que se refiere la Cláusula 56, tomando como base el mismo salario que se fija en la fracción IV de esta Cláusula.

IX.- PAGO DE LOS DÍAS DE PERMISO ESPECIAL.- Los días de permiso especial se pagarán, o no, conforme hayan convenido las Partes en cada caso.

X.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR SEPARACIÓN.- Las indemnizaciones debidas a separación serán pagadas por LyF tomando como salario de base el que se prescribe en los siguientes incisos, en el concepto de que dicho salario comprenderá todas las percepciones que conforme a la Cláusula 39 lo componen, de que hubiera gozado el trabajador.

a).- Separación Debida a Renuncia.- En los casos a que se refiere la fracción II de la Cláusula 36, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que ocupaba con carácter definitivo, antes de la baja de categoría si ésta hubiera sido el motivo de la renuncia.

Si el trabajador goza de percepciones variables se tomará el valor medio de éstas correspondiente al mes o al bimestre, según sea el caso, anterior a la fecha de su renuncia si ésta fue motivada por cambio, o a la fecha de su baja de categoría si tal fue el motivo de la renuncia.

b).- Separación por Reducción de Personal o por Causa Injustificada.- En los casos a que se refieren las fracciones I ó VI de la Cláusula 37, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que ocupaba con carácter definitivo, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la separación del trabajo o a la baja de categoría si hubiera habido ésta.

c).- Separación Debida a Riesgo no de Trabajo.- En los casos de separación por riesgo no de trabajo, a que se refiere la fracción III de la Cláusula 37, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que ocupaba con carácter definitivo, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a aquél en que principiaron sus ausencias motivadas por dicho riesgo.

d).- Separación Debida a Riesgo de Trabajo.- En los casos de separación por muerte o incapacidad permanente motivadas por riesgo de trabajo, el salario que se tomará como base será el “que percibía” el trabajador en el momento de realizarse el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al puesto que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la realización del riesgo.

XI.- PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD.- La compensación por antigüedad será pagada por LyF tomando como salario de base el que se prescribe en los siguientes incisos, en el concepto de que dicho salario comprenderá todas las percepciones que conforme a la Cláusula 39 lo componen, de que hubiera gozado el trabajador.

a).- Separación con Derecho a Indemnización.- En los casos de separación con derecho a indemnización, salvo lo establecido en el inciso d) de esta fracción, el salario que se tomará como base para la compensación por antigüedad será el mismo que deba servir de base a la indemnización correspondiente.

b).- Separación por Renuncia Voluntaria o por Jubilación.- En los casos de separación o renuncia voluntaria sin derecho a indemnización, o por jubilación, salvo lo establecido en el inciso d) de esta fracción, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que haya estado ocupando con carácter definitivo, tomando, si hay percepciones variables, el “promedio de las percepciones variables medias” correspondiente a los cuatro meses o dos bimestres, según sea el caso, anteriores a la fecha de su separación.

c).- Separación por Faltas.- En los casos de separación por los motivos a que se refieren las fracciones IV, V, VII u VIII de la Cláusula 37, salvo lo establecido en el inciso d) de ésta fracción, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que haya estado ocupando con carácter definitivo, tomando, si hay percepciones variables, el “promedio de las percepciones variables medias” correspondiente a los cuatro meses o dos bimestres, según sea el caso, anteriores a la fecha de su separación.

d).- Separación Precedida de Baja de Categoría.-

En todo caso de separación en que el trabajador hubiera sufrido anteriormente una o más bajas de categoría, el salario que se tomará como base será el que fijan los siguientes párrafos:

1.- En caso de una o más bajas de categoría motivadas por causas distintas de aquéllas a las que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, el salario que se tomará como base será el que recibía el trabajador en el puesto que ocupaba con carácter definitivo antes de ser bajado de categoría por primera vez, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la fecha en que fue bajado de categoría por primera vez.

2.- En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si la separación es debida a riesgo de trabajo, y si el salario "que percibía" el trabajador en el momento de realizarse el riesgo fuese superior al de base fijado en dicho párrafo, se tomará como base el salario "que percibía".

3.- En caso de una o más bajas de categoría motivadas por las causas a que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, la compensación por antigüedad se computará, hasta el momento de realizarse la primera baja de categoría, tomando como base el salario que recibía el trabajador en el puesto que ocupaba con carácter definitivo del cual fue bajado de categoría, y, a partir de dicho momento, se computará en base al salario que percibía en el nuevo puesto que ocupe con carácter definitivo, procediéndose en forma escalonada análoga si sufre nuevas bajas de categoría por las citadas causas; y tomando, en cada caso en que hubiera habido percepciones variables en el puesto del cual fue bajado de categoría, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la respectiva baja.

4.- Si, en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tuviere el trabajador posteriormente una o más promociones, su compensación por antigüedad se computará en base al salario que perciba en el puesto que ocupe con carácter definitivo después de la última promoción, por su período de servicios comprendido entre el último día en que gozó dicha promoción y la fecha en que fue bajado de categoría del último puesto en el cual recibía un salario superior al que tenga después de la promoción citada, calculándose la compensación por antigüedad correspondiente al restante período de servicios, como se prescribe en el párrafo anterior. Por lo tanto, si fuere promovido con carácter definitivo a un puesto en el que perciba un salario mayor que cualquiera otro que haya tenido, su compensación por antigüedad se computará en base a dicho salario mayor por todo su tiempo de servicios.

5.- En los casos a que se refiere el párrafo anterior, si el trabajador gozaba de percepciones variables cuando percibía los salarios que conforme a dicho párrafo deben servir de base, se tomará el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la fecha en que dejó de percibir dichos salarios.

6.- Si el trabajador que ha sufrido una o más bajas de categoría motivadas por las causas a que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, se separa posteriormente por riesgo de trabajo, su compensación por antigüedad se computará tomando como salario de base el que prescribe el inciso d) de la fracción X de esta Cláusula, por el período comprendido entre la fecha de la última baja de categoría de un puesto en que hubiera gozado un salario superior al prescrito en dicho inciso, y el momento de hacerse efectiva la separación; calculándose el resto de su compensación por antigüedad a toda ella, según el caso, así como las percepciones variables, si las hubiera, conforme se prescribe en los anteriores párrafos 3, 4 y 5.

7.- En cualquier caso de separación precedida de bajas de categoría y promociones combinadas en que haya que aplicar varias de las reglas contenidas en los párrafos anteriores, el cómputo de la compensación por antigüedad se hará basándose en las disposiciones de este inciso aplicables al caso en cuestión, tomando por lo tanto en cuenta que: las bajas de categoría por causas distintas a las que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, no alteran el salario de base; las motivadas por las causas a que se refiere dicha fracción dan origen a salarios de base escalonados; toda promoción de carácter definitivo altera retroactivamente el salario de base, hasta la fecha en que el trabajador hubiera dejado de percibir un salario superior en un puesto que hubiera ocupado con carácter definitivo, y los salarios que se tomarán como base y los períodos

del tiempo de servicios durante los cuales deben regir, dependen, según el caso, de los motivos de la separación, de los de las bajas de categoría que hubiera habido, y de las fechas en que hubiera dejado de gozar el trabajador salarios anteriores y superiores a los que hayan de tomarse como base en puestos que hubiera ocupado con carácter definitivo.

XII.- PAGO DE LA CUOTA DE JUBILACIÓN.- El salario diario que se tomará como base para computar la cuota de jubilación se calculará dividiendo lo que corresponda al trabajador por concepto de compensación por antigüedad, entre el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios y dividiendo el cociente así obtenido entre tres y un tercio, tomando en consideración, en el caso de servicios interrumpidos, sólo el último período de servicios.

XIII.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.- Las indemnizaciones debidas a riesgos de trabajo serán pagadas por LyF tomando como salario de base el "que percibía" el trabajador en el momento de realizarse el riesgo, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la realización del riesgo. Asimismo se tomarán en cuenta los aumentos posteriores que correspondan al puesto que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte o los que hubiere tenido hasta el momento de su separación.

XIV.- PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.- Las áreas de LyF tramitarán el pago de tiempo extraordinario ante Nóminas, en un plazo no mayor a una semana posterior a la conclusión de dichas labores. Una vez recibidas en el área de Nóminas, se realizará el pago como sigue:

a).- Sistema ASICATE: Dos semanas después de su recepción, siempre que se entregue en los días lunes, martes y miércoles a más tardar a las 11:00 hrs.

b).- Forma F-530: Cuatro semanas después de su recepción, siempre que se entregue en los días lunes, martes y miércoles a más tardar a las 11:00 hrs.

c).- Los incisos anteriores aplican, siempre que no sean semanas que incluyan días festivos.

Las Partes se comprometen a realizar las acciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado.

Si la recepción en Nóminas del tiempo extraordinario a través del ASICATE o de la Forma F- 530 fuera posterior a los plazos establecidos en los incisos a) y b) anteriores o si se tratara de semanas que incluyan días festivos, como se señala en el inciso c), el pago correspondiente se realizará en la semana inmediata siguiente.

TRANSITORIA.- Las Partes acuerdan que al término de la Revisión Contractual 2006-2008, establecerán una mesa de trabajo en la que se analizará el procedimiento de cálculo de las cuotas de jubilación, con la finalidad de que éste se ajuste a lo establecido en las cláusulas 39, 41, 62 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo para prevenir y, en su caso, corregir las diferencias que pudieran existir.

TRANSITORIA.- Las Partes se comprometen al término de la Revisión Contractual 2008-2010, a instalar una mesa de trabajo para revisar y actualizar el sistema ASICATE, con el propósito de que el pago del tiempo extraordinario sea más oportuno, sin perjuicio de que en los lugares donde se detecte que existen retrasos, se tomen las medidas necesarias para que se proceda a su pago."

CLÁUSULA 64.- JUBILACIONES.- Los trabajadores que cuenten un cierto tiempo de servicios a LyF tendrán derecho, en los casos en que se separen o sean separados de él, a una cuota de jubilación consistente en un porcentaje de su salario de base que les será pagado bisemanalmente hasta que mueran. Dicha cuota es independiente de cualesquiera otras cantidades a que el trabajador tenga derecho conforme a este Contrato, y se hará efectiva en los casos y condiciones que se establecen en las siguientes fracciones, en la inteligencia de que, para preferencia en los pagos, las Partes convienen en asimilar esta cuota a salarios.

I.- REQUISITOS.- Los requisitos necesarios para que los trabajadores puedan solicitar y obtener su jubilación en los diferentes casos, son los que se expresan en los incisos siguientes:

a).- Generales.- Cualquier trabajador podrá solicitar y obtener su jubilación, siempre y cuando haya cumplido veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, o treinta años de servicios sin límite de edad. Asimismo, las mujeres podrán solicitar y obtener su jubilación con el 100% (cien por ciento) de su salario de base, cuando hayan cumplido veinticinco años de servicios sin límite de edad.

Los trabajadores que laboren o hayan laborado durante 15 años en Departamentos o Secciones con línea viva o energizada, entendiéndose por este concepto los trabajos que implican el manejo o la operación temporal o definitiva de los conductores o equipos eléctricos energizados con alta tensión de líneas de distribución aéreas o subterráneas mediante el uso de equipo y técnicas especiales apropiadas, y que deban ejecutarse sin interrupción del servicio eléctrico. Se entiende por líneas de distribución aquéllas operadas por LyF a tensiones de 6, 13.2 y 23 K.V. y por líneas de transmisión aquéllas cuya tensión entre fases sea de 85, 115, 230 y 400 K.V., así como las que en el futuro llegare a utilizar LyF. En aquellos circuitos primarios de distribución que cuenten con una fase y neutro o con dos fases y neutro, si se llevan a cabo trabajos en donde se involucre el movimiento del conductor o conductores energizados, se deberá considerar como trabajo en línea viva o energizada. Los trabajadores que se encuentren en las condiciones antes mencionadas podrán solicitar y obtener su jubilación a los 28 años de servicios sin límite de edad con el 100% de su salario de base, o bien cuando habiendo cumplido 55 años de edad reúnan el tiempo de servicios establecido en la tabla correspondiente, caso éste en que se aplicará la cuota señalada en dicha tabla.

b).- Trabajadores no Incapacitados.- El trabajador no incapacitado que, habiendo cumplido veinticinco años de servicios, no tenga aún la edad mínima requerida en el inciso anterior, deberá esperar a cumplirla para tener derecho a la cuota de jubilación que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicios que a dicha edad tenga.

c).- Trabajadores Incapacitados por Riesgo no de Trabajo.- Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al 70% (setenta por ciento) del de dicho puesto, por haber sufrido algún accidente de carácter no de trabajo y que cuenten con doce o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la Tabla de la fracción II de esta Cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, cualquiera que sea la edad que tengan en el momento de producirse la incapacidad, siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas que les concede la fracción II de la Cláusula 35. Queda exceptuado de esta prerrogativa de edad el trabajador cuya incapacidad provenga de accidente originado por hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por él o comisión de actos delictuosos. En tales casos el trabajador tendrá derecho a su cuota de jubilación, siempre y cuando haya cumplido la edad mínima fijada en el inciso a) de esta fracción.

Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al 70% (setenta por ciento) del de dicho puesto, por enfermedad de carácter no de trabajo y que cuenten con doce o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la Tabla de la fracción II de esta Cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, y siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas citadas en el párrafo anterior, y con las excepciones mencionadas al final del mismo.

Los trabajadores que hayan quedado total y permanentemente incapacitados por enfermedad de carácter no de trabajo y que cuenten con doce o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la Tabla de la fracción II de esta Cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, cualquiera que sea la edad que tengan en el momento de producirse la incapacidad.

d).- Trabajadores Incapacitados por Riesgo de Trabajo.- Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al 70% (setenta por ciento) del de dicho puesto, por haber sufrido algún riesgo de carácter de

trabajo y que cuenten con cinco o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la Tabla de la fracción II de esta Cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, cualquiera que sea la edad que tengan en el momento de producirse la incapacidad, siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas de la Cláusula 79, y con las excepciones mencionadas al final del primer párrafo del inciso anterior.

Los trabajadores que hayan quedado total y permanentemente incapacitados por enfermedad de trabajo o por haber sufrido algún accidente de carácter de trabajo, tendrán derecho a obtener su jubilación con el 100% (cien por ciento) del salario del puesto que ocupen en el momento de jubilarse, independientemente de su edad y de su antigüedad.

II.- CUOTAS DE JUBILACIÓN.- Los porcentajes del salario de base que constituyen las cuotas de jubilación, son los que aparecen en la siguiente:

TABLA DE CUOTAS DE JUBILACIÓN APLICABLE A TODOS LOS TRABAJADORES

Tiempo de Servicios	Porcentaje del Salario de Base	Porcentaje del Salario de Base
AÑOS	%	
30	100.0	
27	92.5	
29	97.5	
26	90.0	
28	95.0	
25	87.5	

APLICABLE SOLO A LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS 3º Y 6º DEL INCISO a) DE LA FRACCIÓN I DE ESTA CLÁUSULA

AÑOS	%
28	100.0
27	97.5
26	95.0
25	92.5

APLICABLE SOLO A TRABAJADORES INCAPACITADOS POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD NO DE TRABAJO

24	60
22	50
23	55
12 a 21	(*)

(*) Se le computará el 2.2% (dos punto dos por ciento) de su salario, por cada año de servicios.

APLICABLE SOLO A TRABAJADORES INCAPACITADOS POR RIESGO DE TRABAJO

30	100
21	82
29	98
15 a 20	80
28	96
14	68
27	94
13	66
26	92
12	64
25	90
11	62

24 88
10 60
23 86
7 55
22 84
5 50

III.- SALARIO DE BASE.- El salario de base se computará de acuerdo con lo estipulado en la fracción XII de la Cláusula 41.

IV.- CÓMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS.- El tiempo de servicios se computará de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 60, por años completos. Toda fracción restante de año igual o menor de ciento ochenta y dos días no se tomará en cuenta; toda fracción mayor de ciento ochenta y dos días se computará como año completo.

V.- CÓMPUTO Y COMPROBACIÓN DE LA EDAD.- La edad se computará por años cumplidos, y debe comprobarse con la respectiva acta del Registro Civil; a falta de ésta, por la de bautismo debidamente compulsada por la autoridad política del lugar; a falta de los anteriores documentos por los medios de prueba señalados en el Artículo 40 del Código Civil para el Distrito Federal.

VI.- RETIRO FORZOSO.- Los trabajadores deberán ser retirados del servicio si tienen sesenta años de edad cumplidos y veinticinco o más de servicios. Se exceptúan los casos en que LyF desee que el trabajador continúe en servicio después de llenados los requisitos anteriores, siempre que el trabajador esté conforme con ello; pero entonces no se cargará ninguna cantidad por concepto de su jubilación al fondo de reserva a que se refiere la siguiente fracción de esta Cláusula, quedando a cargo de LyF el pago íntegro de su cuota de jubilación. LyF a solicitud sindical, analizará los casos específicos, respecto de aquellos trabajadores que, habiendo cumplido 60 años de edad y más de 20 años de servicios, se encuentren en situación precaria de salud que no amerite dictamen de invalidez, determinando, en su caso, lo conducente.

VII.- FONDO DE RESERVA PARA JUBILACIONES.- Para el servicio de jubilaciones de los trabajadores de planta - sin incluir a los que ocupen puestos de la Cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato- por tiempo ilimitado, en todo aquello que la presente Cláusula sobrepase las obligaciones que asumieron las Compañías en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ellas y el Sindicato el 30 de abril de 1934, las Compañías constituirán un "Fondo de Reserva para Jubilaciones" de acuerdo con lo que se estipula en los siguientes incisos.

a).- Constitución del Fondo.- A partir del día 1° de mayo de 1936, el día 1° de mayo de cada año LyF acreditará a la cuenta "Fondo de Reserva para Jubilaciones", una cantidad igual a 16,425 (dieciséis mil cuatrocientos veinticinco milésimos) multiplicados por el monto total del salario diario -como se define en la Cláusula 39 de este Contrato de los trabajadores que ocupen los puestos de planta existentes al 30 de abril inmediato anterior, incluyendo los salarios correspondientes a puestos que estuvieran vacantes en esa fecha, sin incluir los salarios de los trabajadores que ocupen puestos de la Cláusula 19 y que no sean miembros del Sindicato.

Queda expresamente convenido que la cantidad que las Compañías acreditaron al Fondo de Reserva el 1° de mayo de 1936 es de \$207,000.00 (doscientos siete mil pesos), y que hasta el 1° de mayo de 1948 se ha acreditado a dicho Fondo la cantidad de \$7'548,618.97 (siete millones quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos dieciocho pesos y noventa y siete centavos) y que el saldo acreedor de este mismo Fondo fue de \$6'872,200.70 (seis millones ochocientos setenta y dos mil doscientos pesos y setenta centavos) en esta última fecha.

b).- Cargos al Fondo.- LyF cargará a la cuenta "Fondo de Reserva para Jubilaciones" las cantidades que paguen a los pensionados -con excepción de aquéllos que, al jubilarse, ocupen puestos de la Cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato, y de los casos exceptuados en la fracción anterior- por todo aquello que la presente

Cláusula sobrepase las obligaciones que asumieron las Compañías en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo de 30 de abril de 1934.

c).- Incremento Adicional.- El día 30 de abril de cada año LyF acreditará a la cuenta "Fondo de Reserva para Jubilaciones" una cantidad igual al 4% (cuatro por ciento) del saldo que de dicho Fondo existía el 1º de mayo del año inmediato anterior.

d).- Garantía.- El Fondo de Reserva así constituido es propiedad de los trabajadores y tiene por objeto garantizar el pago de jubilaciones de los trabajadores de planta -sin incluir a los que ocupen puestos de la Cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato, ni a los mayores de sesenta años a que se refiere la parte final de la fracción anterior- en todo aquello que la presente Cláusula sobrepase las obligaciones que las Compañías asumieron en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo de 30 de abril de 1934; pero LyF puede invertir el monto de ese Fondo en la forma que estime conveniente. En caso de traspaso de LyF o en caso de disminución de las prerrogativas que esta Cláusula consigna en favor de los trabajadores, será condición para llevar a cabo aquél o ésta, que LyF ponga a disposición del Sindicato la cantidad a que ascienda el referido Fondo, para administrarlo libremente, bajo el concepto de que sólo podrá emplearlo para proveer a las diferencias de jubilaciones antes mencionadas. En caso de liquidación o quiebra de LyF, éste deberá, asimismo, poner inmediatamente a disposición del Sindicato la cantidad a que ascienda el citado Fondo para los fines antes consignados. A solicitud del Sindicato, LyF le suministrará detalle del movimiento habido en la cuenta "Fondo de Reserva para Jubilaciones".

e).- Responsabilidad de Luz y Fuerza.- Si en cualquier tiempo el "Fondo de Reserva para Jubilaciones" no alcanzare a cubrir las obligaciones para que ha sido constituido, no por ello quedará relevado LyF de cumplir íntegramente dichas obligaciones, quedando a cargo de él la aportación de las cantidades faltantes.

VIII.- PAGOS A JUBILADOS.- LyF entregará al Sindicato la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos) mensualmente que éste destinará al aumento de la cuota de jubilación de los jubilados.

IX.- LEYES FUTURAS.- Siendo la cuota de jubilación una pensión y un derecho por incapacidad para el trabajo o por vejez, que el trabajador tiene derecho a percibir por servicios de larga duración, si se llegaren a expedir leyes que establezcan en favor de los trabajadores beneficios que correspondan a la jubilación, se aplicarán tales leyes a partir de la fecha de su promulgación siempre y cuando los beneficios económicos y prerrogativas que establezcan sean superiores a los que concede esta Cláusula; caso contrario, LyF pagará, además de las cantidades que por tales leyes estuviere obligado, las diferencias entre dichas cantidades y las estipuladas en esta Cláusula. Con la exactitud posible y basándose en las estipulaciones de esta Cláusula, se han verificado o aceptado, de común acuerdo por las Partes, las fechas de nacimiento de todos los trabajadores de LyF, las cuales aparecen en el Anexo número 14 a este Contrato.

Atendiendo al mayor interés de los trabajadores, el Sindicato solicitará y obtendrá de LyF que sean jubilados los trabajadores que, habiendo reunido los requisitos de jubilación que marca la fracción I de esta Cláusula, inciso a) en la parte final de su primer párrafo y a los comprendidos en los párrafos segundo, y tercero al sexto del inciso citado, aún continuasen trabajando, que son los casos en que alcanzaron el 100% de la Tabla.

X.- DERECHO A LA JUBILACIÓN.- El derecho a la jubilación, una vez cumplidos los requisitos contractuales por parte de los trabajadores, se ajustará estrictamente al criterio uniforme de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referido a su imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e inextinguibilidad.

"CLÁUSULA 71.- ATENCIÓN MÉDICA.- LyF cubrirá al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas que a él le corresponde, así como las correspondientes a todos sus trabajadores, sin excepción. Como consecuencia de ello recibirán la atención médica y gozarán de todos los beneficios que otorga el IMSS en los términos de su Ley y Reglamentos respectivos

En aquellos lugares donde no opere el Seguro Social, LyF contratará los servicios médicos que haya en el lugar para la prestación del servicio médico, hasta en tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social se haga cargo de dicho servicio.

La cuota correspondiente al seguro de enfermedades y de maternidad de sus jubilados y beneficiarios directos comprendidos en el Artículo 84 de la Ley del Seguro Social, será cubierta al IMSS por LyF en el Régimen Voluntario del Seguro de Salud para la Familia, hasta que el jubilado cumpla los sesenta años de edad. Asimismo, LyF, con cargo a sus jubilados y a solicitud del interesado, cubrirá al IMSS mensualmente la cuota del seguro I.V.R.C.V.

Con el objeto de evitar la negativa por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, de prestar la atención médica a los jubilados y a sus familiares que se mencionan en el párrafo anterior, los jubilados a través de LyF, harán la solicitud de inscripción al Seguro de Salud para la Familia, entregando para el efecto la documentación correspondiente en los términos y plazos establecidos en el Reglamento de la materia, y LyF gestionará las renovaciones subsecuentes de manera automática. Para el caso de los hijos mayores de 16 años y hasta la edad de 25 años, que realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional, el jubilado deberá acreditar anualmente con la documentación oficial correspondiente, los estudios que dichos hijos estén realizando.

Con el propósito de lograr la constante superación de los servicios médicos proporcionados, el Sindicato designará una comisión coordinadora, con sede en la Clínica 26, cuya función será dar seguimiento a los compromisos tripartitas adquiridos, formular los programas de orientación y la de desahogar las quejas que se presenten en las clínicas y servicios en donde reciban atención los trabajadores, jubilados y sus familiares directos, exclusivamente a través de las diferentes jefaturas de las unidades y, en su caso, a través de las autoridades superiores del Instituto

Formará parte de esta comisión un Representante de LyF, quien participará en las acciones y gestiones arriba mencionadas.

LyF otorgará un permiso para el comisionado sindical con goce de salario, por toda la jornada, formando parte del 1% (uno por ciento) referido en la fracción I de la Cláusula 54.

LyF entregará la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos) para ayuda de costo de lentes graduados y sus armazones, a aquellos trabajadores que demuestren necesitarlos mediante prescripción médica otorgada por el oftalmólogo del IMSS. Igual ayuda proporcionará LyF a los trabajadores que mediante prescripción médica específica, requieran lentes de contacto o intraoculares. Igual ayuda otorgará cuando se acredite la necesidad del cambio de lentes graduados.

LyF realizará los trámites necesarios para la asignación de registros patronales, para los Departamentos Foráneos, con el propósito de que dentro de las zonas atendidas por éstos, se facilite y proporcione la atención médica a los jubilados que tengan su lugar de residencia en las mismas, y facilite la inscripción y renovación de vigencias del seguro de salud para la familia; una vez concluidos los trámites de asignación de registros patronales, las Partes convendrán los recursos humanos necesarios para tal finalidad.

LyF reembolsará como ayuda, y por conducto de su Sección Médica, el 70% (setenta por ciento) del precio de aparatos auditivos, ortopédicos, plantillas ortopédicas y prótesis incluyendo oftalmológicas de manufactura nacional (excepto la dental y anteojos), para sus trabajadores y jubilados sindicalizados, cónyuge o a falta de ésta con quien hace vida de concubinato e hijos, previa justificación con la prescripción médica del IMSS, ratificada por dicha Sección y mediante la entrega de la factura correspondiente. Esta ayuda estará limitada hasta 255 (doscientos cincuenta y cinco) casos anuales.

Si los interesados decidiesen adquirir los aparatos auditivos, ortopédicos o prótesis incluyendo oftalmológicas de importación, LyF reembolsará la cantidad que resulte equivalente al 70% (setenta por ciento) del precio de

los nacionales, en caso de que no existieran esos aparatos de fabricación nacional, se reembolsará el 70% (setenta por ciento) del precio de los de importación.

LyF otorgará una ayuda económica de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos) mensuales sin exceder de 220 (doscientos veinte) casos, a los trabajadores y jubilados que tengan hijos con síndromes neurológicos y otros síndromes que causen problemas de lento aprendizaje, así como hijos invidentes y discapacitados, inscritos en instituciones especializadas, para que las destinen al pago de su rehabilitación y/o terapia, educación y gastos derivados de las mismas. Esta ayuda se seguirá otorgando a hijos de trabajadores y jubilados fallecidos siempre y cuando ya la hayan estado disfrutando a la fecha del fallecimiento del trabajador o jubilado.

AYUDA A FAMILIARES.- Cuando un trabajador se encuentre hospitalizado, ya sea por accidente o enfermedad no de trabajo, de manera grave, LyF entregará a un familiar directo que esté al pendiente de su recuperación, debidamente acreditado, la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos), a cuenta de su compensación por antigüedad, para sufragar los gastos que por este motivo tenga que efectuar, para lo cual deberá presentar a LyF, la documentación correspondiente para su atención médica de urgencia, ya sea en clínicas particulares o en el IMSS."⁶⁴

CLÁUSULA 84.- DISPOSICIONES GENERALES.

I.- TRABAJOS DE EMERGENCIA A LA INTEMPERIE.- En trabajos de emergencia a la intemperie, durante los tres primeros días de su duración, LyF no está obligado a proporcionar los útiles que en casos similares proporciona a los trabajadores de planta para proteger sus prendas de vestir, pero deberá proporcionarlos desde luego si los tienen en disponibilidad.

II.- GASTOS DE TRABAJO.- Cuando algún trabajador de planta tenga que ser trasladado del lugar en que reside a otro para ocupar un puesto de obra determinada, LyF le pagará los gastos que originen sus traslados y, si el trabajo hubiere de durar más de tres meses, también los de traslado de su mobiliario de uso doméstico y de sus familiares que sostenga y habiten en su propia casa; pero no está obligado LyF a pagarle sus gastos de estancia en su nuevo lugar de trabajo, a menos que sea él quien solicite que el trabajador de planta vaya a dicho trabajo de obra determinada.

CLÁUSULA 89.- DESCANSOS, PERMISOS Y AUSENCIAS.- La duración de las ausencias y permisos estará limitada, además de por los plazos fijados en el Capítulo Sexto, por la duración de la obra determinada de que se trate.

CLÁUSULA 95.- ENERGÍA ELÉCTRICA.

I.- TRABAJADORES QUE NO HABITEN CASAS DE LUZ Y FUERZA.- LyF proporcionará a sus trabajadores de planta, en la casa que habiten ellos o sus familiares que dependan económicamente, energía eléctrica para usos domésticos, en las zonas donde tenga establecido este servicio y no les cobrará por los primeros 350 K.W.H. por mes; y el exceso de 350 K.W.H. mensuales se les cobrará conforme a la tarifa que corresponda al público. Cuando en la misma casa habiten dos o más trabajadores de planta, o bien uno o más de planta y alguno ya jubilado, cuya pensión se hubiere computado incluyendo el concepto de energía eléctrica, esta prestación se dará al trabajador que entre ellos mismos determinen. A quienes de ellos no reciban la prestación en especie, las Partes acuerdan computar la cantidad que en la Cláusula 40, fracción V se especifica, para el cálculo relativo a tiempo extraordinario, compensación por antigüedad, jubilaciones e indemnizaciones por separación y por riesgos de trabajo, en los términos de este Contrato.

Asimismo, a los jubilados no se les cobrarán los primeros 350 K.W.H. consumidos mensualmente, y el exceso de éstos, se les cobrarán conforme a la tarifa correspondiente al público.

⁶⁴ CONTRATO COLECTIVO PARA EL BIENIO 2008-2010.

II.-TRABAJADORES QUE HABITEN CASAS DE LUZ Y FUERZA.- En las casas propiedad de LyF o proporcionadas por él y habitadas por sus trabajadores, no les cobrará por los primeros 350 K.W.H. por mes; por los siguientes 150 K.W.H. por mes, les cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del primer paso de la tarifa señalada para el público y por la energía consumida en exceso de los 500 K.W.H. mensuales les cobrará aplicando la tarifa señalada para el público. Los trabajadores a quienes se refiere esta fracción, que tengan necesidad de que su esposa e hijos radiquen en lugar distinto, podrán optar entre disfrutar ellos de las prerrogativas consignadas en esta fracción, o que dichos familiares gocen de las que establece la fracción I de esta Cláusula.

III.- CASOS ESPECIALES.- En los casos en que LyF no pueda suministrar al trabajador de planta el servicio a que se refieren las fracciones anteriores, le pagará en efectivo semanalmente lo que resulte de dividir entre 30.4 el importe de 350 K.W.H. calculado de acuerdo con la tarifa aplicable para uso doméstico y el resultado multiplicado por siete. Esta cantidad se ajustará inmediatamente que sean modificadas las tarifas eléctricas.

IV.- CASOS DE MUERTE.- Después de la muerte de un trabajador que estuviera gozando de la prestación señalada en esta Cláusula, los familiares tendrán derecho a continuar gozando la prestación, en tanto no les sea pagada la liquidación correspondiente. En el caso de los trabajadores que habitaron casa de LyF, los familiares tendrán derecho a un pago equivalente a lo establecido en la fracción V de la Cláusula 40 mientras tanto no les sea pagada la liquidación correspondiente.

CLÁUSULA 97.- PROVEEDURÍAS.- Para conveniencia de los trabajadores que laboran alejados de los centros urbanos importantes, así como de los jubilados que ahí residan, LyF mantendrá proveedurías, que se abrirán diariamente los días hábiles, durante cuatro horas en Alameda, siete horas en Juandó, siete y media horas en Necaxa, seis horas en Tepuxtepec, cuatro horas en Temascaltepec, siete y media horas en San Ildefonso y seis horas en El Oro, a las horas que las Partes convengan, con existencia de los artículos que generalmente son comprados por los trabajadores que residen en dichos puntos. Si LyF desea cambiar de lugar las proveedurías existentes en las poblaciones mencionadas, esto sólo podrá hacerse previo acuerdo entre las Partes. Los artículos se venderán a los trabajadores, jubilados y a sus familiares al contado y a precios de costo, quedando los trabajadores en absoluta libertad de comprar o no las mercancías que en ellas se vendan.

En todas las Divisiones donde existan proveedurías, LyF proporcionará catálogos de artículos de línea blanca y electrodomésticos, para que los trabajadores y jubilados puedan adquirirlos de contado o a crédito, en los términos en que se lleva a cabo en la tienda de consumo ubicada en el número 422, de la calle de Felipe Carrillo Puerto, de la Ciudad de México, D. F. LyF proporcionará además, para uso de los trabajadores, jubilados y sus familiares, a las horas que las Partes convengan, servicio de molino de nixtamal en los Campamentos de Alameda y Juandó. Si LyF desea cambiar de lugar los molinos de nixtamal existentes en las poblaciones mencionadas, esto sólo podrá hacerse previo acuerdo entre las Partes.

I.- TIENDAS DE CONSUMO.- LyF instalará y administrará tiendas de artículos de consumo en regiones y zonas de fácil comunicación, para abastecimiento en ventas de contado y a crédito a sus trabajadores, jubilados, sus viudas y familiares de aquéllos; los precios de venta deberán siempre ser más bajos que los que expenden en el comercio al público, sin afán de lucro y con la finalidad de otorgar un beneficio social, como medida tendiente a proteger la capacidad adquisitiva del salario y facilitar el acceso de sus trabajadores a la obtención de satisfactores, a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo.

LyF dará facilidades para la entrega domiciliaria de los artículos de línea blanca y otros que sean voluminosos, de difícil transportación, adquiridos por los trabajadores y jubilados en la tienda de consumo de la Ciudad de México, D.F.

II.- DESPENSAS.- Como ayuda para la adquisición de despensa, LyF se obliga a entregar, a los trabajadores, en calidad de subsidio, el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del salario diario de nómina, incluyendo las percepciones variables, sin que esta cantidad forme parte del salario. Igual subsidio se entregará a los jubilados.

III.- REGLAMENTO PARA COMPRAS A CRÉDITO EN LAS TIENDAS DE CONSUMO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR ELÉCTRICO.- La revisión del Reglamento para Compras a crédito en las Tiendas de Consumo para Trabajadores del Sector Eléctrico, será iniciada por las Partes en forma paralela a la Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo y a la Revisión Anual Salarial. En la inteligencia de que el fondo actual está constituido por el 4.3% (cuatro punto tres por ciento) de los salarios de nómina de los trabajadores, sin incluir las cuotas de jubilación.

IV.- COMISIÓN MIXTA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS TIENDAS DE CONSUMO.- Las Partes convienen en formar una Comisión Mixta integrada por dos personas designadas por cada una de ellas, cuya finalidad será fiscalizar y vigilar el exacto cumplimiento de los sistemas y/o métodos concernientes a la adquisición, almacenamiento, exposición y venta de los artículos que se expenden en las Tiendas, con objeto de mejorar el abasto y optimizar su operatividad, y abatir los precios de venta, todo esto con la finalidad de lograr el beneficio social al que se refiere la fracción I de esta Cláusula.

TRANSITORIA.- En un plazo que no excederá de 60 días a partir de la firma de este Contrato, LyF presentará al Sindicato el proyecto de construcción de la tienda de consumo de Lomas de Atizapán, la que operará en las mismas condiciones que lo ha venido haciendo la hasta ahora existente, y con los recursos humanos previstos en las Cláusulas Tercera y Cuarta del Acuerdo 799, del 22 de abril de 1991 que las Partes tienen celebrado.

TRANSITORIA.- LyF se compromete a que en un término de 60 días, a partir de la Revisión Contractual 2006-2008, presentará al Sindicato el proyecto de construcción del local destinado para la reubicación de la Proveeduría de la División San Ildefonso dando con ello cumplimiento al contenido del segundo párrafo de la tercera Cláusula Única acordada en la Revisión Contractual 2004-2006.

TRANSITORIA.- LyF se compromete, en un plazo de 120 días a partir de la firma del Contrato Colectivo de Trabajo 2006-2008, a analizar la factibilidad de disponer de un local nuevo y adecuado para la reubicación de la proveeduría de la División Juandó.

TRANSITORIA.- LyF al término de la Revisión Contractual 2008-2010 elaborará el programa de mantenimiento de las instalaciones de la Tienda de Consumo para Trabajadores del Sector Eléctrico y analizará la factibilidad presupuestal para el reemplazo del mobiliario y equipo que se requiera.

“CLÁUSULA 111.- CUOTAS DE JUBILACIÓN DE LOS JUBILADOS.- LyF aumentará las cuotas de jubilación de los jubilados en la misma proporción en que sean aumentados los salarios de nómina de los trabajadores en las revisiones del Contrato Colectivo y en los casos de aumentos generales de salarios.”⁶⁵

CLÁUSULA 115.- TITULARIDAD DE ESTE CONTRATO.- Cuando por cualquier motivo, LYFC, traspase, venda o enajene sus propiedades o que sea transformado en empresa pública descentralizada, o bien, que pase a formar parte de la Comisión Federal de Electricidad o de otras instituciones, o como se denominen en lo futuro bajo cualquier estructura jurídica o administrativa que pudiere adoptar, se obliga a pactar con cualesquiera de ellas, en su carácter de patrón sustituto, el cumplimiento de todas las estipulaciones contenidas en este Contrato Colectivo de Trabajo y de los preceptos de las leyes que rigen las relaciones obrero-patronales entre LYFC y el Sindicato, así como el reconocimiento al Sindicato Mexicano de Electricistas como representante del mayor interés profesional de sus trabajadores, así como la representatividad de sus jubilados y la titularidad de este Contrato Colectivo de Trabajo.⁶⁶

CLÁUSULA 117.- AGUINALDO.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse a más tardar en la segunda semana del mes de diciembre, equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) días de su salario de nómina (incluyendo las percepciones variables) de que disfruta el trabajador.

⁶⁵ CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2008-2010.

⁶⁶ CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Los jubilados tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse a más tardar en la segunda semana del mes de diciembre, equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) días de su cuota de jubilación. A los que no hayan cumplido el año de servicio, se les pagará en proporción al tiempo trabajado.

ANEXO 13

RECIBOS EXPEDIDOS POR LYFC Y CFE CORRESPONDIENTES A LAS
FECHAS 15 DE JULIO DE 2009 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y 12 DE
FEBRERO DE 2015 AL 09 DE ABRIL DE 2015

Procura planchar en el día con luz natural...
Y ahórrate una luz...

www.conuee.gob.mx

LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

COMPROBANTE USUARIO

MELCHOR OCAMPO 171, COL. TLAXPANA, MEXICO, D.F. C.P. 11379 LFC940208C77

RAQUEL D DE GOMEZ
30 DE ABRIL 107
RESID
MUNICIPIO DE TOLUCA

NUMERO DE CUENTA
118012275120 015
PERIODO DE CONSUMO
DESDE **2009 07 15** HASTA **2009 09 15**

R.F.C. DEL USUARIO

NUM. MEDIDOR	LECT. ANT.	LECT. ACT.	MULT.	CONSUMO
1411401	2673	2708	1	35

TOTAL DE CONSUMO KWH

CONSUMOS ANTERIORES			CONSUMO MISMO BIMESTRE AÑO ANTERIOR
BIMESTRE 1 181	BIMESTRE 2 184	BIMESTRE 3 142	141
BIMESTRE 4 163	BIMESTRE 5 115	BIMESTRE 6 35	PROMED. MENS. 68

Costo real por el suministro	\$	231.56
Importe a pagar por energía		33.85
Diferencia		197.71
Integrada por:		
Subsidio al consumidor		110.88
Otras transferencias		86.85

CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE
SALDO ANTERIOR	97.00	
CONSUMO ENERGIA	33.85	
I.V.A.	5.08	
D.A.P.	3.39	
D.S.C.I.B.		
A.A.R.	0.50	
C.R.P.F.	0.82 CR	

IMPORTE POR PAGAR \$ **139.00**

VER CLAVES Y NOTAS AL REVERSO

VALIDO COMO FACTURA SOLO CON LA CERTIFICACION O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO.
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION

AVISO RECIBO



Comisión Federal de Electricidad

Av. Paseo de la Reforma Núm. 164, Col. Juárez, México, D.F. C.P. 06600.
RFC: CFE370814-Q10

Nombre y Domicilio

RAQUEL D DE GOMEZ
30 DE ABRIL 107
ZOPILOCALCO, MEX.

Total a pagar del periodo facturado

\$75.00

(SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Número de servicio

332 701 100 169

Fecha límite de pago

02 MAY 2015

Cuenta	Uso	Tarifa	Hilos
24DN50A022271360	Doméstico	01	1

Medición de consumo				
Num. de Medidor	Lectura actual	Lectura anterior	Mult.	Consumo kWh
1411401	06982	06908	1	74

Apoyo gubernamental	
Costo de producción	\$425.25
Aportación Gubernamental	\$365.39

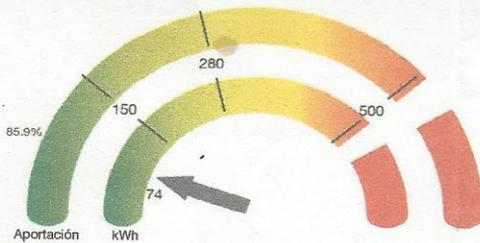
Información importante
Corte a partir de 03 MAY 2015.
Su consumo de energía eléctrica está dentro del rango de consumo **BÁSICO**, que es menor a 150 kWh bimestrales.

Periodo Consumo	Días	Promedio Diario en kWh	Promedio Diario en \$
12 FEB 15 AL 15 ABR 15	62	1.19	1.20

Facturación			
Concepto	kWh	Precio	Subtotal
Básico	74	0.809	59.86
Suma	74		59.86

Gráfica de consumo en kWh

A mayor consumo de kWh menor Aportación Gubernamental.



La gráfica tiene dos indicadores, el de abajo es tu consumo de energía y el de arriba es el porcentaje de la aportación gubernamental aplicada a tu recibo



Escanea el código si quieres ir a la página web

Bajaron las tarifas de luz en todo el país para la industria, los comercios y los hogares.

Importe del bimestre	
Energía	59.86
IVA 16%	9.57
Fac. del Periodo	69.43
DAP	5.98
Diferencia por redondeo	0.12
Total	\$75.53

Fecha, hora y lugar de impresión: 16 ABR 15 04:45:53 hrs. Jose Marti 102 Tlacoapa Toluca Estado de Mexico Mexico 50010

Número de servicio: 332701100169
01 332701100169 150502 000000075 7



Cuenta: 24DN50A022271360 Clave de envío: Repartir

-1479-
PORTE PAGADO
CARTAS
CA09-1597
AUTORIZADO POR SEPOMEX

Total a pagar:

\$75.00

(SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

4.—COMPAÑIA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S. A.

2) CIA. DE LUZ Y FZA. DE PACHUCA, S. A. 3) CIA. MEX. MERIDIONAL DE FZA, S. A. 5) CIA. DE LUZ Y FZA. ELECTRICA DE TOLUCA, S. A.

NUMERO DE SU CUENTA							
268010091416							
BLOQUE	ZONA	FOLIO					
MEDIDOR NUM.		LECT. ANT.	LECT. ACT.	CONSUMO	ADEUDO	ABONO	CLAVE
7066669		2206	2311	1.05	4730		

RAQUEL D DE GOMEZ.

CICLO FACIN.	TARIFA	CIA.	SUC	PERIODO DE CONSUMO					
				DE			A		
				AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA
12	1N	4	8074	1002	74	1203			

IMPORTE POR PAGAR	
\$4730	

F-200-014

SIGNIFICADO DE LAS CLAVES:

LITHO FORMAS, S.A.

- CR CANTIDAD ABONADA A SU CUENTA.
- PR LOS DATOS DE SU CONSUMO SE ESTAN INVESTIGANDO.
- AA ADEUDO ANTERIOR NO PAGADO EN SU OPORTUNIDAD.
- AP INCLUYE ALUMBRADO PUBLICO.

**EL IMPORTE INCLUYE EL IMPUESTO SOBRE CONSUMO
SIRVASE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO AL EFECTUAR SU PAGO**

**ANALISIS DE LOS COMPROBANTES Y RECIBOS DE PAGO DE LA SRA.
RAQUEL DE GOMEZ:**

De cada uno de los recibos de pago se desprende el siguiente análisis:

1.- del recibo emitido por LYFC correspondiente al periodo de 15/07/2009 al 15/09/2009 se emitió un cobro por consumo de energía correspondiente a \$ 33.85 pesos por 35 kwh, derivando en un coste de \$ 0.96 pesos por kwh en un lapso de tiempo correspondiente a 62 días.

2.- del recibo emitido por CFE correspondiente al periodo de 12/02/2015 al 12/04/2015 en el rubro de promedio diario en kwh se aprecia un consumo aproximado diario de 1.19 kwh, con coste promedio diario de \$ 1.20 pesos diarios en un lapso de tiempo de 62 días.

3.- del recibo emitido por LYFC correspondiente al periodo de 02/10/1974 al 03/12/1974 se emitió un cobro por consumo de energía correspondiente a \$4730.00 pesos de la época (\$ 47.30 pesos actuales) por 105 kwh, derivando en un coste de \$ 45.04 pesos de la época (\$ 0.4504 pesos actuales) en un lapso de tiempo correspondiente a 62 días.

Derivado de los datos y cálculos anteriores se demuestra que el costo beneficio para el consumidor final es menor por parte de la ahora extinta LYFC.